

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**CARRERA DERECHO**

**DERECHOS HUMANOS DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN  
EN ECUADOR OCTUBRE DEL 2019**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EDGAR FERNANDO SALTOS LEÓN**

**TUTORA: Msc. Andrea Subía**

**OTAVALO, SEPTIEMBRE 2020**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, EDGAR FERNANDO SALTOS LEÓN portador de la cédula de ciudadanía 100377204-1 declaro bajo juramento que el presente TRABAJO DE TITULACIÓN MODALIDAD PROYECTO DE INVESTIGACIÓN es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. Además, cedo los derechos de propiedad intelectual a la Universidad de Otavalo, de acuerdo a lo establecido por la Ley de propiedad intelectual, por su reglamento, y por la norma institucional vigente.

Edgar Fernando Saltos León

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el proyecto de investigación titulado “**DERECHOS HUMANOS DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR OCTUBRE DEL 2019**” bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Abogado del estudiante EDGAR FERNANDO SALTOS LEÓN, y cumple con las condiciones requeridas por el Reglamento de Trabajos de Titulación (Arts. 16 y 25).

---

**Abg. Andrea Carolina Subía MSc.**

**C.C. 100333231-7**

## **AGRADECIMIENTOS**

El presente trabajo agradezco en primer lugar a Dios, a la Virgen del Quinche, a Jesús y a todos los Santos que permiten que esté vivo y me bendicen con salud.

A la Madre Tierra por guiarme y protegerme en la vida.

A mis padres Vicente y Martha por siempre apoyarme e incentivar me en mis estudios, por sus consejos y colaboración.

A Lunita y Vane Tron Frix por siempre estar conmigo e inspirarme día a día a luchar por un mundo mejor.

También agradezco a mi tutora de tesis Msc. Andrea Subía por, orientarme, ayudarme y dirigirme en el desarrollo de este trabajo investigativo.

Edgar Fernando Saltos León

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo al pueblo ecuatoriano, por defender con valentía sus principios y derechos.

Edgar Fernando Saltos León

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6
PREGUNTA DEL PROBLEMA.....	7
HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER.....	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
DECLARACIÓN DE VARIABLES.....	7
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	7
VARIABLE DEPENDIENTE.....	7
CAPÍTULO I.....	8
MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	8
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.1. Antecedentes de Investigación.....	8
1.2. Antecedentes Históricos del estado de excepción.....	8
1.3. Antecedentes del estado de excepción en el Ecuador.....	10
1.4. Definición de Estado-nación.....	23
1.4.1. Estado de Derecho.....	25
1.4.2. Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	26
1.5. Definición de estado de excepción.....	29
1.5.1. Suspensión y limitación de Derechos en los estados de excepción.....	30
1.5.2. Derechos intangibles durante la vigencia del estado de excepción.....	34
1.6. El estado de excepción en otros sistemas jurídicos.....	35

1.6.1. El estado de excepción en Francia.....	35
1.6.2. El estado de excepción en los Estados Unidos (EE.UU).....	37
1.6.3. El estado de excepción en Chile.....	39
1.7. Control de constitucionalidad y convencionalidad de los estados de excepción....	41
1.7.1. Arbitrariedad y abuso de poder en los estados de excepción.....	44
1.8. Derechos Humanos.....	46
1.8.1. Los Derechos Humanos desde la teoría del Iusnaturalismo.....	48
1.8.2. Derechos Humanos desde la Teoría Clásica.....	49
1.9. Derechos Fundamentales.....	50
1.10. Vulneración de Derechos Humanos.....	54
1.11. Conclusiones.....	57
CAPÍTULO II.....	59
MARCO METODOLÓGICO.....	59
Desarrollo Metodológico.....	59
2.1. Enfoque o Paradigma.....	59
2.1.1. Enfoque Cualitativo.....	59
2.2. Método de Investigación.....	60
2.2.1. Método Deductivo.....	60
2.2.2. Método Analítico.....	61
2.2.3. Método Comparativo.....	61
2.3. Técnica de Investigación.....	62
2.3.1. Entrevista.....	62
2.3.2. Entrevista Estructurada.....	63
2.3.3. Instrumento de Investigación.....	64
2.3.4. Guía de Entrevista estructurada.....	64
2.4. Ficha Técnica Constitucional.....	65
2.4.1. Temas.....	65
2.5. Población y Muestra.....	65
2.5.1. Participantes.....	66
2.6. Validez y Confiabilidad.....	66

2.7. Triangulación de la Investigación.....	67
2.8. Conclusiones.....	67
CAPÍTULO III.....	69
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	69
3.1. Análisis de Resultados.....	69
3.1.1. Preguntas y Respuestas.....	69
3.2. Análisis de derecho Comparado entre el Sistema Jurídico Ecuatoriano y otros Estados sobre el Estado de excepción.....	101
3.2.1. Análisis comparativo entre el estado de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el ordenamiento jurídico chileno.....	102
3.3. Análisis de Control de Constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo N.884-888 a través de una ficha técnica Constitucional..	107
3.4. Triangulación de los resultados de la investigación.....	112
3.4.1. Legalidad del estado de excepción mediante Decreto 893.....	112
3.4.2. Análisis comparativo en relación a los derechos humanos que se limitaron durante los estados de excepción en Ecuador octubre 2019 y durante la pandemia año 2020...	115
3.4.3. De la temporalidad del estado de excepción.....	117
3.4.4. Legitimidad del estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo N. 884.....	118
3.4.5. Motivación del Decreto Ejecutivo 884 del estado de excepción en octubre del 2019.....	118
3.5. Decreto Ejecutivo 884 sobre el estado de excepción en Ecuador e instrumentos internacionales.....	120
3.5.1. Especificidad de los Derechos Humanos en el Decreto Ejecutivo 884 en el estado de excepción.....	121
3.6. Idoneidad, Pertinencia y Necesidad de la declaración del estado de excepción en octubre del 2019.....	122
3.7. El uso proporcional, progresivo y necesario de la fuerza pública en el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 884 del 2019.....	125
3.8. Zonas seguras en las protestas sociales durante el estado de excepción en octubre del 2019.....	126
3.9. Derechos vulnerados durante el estado de excepción de Ecuador del 3-13 octubre del año 2019 .....	129
3.9.1. Gobierno ecuatoriano y el dialogo en las manifestaciones sociales de octubre 2019.....	138

3.9.2. Acciones de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial sobre los estados de excepción para controlar las protestas.....	140
3.9.3. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales durante el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 884.....	141
3.9.4. Investigación judicial del Estado ecuatoriano sobre violaciones a derechos humanos octubre 2019.....	148
3.9.5. Jurisdicción nacional e internacional en materia de Derechos Humanos.....	150
3.10. Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violaciones a los Derechos Humanos en octubre 2019.....	150
CONCLUSIONES.....	152
RECOMENDACIONES.....	153
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	154
ANEXOS.....	166

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo se realizó con la finalidad de poder identificar si existió la vulneración de los Derechos Humanos de las personas y cuales fueron estos derechos violentados durante las protestas del mes de octubre del año 2019 por parte del Estado Ecuatoriano tras decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional. Este proyecto de investigación se encuentra formado por tres capítulos, el primer capítulo está compuesto por información bibliográfica y normativa nacional e internacional relevante que permite comprender tanto los derechos humanos, así como también la figura jurídica del estado de excepción. El segundo capítulo está compuesto por la metodología de investigación aplicada que permitió elaborar este trabajo, el cual se desarrolló a través de un enfoque cualitativo, junto con el método deductivo, analítico, comparativo y la elaboración de una ficha constitucional, así mismo se aplicó como técnica de investigación la entrevista estructurada la cual fue presentada a expertos tanto en Derechos Humanos como en Derecho Constitucional. El tercer capítulo está compuesto por el análisis de los resultados obtenidos desarrollado mediante la triangulación respectiva, el cual permite observar la necesidad de que las normas jurídicas vigentes se respeten y cumplan a para así evitar la vulneración de los derechos de las personas y posibles irregularidades en la aplicación de figuras jurídicas como es el estado de excepción.

**Palabras claves:** Derechos Humanos, estado de excepción, normas jurídicas, vulneración, protestas.

## ABSTRACT

The present investigative work was carried out in order to be able to identify if there was a violation of people's Human Rights and what were these rights violated during the protests of October 2019 by the Ecuadorian State after decreeing the state of exception Throughout the national territory. This research project is made up of three chapters, the first chapter is made up of bibliographic information and relevant national and international regulations that allow understanding both human rights, as well as the legal figure of the state of exception. The second chapter is composed of the applied research methodology that allowed the elaboration of this work, which was developed through a qualitative approach, together with the deductive, analytical, comparative method and the elaboration of a constitutional file, likewise it was applied as research technique the structured interview which was presented to experts in both Human Rights and Constitutional Law. The third chapter is composed of the analysis of the results obtained developed through the respective triangulation, which allows observing the need for the current legal regulations to be fully respected and complied with in order to avoid the violation of the rights of people and possible irregularities in the application of legal figures such as the state of exception.

**Keywords:** Human Rights, state of emergency, laws, violation, protests.

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador a finales del año 2019 entre los días 3 al 13 de octubre después de que el Presidente Lenin Moreno anuncie modificaciones económicas en las que se incluía el retiro del subsidio al combustible de la gasolina y diésel, se pudo observar el descontento en una gran población de ciudadanos, dicha decisión del Presidente de la República influiría en la economía del pueblo, motivo por el cual varios grupos sociales tomaron la decisión de organizarse y formar una marcha multitudinaria, se dirigiría al Palacio de Gobierno ubicado en la ciudad de Quito a expresar su desconformidad por las nuevas modificaciones económicas tomadas.

Durante el desarrollo de estas manifestaciones, se pudo observar ciertas irregularidades respecto de los actos realizados por la fuerza pública tales como maltrato, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, discriminación, abuso de poder, restricción de movilidad, entre otros que carecían de fundamento alguno, la mayoría de estos eran ilegítimos e ilegales ya que incumplían con lo establecido en la norma legal suprema la cual determina:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la vida, la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.16)

De esta manera, el deber del Estado es precautelar la seguridad y bienestar de los ciudadanos para que así puedan gozar de todos aquellos derechos que les permitan tener una buena calidad de vida y que contribuya con el desarrollo social, económico y cultural.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE (2019, p.1) afirma que el movimiento ciudadano que inició de una manera pacífica se habría mantenido así hasta el momento en que por orden de las autoridades gubernamentales, la policía nacional y el ejército ecuatoriano en cumplimiento de dichas disposiciones a manera de detener y evitar que el movimiento ciudadano llegue al palacio de Carondelet, lugar al que se tendría como último destino de la movilización, empezaron a dispersar y repeler de manera agresiva, abusiva y violenta al pueblo, atacando, violando y vulnerando derechos inherentes de cada ciudadano, situación que claramente provocaría una reacción en las personas quienes tratando de defenderse de las agresiones de la fuerza pública responderían de igual manera en contra de las fuerzas de seguridad del Estado.

Todo este acontecer se transformaría rápidamente en un desconcierto total en Quito, caos en el que se tornaría evidente las agresiones tanto de los ciudadanos como también de los miembros de la seguridad pública, el pueblo resultaría mayormente afectado.

Rebollo (1983 , p.56) menciona que, la función del Estado a través de sus diferentes organismos en que se incluye las fuerzas de seguridad internas de la nación, no es mandar ni imponer, al contrario es servir y proteger, de esta manera se estaría cumpliendo con la finalidad propia que le corresponde al Estado como tal y que desde sus inicios se ha planteado para que por medio de las instituciones policiales y militares pueda garantizar la seguridad y bienestar a todos los ciudadanos que conforman la nación, de tal manera que el accionar de las fuerzas de seguridad necesariamente deben ajustarse a la finalidad por la que fueron creadas.

Es así que tras darse por concluida la jornada de protestas y caos del mes de octubre y debido a la gravedad de los sucesos, diferentes organismos internacionales entre ellos la Organización de las Naciones Unidas visitaron Ecuador para realizar las investigaciones correspondientes y determinar la cantidad de pérdidas y daños producto de las protestas y del accionar de las fuerzas de seguridad.

De tal manera que la oficina de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) quien habría enviado un equipo de expertos entre los días 21 de octubre al 8 de noviembre se pronunciaría respecto de las recientes protestas, dando a conocer que recibió denuncias sobre al menos 9 muertos, 1120 heridos y 1382 detenidos, los expertos de la ONU al emitir su informe además recalcaron que:

Se recibió denuncias muchas de ellas documentadas y videograbadas del uso excesivo y reiterado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad por medio de gases lacrimógenos y perdigones disparados a corta distancia contra los manifestantes lo que habría causado los cientos de heridos y seguramente algunas de las muertes. (OACNUDH, 2019, p.25).

Hechos que ponen en evidencia que el actuar de los agentes del orden, policías y militares desplegados durante el desarrollo de las manifestaciones no se ajusta a normas, convenios y criterios internacionales al optar por el empleo innecesario y desproporcionado de la fuerza.

El comunicado muestra como patrón inquietante el gran número de detenciones arbitrarias muchas de ellas realizadas de forma masiva y sin pruebas concretas contra los detenidos, resaltando que: “en los arrestos realizados durante las manifestaciones los detenidos habrían sido incomunicados y trasladados a centros de detención no autorizados además de haber sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes inobservando e incumpliendo así con el debido proceso”

(OACNUDH, 2019, p.27). Es importante mencionar que existe el Convenio de Ginebra en el que a nivel internacional se ha regulado sobre el uso de la fuerza en conflictos, Convenio en el que el Ecuador se encuentra suscrito, ha ratificado su validez, aplicación y el cual determina:

Artículo 32. prohibición de castigos corporales, de tortura. - Las Altas partes contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares. (Convenio de Ginebra, 1949, p.17)

De esta manera se puede observar que bajo ninguna circunstancia se permite cualquier tipo de maltrato ni acción que pueda poner en riesgo la vida de las personas ni su integridad, garantizando de esta forma que el bienestar de las personas es fundamental para el equilibrio, desarrollo de una nación y de todos sus habitantes, es por esto además que los convenios forman parte del ordenamiento para así poder vigilar y exigir la seguridad y bienestar de los seres humanos en general.

En el mes de octubre, específicamente el día 9, después de una jornada diaria de protestas, el movimiento multitudinario se trasladaba a descansar y abastecer de alimentos en centros educativos y culturales de acogida tales como la Universidad Católica, Universidad Politécnica Salesiana, Ágora de la Casa de la Cultura que a fin de precautelar el bienestar y la salud humana les abrieron sus puertas sin impedimento alguno; centros de ayuda humanitaria en donde para horas de la noche las fuerzas de seguridad públicas del Estado ecuatoriano, especialmente la policía nacional, acudieron a estos centros en manera agresiva procedieron a disparar al interior de estos centros todo tipo de proyectiles letales y disuasivos sin importarles que en esos centros yacían multitud de niños, ancianos y mujeres descansando, situación que nuevamente contradice el convenio de Ginebra que determina:

Artículo 33. Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias. No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo. (Convenio de Ginebra, 1949, p. 14)

Situación que permite evidenciar el abuso de poder, la vulneración de normas legales, el incumplimiento de convenios y tratados internacionales por parte del gobierno, la policía y el ejército ecuatoriano.

El pueblo ecuatoriano actualmente cuenta con un sin número de derechos inherentes al ser humano determinados en la Constitución de la República del Ecuador que para obtenerlos se ha

requerido de una serie de acontecimientos históricos que permitieron determinarlos en la normativa legal interna, además cuenta con todos aquellos derechos y garantías que forman parte de la normativa legal internacional y que el Ecuador se encuentra suscrito y ratificado su aplicación, de esta manera es que, los ecuatorianos que anhelan un buen vivir rodeados de igualdad, bienestar y siempre dispuestos a luchar contra las injusticias y la corrupción se han pronunciado por sus derechos.

La Constitución de la República del Ecuador determina como principio fundamental de aplicación de derechos:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Constitución del Ecuador 2008, p. 21)

Los derechos garantizan a las personas una mejor calidad de vida, evitan atropellos y abusos ya sea por terceras personas o por cualquier entidad pública o privada, estos derechos contribuyen con el desarrollo de la sociedad y promueven un desarrollo equitativo, justo y equilibrado a fin de que los ciudadanos puedan gozar de una mejor calidad de vida junto con sus semejantes de tal manera que la presente como futura generación pueda desarrollarse con total libertad.

Por otra parte, el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas aseguró que “La discriminación histórica y persistente contra los pueblos indígenas constituye una barrera que dificulta la eliminación de las desigualdades económicas y estructurales” (Bachelet, 2019, p.31). Es necesario destacar además la necesidad de que el Gobierno del Ecuador reconozca y aborde este problema con eficacia.

Los medios de comunicación una vez más fueron víctimas del abuso de poder y discriminación por parte de las fuerzas públicas y de los gobernantes quienes pretendían de forma abusiva evitar a toda costa que quede documentado las agresiones de las cuales fueron parte tratando de ocultar la verdad al mundo entero de lo que en realidad estaba sucediendo en el Ecuador.

En el Estado ecuatoriano se garantiza en la norma legal suprema que es la Constitución de la República del Ecuador el derecho a la libertad de información y lo determina de la siguiente manera:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas

que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 14)

Es así que, en pleno siglo XXI la mayoría de Estados, no es la excepción el Ecuador al ser un Estado Constitucional Garantista de Derechos y al tener en teoría implementado en su ordenamiento jurídico garantías que permiten al ciudadano vivir una vida igualitaria y libre de abusos incluso por parte de las autoridades, tiene la obligación jurídico legal, de poner en práctica y hacer valer todo lo que se encuentra determinado en la normativa legal ecuatoriana a beneficio de todos sus habitantes, incluyendo el derecho a una información libre y veraz.

Además es necesario mencionar que durante las detenciones realizadas a las personas que se encontraban movilizándose, no se respetó ningún procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de esta manera se considera, que si en caso extremo sea necesaria la detención de una persona, se requiere de una serie de procedimientos que conforman un proceso que garantiza su bienestar e integridad, ya que por más grave situación en la que se encuentre no deja de ser una persona que cuenta con derechos y garantías y si realmente es necesario arrestarlo y procesarlo, se lo hará de acuerdo a lo que determina la ley y la Constitución de la República en su Art.76: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". (Constitución del Ecuador, 2008, p. 53). Con el debido proceso se está asegurando que los derechos de las personas no sean vulnerados durante la detención y que el proceso legal correspondiente se desarrolle conforme determina la ley ecuatoriana.

Si bien es cierto durante las protestas se estableció mediante decreto presidencial el Estado de excepción, decreto en donde se atribuye al primer mandatario restringir ciertos derechos, mas es importante mencionar que estos derechos son limitados, es decir, el decreto presidencial no permite que todos los derechos del ciudadano especialmente aquellos que tienen que ver con su vida, integridad, bienestar y honra sean afectados. Además, para que se pueda decretar el estado de excepción se deberá argumentar los motivos y razones por los que se toma esa decisión, para de esta manera de acuerdo a la norma legal suprema verificar si procede o no conforme así lo determina:

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 93).

Durante las manifestaciones pacíficas encabezadas por el movimiento indígena en el mes de octubre, es necesario observar y comprobar si realmente se cumplieron los requisitos que exige la norma constitucional para poder decretar el estado de excepción, mas es necesario mencionar que el estado de excepción una vez decretado restringe únicamente ciertos derechos conforme determina en la Constitución de la República:

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 93).

Es evidente que el estado de excepción suspende o limita ciertos derechos, pero estos derechos afectados no incluyen el derecho a la integridad física, vida, salud, libre movilidad, resistencia, libertad de expresión, justicia, acceso a la información y debido proceso, derechos humanos y fundamentales que también fueron afectados durante las pasadas manifestaciones del mes de octubre, entre los días 2 y 13 del año 2019 atentando así con el principio fundamental de legalidad que exige que toda actuación sea de acuerdo a la Constitución y la ley.

Es importante resaltar que, mediante el estado de excepción las atribuciones que se otorgan al Presidente de la República, cuando se adopta un estado de excepción no son ilimitadas, sino más bien por el contrario, son taxativas y limitadas.

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

En el mes de octubre del año 2019 se suscitaron protestas en la capital Quito tras el anuncio realizado por el Presidente de la República Lenin Moreno en el que incluía la eliminación del subsidio al combustible, motivo por el cual los ciudadanos ecuatorianos al sentirse afectados en su economía se levantarían en son de protesta por considerar dichas medidas económicas injustas paralizando así sus actividades cotidianas y dirigiéndose en una marcha multitudinaria hacia el Palacio de Gobierno.

En el transcurso de los días de protesta se pudo observar claramente situaciones de abuso y violencia por parte de las fuerzas públicas en intento de detener las movilizaciones y manifestaciones de la ciudadanía, en donde existió vulneración de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como también el incumplimiento de Convenios y Tratados Internacionales al que el Ecuador se ha suscrito, ratificado, esto tras las decisiones tomadas por parte del gobierno que mediante decreto ejecutivo determinaron el estado de excepción.

El estado de excepción conforme determina la normativa legal ecuatoriana limita ciertos derechos del pueblo y otorga ciertas atribuciones a las fuerzas públicas, más esos derechos y atribuciones no incluyen la vulneración de derechos humanos como son el derecho a la integridad física, vida, salud, libertad de expresión, justicia, acceso a la información y debido proceso, derechos que fueron vulnerados en el mes de octubre del año 2019, en donde tras aplicar el uso desmedido, arbitrario, innecesario e ilegal de la fuerza se ocasionó irreparables daños tanto humanos como materiales y cuyos autores de dichos actos y ordenes que atentaron en contra de la integridad del pueblo no han recibido sanción alguna hasta el momento, esto a pesar de que se ignoraron procesos y principios esenciales del derecho.

### **PREGUNTA DEL PROBLEMA**

¿Cuáles fueron los derechos humanos vulnerados durante el estado de excepción en Ecuador durante las protestas sociales en octubre del 2019?

### **IDEA A DEFENDER**

Existe responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción en Ecuador en octubre del 2019.

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar los derechos humanos durante el estado de excepción en Ecuador en octubre del 2019

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Analizar las características del estado de excepción en Ecuador.

Explicar los antecedentes teóricos de los derechos humanos.

Analizar la existencia de una vulneración de derechos humanos durante la vigencia del estado de excepción de octubre del 2019.

### **VARIABLES**

#### **INDEPENDIENTE**

Estado de excepción

#### **DEPENDIENTE**

Vulneración de derechos humanos

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

#### FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

La fundamentación teórica del presente trabajo investigativo se realizó con la finalidad de conocer los antecedentes investigativos, históricos, relacionados con los Derechos Humanos y el Estado de Excepción, así como también para poder evidenciar aquellos criterios que han dado paso a lo largo del tiempo a la necesidad para determinarlos como figuras jurídicas reguladoras y de control en la sociedad.

##### **1.1. Antecedentes de investigación**

El primer antecedente es una investigación realizada por Ángel Eduardo Guala Mayorga (2012), de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, previo a obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, titulada Control Constitucional de los estados de excepción, cuyo objetivo fue analizar el control de constitucionalidad previo a decretarse el estado de excepción, trabajo investigativo en el que denota que para aplicarse el estado excepción en el Ecuador existe como requisito indispensable someter a un control de constitucionalidad a las decisiones y atribuciones que se tomara el Presidente de la República durante una crisis, concluyendo así que los encargados de realizar este control Constitucional serán la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional previo un informe detallado emitido por el primer mandatario acerca de las razones que impulsen esta decisión.

Como segundo antecedente tenemos una investigación realizada por Rosa Herlinda Melo Delgado (2012), de la Universidad Andina Simón Bolívar previo a obtener la Maestría en Derecho Constitucional, titulada El estado de excepción en el Ecuador y su relación con el Estado de Derecho, cuyo objetivo fue determinar la relación que existe entre el estado de excepción y el Estado de Derecho para lo cual concluye que el estado de excepción es una institución del Estado de Derecho cuya declaratoria no interrumpe el funcionamiento de las funciones del Estado, por el contrario este contribuye a restablecer la normalidad y permite superar las crisis que puedan afectar al país.

##### **1.2. Antecedentes históricos del estado de excepción**

A lo largo de la historia se ha visto la necesidad de crear cierto tipo de instituciones jurídicas con la finalidad de regular la vida cotidiana del pueblo, así como también para superar épocas de crisis o peligros.

Zamudio (2018, p.37) manifiesta que, la creación de disposiciones jurídicas para regular las situaciones graves de conflictos ya sean internos o externos surgieron en un principio de manera definida en el derecho romano a pesar y cabe mencionar que dichas disposiciones creadas en la antigua Roma no se las conocía exactamente bajo la figura de estado de excepción.

El estado de sitio o excepción propiamente dicho se determinó en Francia durante la revolución, tras instituirse por medio de decreto emitido por la asamblea constituyente el 8 de Julio de 1791, en donde adquiriría su característica propia de *état de siège fictif o politique* a través de la ley promulgada por el Directorio el 27 de agosto de 1797 y, por último, con el decreto napoleónico de 24 de diciembre de 1811. La idea que abarca el estado de excepción de una suspensión de la constitución (*de l'empire de la constitution*) fue propuesta a inicios del siglo VIII, en la que a través del artículo 14 de la llamada Charte de 1814, se atribuía al soberano el poder de elaborar los reglamentos y ordenanzas necesarios para la ejecución de las leyes y la seguridad del estado. (Agamben, 2004, p. 71)

Desde ese momento en Francia el estado de excepción a formado parte de las situaciones de crisis, de tal manera que posterior a la caída de la monarquía, el 24 de junio de 1848 a través de un decreto emitido por la reciente creada Asamblea Constituyente se pondría a Paris en un estado de sitio o excepción en el que se encargaría al general Cavaignac el deber de restaurar el orden en la ciudad tras el levantamiento popular.

La ley emitida el 9 de agosto del año 1849 determinaba que el estado de sitio político o de excepción podría ser declarado ya sea por el parlamento teniendo en cuenta que era el mismo organismo que creaba las leyes, así como también por el jefe del Estado, únicamente en el caso de que existiera un peligro inminente tanto para la seguridad exterior como interior de la nación. Napoleón III habría acogido varias veces dicha ley, para después y una vez que se haya instalado en el poder, este habría de modificarla reservando únicamente al jefe de estado el poder exclusivo para determinar el estado de sitio. La llamada guerra franco prusiana y la denominada insurrección de la Comuna habrían coincidido con una aplicación sin precedentes del estado de excepción el cual sería declarado en 40 departamentos, estado de sitio que se extendería hasta el año de 1876.

Así mismo y para la misma época Alemania ya estaría creando su propio estado de excepción bajo la presidencia de Hindenburg, el cual se justificaría de manera constitucional por Schmitt mediante la idea de que “el mandatario actúa como guardián de la constitución” (Schmitt, 1931). De tal forma queda claro que el presidente tiene el deber y la obligación de tomar decisiones que sean justas, beneficien al estado y que se adecúen a la realidad.

Situación que con el paso de los años se tornaría contradictoria ante la verdadera finalidad y en esencia lo que representa un estado democrático debido precisamente a que la causa fundamental que ocasionó el final de la República de Weimar en donde al contrario de lo que se creía en un principio, la sociedad pasa a tomar un verdadero sentido común y se considera desde ese momento que una democracia protegida no es en realidad una democracia y que el fundamento de la dictadura constitucional respecto a las decisiones tomadas en pro de satisfacer intereses individuales mas no colectivos, conduce a una fase de transición de un régimen de gobierno dictatorial y totalitario.

El estado de excepción que de a poco se ha ido configurando como una forma de controlar a la población ante los desacuerdos que podrían presentarse respecto de las decisiones tomadas por el presidente.

Acontecía con muchísima frecuencia que quienes disentían con un gobierno no eran tratados como legítimos opositores, sino como enemigos internos, agentes del enemigo internacional, y por lo tanto, factores de riesgo e inseguridad para la nación. La versión más perversa de esta concepción del Estado y del ejercicio del poder fue precisamente la llamada doctrina de seguridad nacional que en algunas regiones sirvió de fundamento político e ideológico a las más crueles y aberrantes dictaduras de las décadas pasadas. (Despouy, 1999, p. 111).

De tal manera, que el estado de excepción en su mayor parte fue utilizado para controlar y erradicar a la población opositora, camuflando las decisiones extremas tomadas por el primer mandatario bajo figuras y normas jurídicas. El estado de excepción en donde se limitan derechos se opone totalmente al estado garantista constitucional de derechos.

Dados estos precedentes históricos es comprensible que la Constitución de la República del Ecuador, faculte y limite en cierto sentido mediante un estado de excepción varios derechos del ser humano más debe quedar claro que estos derechos limitados no deberían atentar en contra del bienestar de las personas, peor aún en contra de su libertad. La "libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad". (Roosevelt, 1938, p. 116).

### **1.3. Antecedentes del estado de excepción en el Ecuador**

El derecho constitucional latinoamericano y por su parte el derecho constitucional ecuatoriano de igual manera ha tenido que crear métodos que permitan hacer frente a situaciones adversas y poco comunes, ya que desde la creación del Ecuador como República se han presentado situaciones críticas que no podían ser resueltas por la normativa legal existente y ameritaban una solución excepcional.

Las normativas internas de los estados ya empezaban a diferenciar en teoría ciertos tipos de derechos y otorgarles diferentes niveles de importancia, de tal forma que:

Con ironía se concebiría y proclamaría al estado de excepción por primera vez en la historia jurídica de un país, no solo como un acto para salvaguardar la seguridad y el orden público, sino que además como una garantía de la constitución democrático liberal (Iturralde, 2005, p. 270).

### **Constitución de 1830**

La primera carta política del Ecuador no presenta una figura jurídica similar al denominado estado de excepción, más hay que tener en cuenta que ya se atribuía facultades al Presidente de la República de garantizar y conservar la seguridad tanto exterior como interior del país, de igual manera se le otorgaba la facultad de disponer de las fuerzas militares, en este caso el ejército ecuatoriano para que prevalezca la defensa y seguridad nacional siempre y cuando el congreso aprobara dicha petición.

Artículo 35.- Las atribuciones del presidente del Estado son: 1. Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado. 4. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, y del ejército para la defensa del país, y mandarlo en persona con expreso consentimiento del Congreso. (Constitución del Ecuador, 1830, p. 7).

Se puede apreciar cómo se empezaba a otorgar al presidente atribuciones y obligaciones que permitieran mantener la soberanía e integridad del estado a través del derecho y es aquí donde se da inicio el estado de excepción en el Ecuador.

### **Constitución de 1835**

La Constitución del año 1835 por su parte otorga al presidente de la República la opción de acudir al congreso para que este órgano le atribuya las facultades necesarias que le permitieran superar las crisis en caso de conmoción interior o invasión exterior, en caso de que el congreso se encontrara en receso, el presidente podría dirigirse al Consejo de Gobierno para que se le otorgue facultades como aumentar el ejército, conceder indultos o amnistías generales, exigir anticipadamente contribuciones, cambio de sede de la capital, así se determina:

Art. 64.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, que amenace probablemente; el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias. (Constitución del Ecuador, 1835, p. 13).

Es necesario mencionar que esta Constitución determinó que las facultades y atribuciones necesarias que se otorgaban al presidente, eran temporales y nada más durarían cierto tiempo, mientras persista la crisis, y una vez que esta culminara, el Ejecutivo debía rendir cuentas ante

el Congreso, resaltando el inicio de un control político de las atribuciones extraordinarias otorgadas y de las decisiones tomadas por parte del primer mandatario.

### **Constitución de 1843**

En la Constitución de 1843 las facultades que se atribuía al primer mandatario presentan cierta similitud a las de su antecesora debido a que de suscitarse una situación de peligro en contra del estado, ya sea por la posibilidad de que se produzca una invasión exterior repentina o de conmoción interna en donde el pueblo emplee armas y haga uso de la fuerza, el primer mandatario con autorización previa ya sea por parte del congreso o a su vez de la comisión permanente, se facultaba al ejecutivo la posibilidad de solicitar anticipadamente contribuciones, solicitar nuevos préstamos al crédito público, repotenciar y reforzar el ejército, otorgar indultos y trasladar la residencia del gobierno según amerite le caso, así se determina:

Artículo 62.- En caso de invasión exterior repentina, o de conmoción interior a mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso, o de la Comisión permanente, en su receso, tomar anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario: reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, o hacer interrogar, a los indiciados del crimen de conspiración, poniéndolos dentro de tres días a disposición del juez competente: trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario a otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la Capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro. (Constitución del Ecuador, 1843, p. 15).

El primer mandatario pasaría a ser un representante del pueblo cuyas características similares en cuanto a la ideología que profese a las de sus semejantes le darían la potestad de dirigir y encaminar al estado en el correcto desarrollo económico y social a través de unas elecciones democráticas.

### **Constitución de 1845**

Esta Constitución por su parte presenta rasgos similares a las constituciones que le anteceden ya que otorgaba al ejecutivo la obligación de velar por la seguridad estatal en caso de que se vea amenazada por un grave peligro, ataque externo o de ser el caso por una conmoción interior. Sería necesario de igual forma previa aprobación del congreso que le permitiera al primer mandatario reforzar el ejército, solicitar créditos internacionales, otorgar indultos, así como también trasladar la sede de gobierno y de ser el caso hacer un llamado al servicio a la defensa o guardia nacional que se considere necesaria para poder sobrellevar la crisis, así se determina:

Artículo 75.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al

Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;
2. Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales con el correspondiente descuento o para negociar por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago;
3. Para conceder amnistías o indultos particulares cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y que no se oponga a alguna ley preexistente;
4. Para poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro. (Constitución del Ecuador, 1845, p. 16).

Los mecanismos necesarios que se empleen en cualquier situación crítica, deberán estar respaldados por normativas nacionales o internacionales que rijan el desarrollo y desenvolvimiento del estado, todo esto deberá realizarse conforme a la ley.

### **Constitución de 1851**

En la presente constitución se habla de que se podrá dar paso a las atribuciones excepcionales que se otorguen al presidente de la República en casos de grave peligro que atenten en contra de la seguridad pública, se requerirá de especial autorización por parte de la asamblea nacional o a su vez por parte del Consejo de Estado. Las atribuciones que se otorgaban al primer mandatario incluían la posibilidad de llamar al servicio al ejército nacional, solicitar de forma anticipada tributos, conceder indultos, trasladar de sitio la capital de la república, movilizar a personas acusadas de conspiración a diferentes sitios del país, es necesario mencionar que en este punto en caso de conflicto internacional.

Además de las atribuciones mencionadas se le otorgaba al ejecutivo la posibilidad de reforzar la fuerza armada a través de reclutamientos, así como también establecer tropas militares en donde se crea conveniente, impedir la libre movilidad de personas que hayan sido acusadas de traición a la patria y dirigir puertos.

Es indispensable señalar que en esta constitución no se menciona ningún aspecto referente al tiempo de duración de las atribuciones otorgadas al presidente durante el periodo de crisis.

Artículo 60.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que, considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes. (Constitución del Ecuador, 1851, p. 15).

### **Constitución de 1852**

Un año más tarde, se crea una nueva carta política en la que se continua considerando como base fundamental para otorgar facultades extraordinarios al primer mandatario la existencia de un peligro inminente, el cual puede ser causado por un ataque exterior o una conmoción interna que amenacen la seguridad del estado, de cumplirse estos requisitos el ejecutivo debía presentarse ante el Congreso o el Consejo de Gobierno con la finalidad de que se le autorizara la decisión ya sea de reforzar el ejército y la marina, exigir contribuciones extra al pueblo, conceder amnistías o indultos, trasladar la sede de gobierno, excluir o confinar a las personas sin límite de tiempo, aceptar tropas auxiliares y controlar puertos.

El tiempo de duración de estas atribuciones se fijaría hasta que el peligro sea superado, dado esto el presidente debería rendir cuentas e informar al poder legislativo sobre las decisiones tomadas.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso a la próxima Legislatura, y no debiendo conservarlas por más tiempo que el que dure el peligro. (Constitución del Ecuador, 1852, p. 18).

La determinación de que el Ejecutivo debía presentar un informe acerca de las decisiones tomadas durante la emergencia garantizaba que estas fueran legítimas y no se extendieran más allá de lo que la ley lo permitía.

### **Constitución de 1861**

En la Constitución de 1861 se presenta una situación similar a la que contenían las anteriores constituciones ya que el ejecutivo debía justificar ante el congreso en casos de conmoción interior o invasión externa con la finalidad de que se le pueda atribuir otro tipo de facultades como aumentar el ejército y la marina, negociar y exigir al pueblo contribuciones extra, cambiar la sede de gobierno, expatriar o confinar ciudadanos, permitir el servicio tropas extranjeras, auxiliares o voluntarias, dirigir puertos, controlar caudales públicos, hospitales y separar temporalmente a los empleados públicos de sus funciones cotidianas.

De igual manera estas atribuciones durarían durante el tiempo que dure la crisis y una vez terminada se informaría al Congreso acerca de las medidas tomadas.

Artículo 72.- Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, según los Artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunión. (Constitución del Ecuador, 1861, p. 17).

La decisión del presidente de controlar ciertos servicios e instituciones públicas como por ejemplo los caudales de ríos, hospitales o puertos se fundamenta en criterio estratégico que permitiría cumplir con la principal finalidad que es restablecer el orden en el país.

## **Constitución de 1869**

En el año de 1869 la Constitución que entra en vigencia adopta una nueva terminología respecto de las atribuciones concedidas al presidente en donde el denominado Estado de Sitio entraría en rigor, este Estado de Sitio se decretaría por el ejecutivo más la respectiva aprobación por parte del Congreso o Consejo de Estado, dentro de este nuevo instrumento se observa un avance ya que se empieza a aplicar el principio de territorialidad, puesto que el estado de sitio podría aplicarse ya sea en todo o en una parte del país por determinado tiempo. El estado de sitio podía decretarse cuando existiere un ataque o amenaza externa, así como también por una posible conmoción interna que pudieran afectar la estabilidad del Estado.

Las atribuciones que se otorgaban al ejecutivo incluían ordenar el allanamiento y registro de personas consideradas sospechosas, trasladarlas a una ubicación diferente de la República por un determinado tiempo, determinar mediante una orden la entrega de armamento y munición, capturarlos y prohibir las publicaciones, reuniones en las que se inciten el desorden estatal, así mismo de ser necesario reforzar las fuerzas armadas, autorizar el cambio de sede de gobierno y solicitar las denominadas contribuciones de guerra a quienes la promovieran, ordenar que se juzgue y aplique penas mediante procesos militares a los autores o cómplices de crímenes relacionados con la conmoción interior o invasión exterior, incluso si el estado de sitio ya no se encontraba vigente.

En el caso de que las decisiones tomadas por el Presidente durante el estado de sitio no se ajustaran a la ley y vulneraran ciertos derechos y garantías se seguiría un proceso legal en contra de él, conforme se determina:

Artículo 62.- El Presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones y dos años después, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad o la independencia del Estado, o infringido abiertamente la Constitución. (Constitución del Ecuador, 1869, p. 14).

Debido a que durante esta época ya empiezan a crearse en el país ciertos tipos de agrupaciones o grupos subversivos que pretendían desestabilizar al país y cambiar la forma de gobierno, se implementarían e incluirían modificaciones en la ley Constitucional, aunque estas nuevas disposiciones podrían parecer radicales a simple vista, en realidad eran limitadas ya que no se permitía la vulneración de lo que determina la Constitución, garantizando así su estricto cumplimiento.

## **Constitución de 1878**

En la Constitución del año 1878 se establece que el Presidente de la República debe acudir ante el Congreso o a su vez ante el Consejo de Estado, en caso de que se presentara en el país una conmoción interna o exista peligro de una invasión externa, para así poder solicitar que se le apruebe la decisión de aumentar o reforzar las fuerzas terrestres y marítimas, solicitar contribuciones de forma anticipada en el caso de que los ingresos estatales no sean suficientes para satisfacer la economía del pueblo.

Además, trasladar la sede desde la Capital hasta un sitio diferente mientras exista la crisis, confinar, desterrar, perseguir o arrestar a quienes muestren indicios de formar parte en conmociones internas o amenacen la seguridad pública, admitir tropas de ejércitos extranjeros que pretendan ayudar a restablecer la normalidad en el estado, controlar el funcionamiento de puertos, caudales públicos u hospitales.

Para determinar el estado de sitio se tendría en cuenta los principios de temporalidad, así como también de territorialidad, de acuerdo al Art. 80 "Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta". (Constitución del Ecuador, 1878, p. 18).

El principio de temporalidad es esencial que se lo tome en cuenta ya que de esta manera se podrá establecer el tiempo que duraran las disposiciones establecidas por el presidente de la República durante el Estado de Sitio. Además, el principio de territorialidad define el lugar en donde se aplicarán las medidas extraordinarias.

### **Constitución de 1884**

En la Constitución de 1884 se presenta cierta similitud con la constitución que le antecede ya que como requisitos esenciales para poder establecer el estado de sitio en el país se requiere que exista una situación de peligro inminente ya sea debido a una conmoción interna o invasión exterior, las atribuciones solicitaría el primer mandatario al Congreso o Consejo de Estado según sea el caso e incluían estas atribuciones aumentar el ejército o la marina, disponer el cobro anticipado de contribuciones, trasladar la sede de gobierno a un lugar diferente del habitual mientras la amenaza culmine, desterrar o confinar a las personas que presenten indicios de favorecer o formar parte en cualquier situación que atente en contra de la seguridad estatal, recibir tropas extranjeras que ayuden a sobrellevar la crisis así como también controlar y disponer de puertos, caudales y hospitales.

Artículo 95.- Las facultades que, según el Artículo anterior, se conceden al Poder Ejecutivo, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la

tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en la primera reunión y en los primeros ocho días. Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias. (Constitución del Ecuador, 1884, p. 17).

Es necesario puntualizar mediante decreto los factores de forma detallada que llevan al primer mandatario verse en la necesidad de determinar un estado de sitio, estos deberán ser debidamente fundamentados. Por otra parte, al concluir la emergencia o crisis se deberá rendir cuentas de las decisiones tomadas y de lo actuado a fin de verificar que se adecuen a la norma legal interna del Ecuador.

### **Constitución de 1897**

El texto determinado en la Constitución del año 1897 no sería modificado respecto del texto de la antecesora constitución determinando parámetros necesarios que faculten al primer mandatario la posibilidad de establecer un estado de excepción en el país, estos requisitos para que el estado de sitio o excepción se considere legítimo, incluyen la existencia de un peligro inminente interno o riesgo de invasión externa que puedan influir o atentar en contra del normal desenvolvimiento del gobierno.

Las atribuciones que el Presidente de la República solicitará al congreso consisten en potenciar el ejército y marina, disponer la recaudación anticipada de impuestos o contribuciones que permitan mejorar la economía, así mismo el primer mandatario podría trasladar la sede de gobierno que se encuentra en la Capital a un lugar diferente en caso de que se encuentre en riesgo su integridad, perseguir y confinar a quienes presenten indicios de participación o que a su vez contribuyan y formen parte del peligro, en caso de necesitar apoyo de tropas extranjeras el primer mandatario podría solicitarlo y permitir que dichos uniformados contribuyan a restablecer el orden en el país, de igual forma de ser necesario tomaría el control de puertos, hospitales y caudales mientras dure la emergencia. El poder ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias si no a los gobernadores de cada provincia conforme lo determina la ley:

Artículo 100.- El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo. Este y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan. Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades. (Constitución del Ecuador, 1897, p. 18).

Como aspecto importante se determina la obligación de fundamentar y responder de forma clara ante el Congreso acerca de las actuaciones y decisiones tomadas durante la emergencia.

### **Constitución de 1906**

La Constitución de la República del Ecuador del año 1906 establece nuevas causas y circunstancias por las que el Presidente podría solicitar facultades extraordinarias ya sea al Consejo de Estado o Congreso según se dé el caso de un peligro inminente ya sea por una invasión exterior o conmoción interna o guerra internacional las facultades que se le atribuían al primer mandatario incluyen declarar al ejército y marina en estado de campaña, potenciar su fuerza y armamento, de ser necesario además el primer mandatario solicitara al pueblo la recaudación anticipada de contribuciones que contribuyan y beneficien a la defensa del Estado, incluso de ser necesario el Presidente podrá utilizar fondos públicos excepto los destinados a instrucción pública, beneficencia y ferrocarriles, la sede de gobierno puede ser trasladada a un lugar diferente dentro del país, tomar el control de puertos, perseguir, arrestar a quienes participen de cualquier forma en la desestabilización del país y a los indiciados de favorecer una guerra internacional.

El presidente deberá responder por sus actos durante la emergencia procurando que se ajusten a la norma legal suprema conforme así lo determina el Artículo 82: “El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable: numeral 2. Por infringir la Constitución y las leyes”. (Constitución del Ecuador, 1906, p. 19). De esta manera se garantizaba el respeto y fiel aplicación de la constitución, otorgando además al pueblo la seguridad de encontrarse respaldados y bajo la tutela de un ordenamiento jurídico legal veraz y eficiente.

### **Constitución de 1929**

En esta norma legal como es la Constitución del año 1929 se determina que el Ejecutivo debe acudir ante el Congreso o Consejo de Estado según amerite el caso, solicitando se le atribuyan facultades extraordinarias de decisión en caso de presentarse el peligro inminente de una invasión exterior, grave conmoción o guerra internacional que afectar la integridad del estado. Las atribuciones que el Congreso concedía al Presidente eran las de declarar al ejército en estado de campaña, fortalecer y aumentar el ejército y la marina, contratar empréstitos, reforzar e invertir en la seguridad estatal inclusive haciendo uso de fondos públicos si fuera necesario, trasladar la sede de gobierno a una ubicación diferente, controlar puertos y hospitales, perseguir y arrestar a quienes atenten de forma directa o indirecta en contra del Estado.

El poder ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los gobernantes de provincia y de acuerdo al Consejo de Estado, pero los gobernantes no podrán confinar sin orden expresa del poder ejecutivo, haciendo responsable a las autoridades que ordenaran la ejecución de sus mandatos por los abusos que cometieran, una vez que desaparezca la situación de peligro contra la soberanía e integridad del estado, las facultades extraordinarias el poder ejecutivo cesara de ejercerlas o se las retirara por el Congreso de ser necesario. Es importante mencionar que al cesar las facultades extraordinarias el confinado o expatriado retomaran su situación jurídica anterior a la crisis conforme lo determina la ley:

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o el expatriado recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto. Al expatriado que lo solicitare, se le concederá, necesariamente, el pasaporte respectivo. (Constitución del Ecuador, 1929, p. 21).

Esta figura jurídica garantiza a las personas el pleno goce de sus derechos, a la vez que permite notar que las medidas adoptadas durante la crisis son un tanto extremas en ciertos casos ya que comprobar la participación de una persona en un hecho delictivo muchas veces requiere de un proceso más complejo.

### **Constitución de 1945**

En la presente Constitución se establece que el Presidente de la República podía solicitar ya sea al Congreso o al Tribunal de Garantías Constitucionales facultades extraordinarias en caso de que se configure una invasión exterior, exista peligro de una guerra internacional, o se dé una grave conmoción interna en donde se emplee el uso de armas de fuego, las facultades que se le podían atribuir al Presidente de la República incluían la declaración del ejército en campaña, destinar para la defensa del estado fondos públicos, excepto aquellos destinados para la educación, salud, asistencia pública y ferrocarriles.

En caso de que estos fondos no fueran suficientes, el Presidente podría solicitar contribuciones extra al pueblo, además el presidente podía ubicar la sede de gobierno en una ubicación diferente a la habitual, así mismo al primer mandatario se le atribuye la posibilidad de cerrar o habilitar puertos y aduanas, de ser necesario el Presidente estaba facultado para perseguir y arrestar a aquellas personas que presenten indicios de tomar parte en la invasión exterior o conmoción interna a mano armada. Al concluir la situación crítica del país las facultades atribuidas al Presidente cesaran conforme lo determina la ley:

Artículo 70.- Cuando hayan desaparecido los motivos que justificaron la concesión de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República cesará de ejercerlas o le

serán retiradas por el Congreso o por el Tribunal de Garantías Constitucionales, en cesación de la legislatura, bajo la responsabilidad de los integrantes de estos organismos. (Constitución del Ecuador, 1945, p. 21).

Las facultades extraordinarias otorgadas al primer mandatario se aplicarán en base al principio de territorialidad y temporalidad.

### **Constitución de 1946**

En la Constitución del año 1946 se determinó que el Presidente debería presentar ante el Congreso o Consejo de Estado para solicitar se le atribuyan facultades extraordinarias debido a la presencia de peligro ya sea por el riesgo de amenaza inminente de invasión exterior, conflicto internacional o una grave conmoción interna.

Las atribuciones que se le otorgaba al primer mandatario consistían en declarar al ejército en campaña, reforzar en armamento y seguridad al ejército y la marina, decretar la recaudación anticipada de contribuciones del pueblo, utilizar fondos públicos para la defensa del Estado, excepto aquellos fondos destinados para la salud, educación y asistencia pública, trasladar la residencia de gobierno, tomar el control de puertos y aduanas, arrestar y perseguir a aquellas personas que presenten indicios de contribuir en la invasión externa o grave conmoción interna, declarar zona de seguridad donde se encuentra el peligro, un aspecto importante que se incluye en esta legislación es que además se le atribuía al primer mandatario la posibilidad de censurar las noticias impartidas en los medios de comunicación, así mismo en caso de ser necesario el Presidente de la República podrá delegar las facultades extraordinarias a los gobernadores de acuerdo a la ley. Además, deberá presentar un informe al Congreso acerca del estado político y económico en que se encuentra el país de acuerdo a la ley:

Artículo 93.- El Presidente, o quien hiciere sus veces, informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración. (Constitución del Ecuador, 1946, p. 24).

De las decisiones que se tomen durante la emergencia serán responsables quienes las han ordenado, precautelando así una correcta aplicación de la norma y el derecho.

### **Constitución de 1967**

En la Constitución del año 1967 se vuelve a adoptar el termino estado de sitio que se utilizó por primera vez en la Constitución Ecuatoriana del año 1896, en donde se atribuía la potestad de declararlo al Presidente de la República en situaciones de conmoción interna, conflicto internacional o calamidad pública haciendo referencia a aquellos desastres naturales que podrían

darse inesperadamente. Para aplicar el estado de sitio el Ejecutivo debía solicitar la previa autorización al Congreso y en el caso de que este no se encuentre reunido, podía adoptarlo por sí solo sin su autorización más debería emitir un informe dirigido al Tribunal de Garantías Constitucionales en el que detallaría cuales son los motivos, razones y circunstancias por las que ha tomado la decisión de aplicar el estado de sitio en el país.

En esta Constitución se determina un nuevo principio que es el principio de publicidad ya que el decreto emitido pasará a conocimiento de todos y en el que debe constar las atribuciones que se pueden adoptar durante la crisis como son la posibilidad de declarar en campaña a las fuerzas armadas, reforzarlas e invertir fondos público en la seguridad, decretar la recaudación de impuestos de forma anticipada, trasladar la sede de gobierno, suspender la vigencia de garantías constitucionales y declarar zona de seguridad donde se encuentre el conflicto. En esta Constitución cabe mencionar que para la vigencia del estado de sitio no se determina un límite de tiempo a pesar de que no puede extenderse más de lo que dure la emergencia.

Artículo 187.- El estado de sitio cualquiera sea el plazo señalado en el documento que lo decreta no podrá extenderse por más tiempo que el necesario para dar término a la emergencia, y cesará una vez que desaparezcan las causas que lo determinaron. El Presidente de la República será responsable de la prolongación injustificada o del abuso de esta medida. Incumbe al Congreso juzgar tal responsabilidad. (Constitución del Ecuador, 1967, p. 50).

Limitar el tiempo de aplicación de las atribuciones que se otorgan al primer mandatario garantiza que los derechos limitados al pueblo no sean indefinidos y evitan que la forma de gobierno que emplea el primer mandatario no bordee los límites dictatoriales.

### **Constitución de 1979**

En la Constitución del año 1979 se adopta un nuevo término el denominado estado de emergencia, el cual podría ser decretado por el Ejecutivo en caso de existir casos de peligro inminente interno o la posibilidad de una agresión externa, guerra internacional o una catástrofe natural, cabe señalar que para decretar el estado de emergencia no se requiere de una previa autorización pero sí se deberá notificar las medidas que se habrían adoptado durante la crisis tanto a la Cámara Nacional de Representantes como al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Las facultades que podía atribuirse al ejecutivo consistían en la recaudación anticipada de impuestos y contribuciones del pueblo, utilizar los fondos públicos y fiscales para reforzar la defensa del Estado, trasladar la sede de gobierno a un sitio diferente si esta se encontrara en peligro, tomar el control de puertos, establecer censura previa en la información que compartirían

los medios de comunicación, suspender la vigencia de garantías jurisdiccionales. En caso de que el Presidente no anuncie la finalización del estado de emergencia tras concluir la crisis, la Constitución atribuye esta declaración a la Cámara De Representantes o el Tribunal de Garantías Constitucionales. “La Cámara Nacional de Representantes o el Tribunal de garantías Constitucionales, en receso de aquélla, pueden revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren”. (Constitución del Ecuador, 1979, p. 22).

La declaración de la Cámara Nacional de Representantes o del Tribunal de Garantías Constitucionales respecto al cese del estado de emergencia es muy importante ya que esta declaración permite controlar las atribuciones que tiene el Presidente, evitando así abusos vulneraciones tanto a los derechos de las personas como también a la Constitución.

### **Constitución de 1998**

En la Constitución del año 1998 se continua considerando a las situaciones críticas o de peligro que puedan afectar la seguridad y soberanía del Estado como son una inminente agresión externa, una guerra internacional, grave conmoción interna, catástrofes naturales, situaciones de extremo peligro para lo cual al tratar de controlar estas situaciones aún se emplea el termino estado de emergencia el cual para ser decretado por parte del Presidente de la República no se necesita autorización previa, más si se deberá emitir un informe dirigido al Congreso acerca de las medidas adoptadas durante el periodo de crisis.

Las facultades que el Presidente podía atribuirse durante este periodo son decretar la recaudación anticipada de impuestos y contribuciones, hacer uso de fondos públicos excepto aquellos destinados para la salud y educación en la defensa del Estado, trasladar la sede de gobierno a una ubicación diferente si la seguridad de esta se viera comprometida, respecto a la información que los medios de comunicación transmitirían, el Presidente podría ordenar su censura de considerarlo necesario, limitar derechos del pueblo, establecer zonas de seguridad, llamar a servicio activo al ejército de reserva, disponer la movilización, desmovilización y ordenar requisas, así como también controlar puertos. En esta Constitución se aplica también el principio de temporalidad respecto del estado de emergencia para lo cual la ley determina:

El decreto de estado de emergencia tendrá vigencia hasta por un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persistieren, podrá ser renovado, lo que será notificado al Congreso Nacional. (Constitución del Ecuador, 1998, p. 47).

Cuando las causas que ocasionaron la aplicación del decreto de emergencia hayan sido superadas, el Presidente de la República decretará su terminación y a través de un informe respectivo se notificará inmediatamente al Congreso Nacional.

Es así que, las Constituciones que han formado parte del ordenamiento jurídico legal ecuatoriano a lo largo de la historia y desde la creación del Ecuador como República, se refieren respecto a las atribuciones que se otorga al Presidente de la República como estrictamente necesarias para precautelar la seguridad y bienestar nacional en situaciones extremas y de peligro inminente, estas atribuciones en las diferentes Constituciones creadas han adquirido diferentes denominaciones empezando con la denominación de facultades extraordinarias, seguido por el denominado estado de sitio para pasar posteriormente a denominarlo como estado de emergencia.

La Constitución al año 2008 ha adaptado principios y estableciendo obligaciones que garantizan su estricto cumplimiento en relación a la institución del Estado de excepción en Ecuador.

#### **1.4. Definición de Estado-nación**

El origen de los términos Estado-Nación data del siglo V, tras la caída y separación del Imperio Romano en pequeñas agrupaciones de personas, las cuales a través del tiempo evolucionarían como estructuras más sofisticadas, capaces de establecer el poder para el cumplimiento y satisfacción de necesidades de cada individuo. De acuerdo con Mesa (2015, p. 78) la creación del término Estado se le atribuye a Maquiavelo quien la utilizaría para designar al cuerpo político soberano organizado. Maquiavelo quien fue una persona influyente en la sociedad, autor de la frase célebre el fin justifica los medios y del concepto razón de estado, tenía como ideología principal que la patria se debe defender siempre con temor o con gloria y de cualquier manera esta estaría defendida ya que de encontrarse en juego la soberanía de la patria sería necesario emplear mecanismos poco habituales para garantizar su soberanía e integridad.

López (2017, p. 8) define a Estado jurídicamente como la unidad entre un gobierno, una población y un territorio, unificado bajo una autoridad. Esta autoridad quien sería la encargada de dirigir el Estado, tendría como función principal garantizar la convivencia y el bienestar del pueblo.

Por otro lado, la necesidad de la población para ser guiados por una persona que se proyecte con ideales de bienestar común semejantes, que encamine a la sociedad y que haga las veces de líder,

es lo que ha llevado a las poblaciones en muchas ocasiones a ser sometidos por gobernantes a través de la violencia y el abuso.

El Estado es una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio el monopolio de la violencia legítima como medio de dominación y que, con este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los seres humanos que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas. (Weber, 1979. p.92)

De tal manera que, al clasificar y otorgar distintos niveles de funciones e importancia a cada individuo, se otorga al mismo tiempo distintas jerarquías y atribuciones que permiten a los más afortunados imponer su voluntad.

Rousseau (1981, p. 116) define que, el Estado es una marea humana echada antes en la naturaleza y que se haya transformado ahora voluntariamente en comunidad política; es decir, en una sociedad estructurada por leyes que han sido creadas por todos sus miembros y a las cuales se encuentran todos sometidos para el bien común.

Es así que las personas con el paso del tiempo se han visto en la necesidad de regular la convivencia en grupo, con la finalidad de evitar injusticias y poder determinar los parámetros que regirán su sociedad, para poder así proyectarse a un futuro equilibrado y justo.

Para lograr alcanzar el objetivo de organización y convivencia, el estado toma como base aspectos importantes como son la separación de poderes que determina que el poder es uno solo pero con la finalidad de controlar la convivencia y los conflictos que surjan entre los individuos, este se divide otorgando así diferentes funciones entre ellas regular las libertades de los individuos, hacer cumplir dichas regulaciones y dirimir los conflictos que surjan, lo que correspondería a la función legislativa, ejecutiva y judicial

El aspecto que le da un sentido democrático liberal al Estado es el reconocimiento y protección de las libertades públicas del individuo mediante figuras que garanticen su cumplimiento, procurando así evitar las decisiones arbitrarias de aquellas personas que se encuentran en el poder y evitando así dictaduras innecesarias. De esta manera se somete al gobernante del estado a la misma autoridad de todos, procurando así la igualdad entre gobernante y gobernados. A esta autoridad se la pasaría a denominar como Ley. Constituyéndose así el Estado de Derecho que garantiza una influencia de la norma legal sobre todos los ciudadanos.

Posteriormente el Estado pasa a regular actividades económicas, sociales, políticas y culturales garantizando la soberanía, seguridad y bienestar al pueblo

La soberanía no se concibe únicamente como un hecho, o como algo exclusivamente político, sino como un conjunto de funciones, puede decirse que el Estado social y democrático de derecho expande el concepto de soberanía al multiplicar el número de funciones asignadas al Estado. (Hinojosa, 2005. p.4)

De esa forma el Estado se convierte en el centro de la vida social y el generador de la vida política, económica, es alrededor de este que se forma una identidad.

Savigny (1970, p. 53) Considera que, el Estado es la representación material de un pueblo, ya que este es originado por sus costumbres y creencias. De tal manera que el Estado se fundamentara en base a la relación que mantengan los ciudadanos entre sí.

Este conjunto de relaciones es lo que da origen a una diversidad legislativa entre estados a través de las diferentes formas de pensamiento de cada individuo, pues es así que se cada Estado basándose en cuestiones de orden natural y en cuestiones de orden social crea sus propias normas jurídicas con la única finalidad de prosperar, garantizar seguridad y bienestar a sus habitantes.

#### **1.4.1. Estado de Derecho**

De esta manera se aborda el tema que corresponde con el Estado de Derecho, el cual está conformado por dos componentes, uno de ellos es el Estado que como ya se lo analizó anteriormente se establece como una forma de organización política, y el Derecho que se compone por el conjunto de normas jurídicas que rigen el funcionamiento de una sociedad.

Hayek (1978, p. 89) menciona que, lo que actualmente se conoce como Estado de Derecho en el mundo occidental, es producto de una larga evolución en la que se fueron definiendo aspectos esenciales y principios que contribuyeron a determinar las características más significativas tales como la relación de los gobernantes con la ley y la posibilidad de que se dividan los poderes.

Por lo que en un Estado de derecho es esencial que los gobernantes dirijan al estado estrictamente de acuerdo a lo que se determina en el ordenamiento jurídico propio de cada nación, es así que desde un principio para poder elegir a los gobernantes en un Estado de Derecho, se lo hace de acuerdo al procedimiento previsto en la ley de tal manera que desde sus inicios exige un sometimiento a la ley, pasando a ser este aspecto un rasgo característico y distintivo del Estado de Derecho que además tiene como base el principio fundamental de legalidad.

Kelsen (1981, p. 142) afirma que, todo Estado es de Derecho, por lo que el término Estado de Derecho constituye una conceptualización carente de sentido, debido a que Derecho y Estado son sinónimos y mantienen una relación única ya que el Estado no podría formarse sin Derecho, ni el Derecho podría formarse sin un Estado.

De esta forma se evidencia que, para la creación del Estado como tal, se requirió necesariamente de ciertas disposiciones e instrumentos legales que sirvieran como base y fundamento para la sociedad, es así que de esta manera se crearía el Derecho como un conjunto de aspectos legales que serían los reguladores de aquella organización político jurídico social.

Birkenmaier (1999, p. 84) denomina como Estado de Derecho a todo aquel Estado que presente una vida comunitaria, cuya convivencia estaría regulada por el derecho positivo. Por lo que el conjunto de disposiciones determinadas en la norma jurídico legal sirven como eje fundamental para poder considerar que un Estado es de Derecho.

La evolución que se llevó a cabo, en el aspecto organizatorio, hacia el Estado moderno, consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran posesión privada, se convierten en propiedad pública y en que el poder de mando que se venía ejerciendo como un derecho del sujeto se expropia en beneficio del príncipe absoluto primero y luego del Estado. (Heller, 1947. p.54)

El poder que en la antigüedad era otorgado de manera personal a los reyes y monarcas para cumplimiento de sus fines, pasaría con la creación del estado este poder en la actualidad a formar parte del gobierno quien a través de la implementación de diferentes disposiciones en las normas jurídicas creadas controlaría y regularía de tal manera que los intereses ya no serían personales si no que ahora estos intereses serian colectivos, pasando a ser dirigido el Estado conforme a Derecho, siendo este una garantía de los más débiles ante los más poderosos.

#### **1.4.2. Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

El Estado Constitucional garantista de Derechos forma parte del neoconstitucionalismo, debido a que adquiere una nueva forma de perspectiva, en la que los valores, principios y derechos pasan a formar parte de las necesidades primordiales de los ciudadanos y garantizarlos se transforma en la principal finalidad del Estado. En el Ecuador con la Constitución de la República implementada en el año 2008 se pone especial énfasis a la necesidad del cumplimiento de estos valores, principios y derechos los cuales permitirán alcanzar el Buen Vivir.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008. p.8)

De esta manera se está afirmando que el Estado Ecuatoriano establece como norma suprema a la Constitución y lo que esta disponga prevalecerá sobre las demás normas y leyes que forman parte del ordenamiento jurídico interno con la finalidad de garantizar a todos los ciudadanos el

cumplimiento de sus derechos y así poder alcanzar una mejor calidad de vida, en la que el bienestar de los ciudadanos es la principal prioridad del Estado.

Cada una de las palabras que califican al Estado, según el artículo uno de la Constitución, son ejes transversales en todas y cada una de las instituciones reconocidas y reguladas por esta Carta Política. Las categorías nos permiten destacar los cambios pragmáticos de un modelo de estado a otro, como un salto hacia adelante, y también visualizar las innovaciones en dos áreas: la teoría del derecho y el modelo político de estado. (Ávila, 2011. p.104)

Este aspecto innovador que presenta el Estado Constitucional garantista de Derechos promueve una nueva recategorización en la que el Estado de Derecho pasaría a definirse como el estricto cumplimiento por medio de los jueces de lo que la ley determina, mientras el Estado Constitucional garantista de Derechos se lo definiría como el estricto cumplimiento de lo que la Constitución de la República determina, de tal manera que no solo los jueces sino que también las autoridades y ciudadanos estarán en la obligación de cumplir con lo que dispone la norma legal suprema. “El garantismo constitucional nació para oponerse al estado ilimitado”. (Ferrajoli, 2001. p.81).

Una manera de limitar y controlar las decisiones por parte de las autoridades del Estado es categorizando como norma legal suprema a la Constitución de la República y aquellos aspectos que en ella se encuentran definidos considerarlos como prioridad, de tal manera que la ciudadanía pueda tener total seguridad que las decisiones que se tomarán en el Estado, serán decisiones fundamentadas, en donde se evitará la arbitrariedad y se empleará las medidas necesarias ante cualquier tipo de circunstancia que no se apegue a lo que determina la Constitución.

Lo que ya resulta hoy como un lugar común es el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida. (Aragón, 2007. p.32)

Del mismo modo, cabe mencionar que como una forma de control en el Estado Constitucional Garantista de Derechos es necesaria una jerarquización en donde la Constitución se encuentre en primer plano de aplicación, de tal modo, se pretende que las decisiones optadas por las autoridades sean las más acertadas y no influyan en el desarrollo del pueblo como sociedad ni atenten en contra de sus intereses propios, tanto en el ámbito individual como colectivo.

El Estado Constitucional está fundado sobre dos columnas esenciales: en el principio político democrático, de acuerdo con el cual le corresponde al pueblo como titular de la soberanía el ejercicio del poder constituyente; y el principio jurídico de la

supremacía constitucional, conforme al cual se obligan por igual gobernantes y gobernados, de acuerdo con las disposiciones de la norma superior. (De la Vega, 1985. p.50)

En realidad lo que se pretende en el Estado Constitucional Garantista de Derechos es que todos los ciudadanos que habitan el país se rijan por las mismas normas y leyes, ya que forman parte de un mismo territorio, de esta manera se estaría aplicando las disposiciones legales de manera igualitaria, cumpliendo con la principal finalidad de evitar injusticias innecesarias que muchas veces por el hecho de poseer cierto beneficio laboral se estaría pretendiendo imponer medidas extremas que afectarían nada más a los sectores más vulnerables, cuando en realidad no debe ser así ya todos los ciudadanos sin distinción alguna forman parte del mismo Estado y se rigen bajo la misma Constitución.

La caracterización de la Constitución puede encontrarse en su artículo 1, que define al Ecuador como un “Estado constitucional, de derechos y justicia”. El Estado Constitucional se basa en que los actos públicos y privados están sometidos a la Constitución, incluso la ley y las sentencias, garantizados a través del control de constitucionalidad y el rol activo y creativo de los jueces. En el Estado de derechos, tanto el Estado como el derecho del que este emana están sometidos a los derechos de las personas; además, se reconocen varios sistemas normativos distintos al derecho producido por el Parlamento, y se multiplican, en consecuencia, las fuentes de derecho. El Estado Justicia es el resultado de la superación de un Estado que provoca y genera inequidad. (Ávila, 2009. p.773)

De este modo es que, se considera que el Estado Constitucional se caracteriza porque tanto los actos públicos o privados, la ley y las sentencias se rigen bajo lo que determina la Constitución incluyendo así un control constitucional el cual contribuye y es muy necesario para garantizar el cumplimiento de la norma suprema, del mismo modo el Estado de Derechos se caracteriza por tener como base a los derechos de las personas, por lo que el Estado propiamente dicho, deberá desarrollarse teniendo como prioridad la garantía de los derechos, además el Estado Justicia se caracteriza por su principio fundamental de dar a cada quien lo que le corresponda y dejando de lado la inequidad. En todo caso con la promulgación de la Constitución del año 2008 se define al Estado Ecuatoriano como un Estado Constitucional Garantista de Derechos y Justicia.

Además Ávila (2009, p.777) menciona que, el Estado Constitucional es como una fase mejorada del Estado legal, el cual permite que los poderes, mecanismos e instituciones ya no se rijan solo por el criterio de los legisladores, los límites al actuar de las autoridades, ni la forma de acceder al poder a través de las mayorías parlamentarias, sino que al contrario, con el Estado Constitucional todos estos mecanismos, poderes, instituciones y disposiciones ahora están

sometidos a lo que la Constitución determina, de tal manera que ahora el poder se encuentra en esta norma legal suprema.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.16)

Es así que, la transformación del Estado de Derecho en un Estado de Derechos implica un cambio transversal ya que el centro y el fin del Estado ya no es la ley, ni el propio Estado ni su supervivencia, sino que ahora el objetivo del Estado es el ser humano y garantizar su bienestar y respetar sus derechos.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.22)

De este modo queda en evidencia que, en la actualidad el Deber del Estado ecuatoriano es garantizar el bienestar y el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas sobre todas las cosas, incluso sobre la supervivencia del Estado o de aquellos intereses de las autoridades.

### **1.5. Definición de Estado de excepción**

El estado de excepción se considera una medida extrema que se aplicaría tras verse el país inmerso en circunstancias de peligro como pueden ser guerra internacional, disturbio, zozobra, alteración del orden.

La declaratoria del estado de excepción obedece a una necesidad imperiosa de evitar un mal mayor, real o inminente, el cual no es posible contrarrestar con la utilización de mecanismos jurídicos ordinarios. (Sagués, 2003, p. 95)

Es así que a través de la aplicación del estado de excepción se suspendería por un tiempo determinado lo que establece la Constitución, de tal manera que al aplicarlo pueda ser utilizado como un mecanismo de defensa del Estado para superar una crisis o situación de emergencia.

Además, se puede considerar que el estado de excepción requiere de una bien elaborada y cuidadosa aplicación ya que de no ser así estaría adentrándose en los límites dictatoriales.

Trujillo (2001, p.202) considera que, los estados de excepción son medidas que permiten controlar situaciones de seguridad, así como también situaciones de peligro y que el Poder Ejecutivo no podría hacerlo a través de las facultades ordinarias que otorga la Constitución y la ley, es por esto que se requiere de atribuciones extraordinarias que permitan controlar las crisis.

Criterio acertado ya que con el objetivo de precautelar la integridad del estado muchas veces se requerirá adoptar medidas poco habituales que garanticen el bienestar y soberanía del mismo.

Diaz (2017, p. 128) afirma que, se aplicaría el estado de excepción en situaciones extraordinarias e imprevisibles, en las que es esencial proteger el Estado de Derecho, en dicho caso se le concederá el poder y facultades especiales al primer mandatario para que así pueda controlar la circunstancia de peligro y salvaguardar íntegramente los derechos constitucionales hasta volver a la normalidad.

En este punto de vista me muestro en desacuerdo con el criterio anterior ya que si bien el estado de excepción es una medida extraordinaria que le permite controlar situaciones de peligro al Presidente, más el estado de excepción no salvaguarda los derechos constitucionales, además de que es una medida de ultima ratio.

Constituye un mecanismo de respuesta última del Estado frente a una situación de peligro real o inminente, que además es grave e insuperable por los cauces legales una alternación en el funcionamiento de las instituciones del Estado y en el ejercicio normal de ciertos derechos, libertades y garantías de las personas. (Meléndez, 2015. p.39)

Tal es así que, para aplicar el estado de excepción, este debe ser legítimo y no arbitrario en base a una situación crítica, que ponga en riesgo el bienestar de las personas y que influya en la seguridad del Estado.

### **1.5.1. Suspensión y limitación de derechos en los Estados de excepción**

La suspensión y restricción de Derechos durante la vigencia de un estado de excepción es una característica propia de este mecanismo jurídico, ya que el estado de excepción es utilizado como un mecanismo de defensa del Estado ante aquellas circunstancias controversiales o de crisis en donde se ve la necesidad de limitar o suspender ciertos derechos con la finalidad de proteger otros derechos más importantes de los ciudadanos, entendiéndose como suspensión de un Derecho, cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción y entendiéndose por restringir un derecho, cuando durante la vigencia del estado de excepción se limita su ejercicio en el fondo o en la forma.

Agamben (2004, p. 78) considera que, el estado de excepción es el vacío de Derecho que, sin embargo lo funda, dado la razón de que esta figura jurídica contempla la parálisis temporal de algunas instituciones fundamentales del modelo constitucional vigente en determinado Estado, en donde además se incluye la suspensión o restricción de algunos derechos de los ciudadanos,

mas esta parálisis temporal de ciertas instituciones Estatales y la suspensión o restricción de ciertos derechos no conlleva a la determinación de un nuevo orden constitucional.

Es así que, el estado de excepción es una figura que suspende ciertos aspectos enmarcados en la normativa vigente con la finalidad de garantizar el bienestar y seguridad del Estado, así como también de los ciudadanos, es necesario mencionar que claramente se determinan de acuerdo a la ley que aspectos rigen la aplicación de este mecanismo jurídico.

Fierro (2004, p. 198) afirma que, la medida extraordinaria del estado de excepción presenta cierta similitud con la Legítima Defensa en derecho penal, debido a que en ambos casos la ley vigente permite su violación parcial con la finalidad de proteger algunos bienes jurídicos de igual o mayor valor de aquellos conculcados. De tal manera que, el estado de excepción tiene como finalidad asegurar aquellas circunstancias y aspectos que permiten al ciudadano gozar de bienestar y al Estado de soberanía.

Schmitt (1982, p. 37) considera que, el bien mayor a proteger durante las situaciones de emergencia no son los derechos de las personas, si no que al contrario el bien mayor a proteger es la supervivencia del Estado como tal y que incluso si para alcanzar este objetivo de ser necesario, se deberá ignorar ciertos aspectos formales o legales enmarcados en la propia Constitución.

De esta manera se puede observar como el citado autor hace referencia a que, el Estado se lo debe proteger a como dé lugar, incluso si esto significa pasar por alto la ley, las instituciones y los derechos de las personas, considerando así al estado de excepción como un instrumento excepcional que permite salvar al Estado a pesar de lo que determine la Constitución.

Kelsen (1925, p. 99) menciona que, tras la ingenua afirmación de que el Estado tiene que vivir, comúnmente se oculta el interés de que el Estado viva de la forma que estiman correcto quienes se aprovechan para cumplimiento de sus fines particulares de la justificación del estado de necesidad, mencionando además y tomando como referencia al régimen nazi, el cual se impuso a través del estado de excepción constitucional y en donde se suspendieron derechos como el derecho a la libertad personal, el derecho a la inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de correspondencia, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación y el derecho de propiedad, considerados estos derechos como parte fundamental del constitucionalismo democrático y que su suspensión trajo las consecuencias que todos conocemos.

Desde entonces es que el estado de excepción fue conocido también como la dictadura constitucional debido a que puede ser utilizado de una forma muy ajena a su objetivo esencial a través de una inadecuada aplicación y por fuera de sus límites o incluso también si estos límites, aunque extremos sean considerados legales, al ser aplicado con otros fines y de una forma no coherente puede traer consecuencias nefastas e irreparables para la población, es por esta razón que los estados de excepción deberán ser aplicados de una forma razonable para cada situación y sobre todo se deberá prever que la aplicación de esta medida beneficiará al Estado y su población.

En el Estado ecuatoriano, de acuerdo a la normativa vigente para la figura jurídica del estado de excepción, la cual se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, claramente menciona que:

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.93).

Como se puede observar y de acuerdo a lo que determina la normativa vigente ecuatoriana para el estado de excepción, si se pueden suspender o limitar ciertos derechos, entre ellos el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, de acuerdo a las circunstancias que se presenten y a lo que estime necesario el primer mandatario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987, p. 20) al interpretar las instituciones del estado de excepción y la suspensión de garantías y derechos que puede dar lugar señala que, la suspensión de garantías y derechos en algunos casos puede ser la única forma en la que se puede enfrentar ciertas situaciones de emergencia pública, con la finalidad de proteger otros valores superiores de la sociedad democrática, sin embargo considera que la figura jurídica del estado de excepción en algunos casos y conforme una mala aplicación puede dar lugar a otras vulneraciones que de ninguna manera están permitidas, es por esta razón que, siempre el Estado deberá garantizar el ejercicio efectivo de la democracia, debido a que la suspensión de garantías y derechos carece de legitimidad cuando se utiliza para atentar en contra del sistema democrático y que además se deberá respetar los límites infranqueables de ciertos derechos esenciales de las personas.

Cruz (1984, p. 23) considera que, más allá de los abusos que riesgosamente se pudieran dar conforme la aplicación del estado de excepción, la suspensión o limitación de derechos es un instrumento necesario cuando es aplicado de forma lícita con el objetivo de afrontar de manera exitosa cualquier situación de crisis y que a la vez garantiza la supervivencia de la sociedad democrática.

Es por esta razón que en la mayoría de Constituciones latinoamericanas se determina claramente los límites y lineamientos a seguir para decretar un estado de excepción, de tal manera que este mecanismo pueda cumplir con su finalidad y sirva de solución para aquellas situaciones por las que se considere aplicarlo, sirviendo además como garantía de la Constitución.

Así mismo el Art. 27 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos determina:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969. p.8).

Como se puede observar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, en circunstancias de crisis, en caso de guerra u otra emergencia, el Estado podrá adoptar mecanismos que suspendan cierto tipo de derechos y garantías, más estos derechos y garantías que se pueden suspender durante la emergencia no incluyen de ninguna manera, aquellos derechos esenciales o más importantes del ser humano, tales como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y cualquier garantía judicial indispensable que permita la protección de estos derechos.

De esta manera se entiende que, de ser necesario el Estado Ecuatoriano puede suspender y limitar solo aquellos derechos de los ciudadanos que forman parte de la figura jurídica del estado de excepción, definiéndose como suspensión derechos, cuando el ciudadano ya no puede ser de cierto derecho, y limitación de derechos cuando el ciudadano puede gozar de cierto derecho, pero no en su totalidad, es decir goza del derecho, pero con ciertas restricciones y límites.

### **1.5.2. Derechos intangibles durante la vigencia del Estado de excepción**

Para evitar que el estado de excepción sea aplicado inadecuadamente, con una finalidad distinta por la que fue creado y limitando el poder del Estado, es que se ve la necesidad de determinar que ciertos derechos no se pueden suspender ni limitar durante la vigencia del estado de excepción. De esta manera es que, no se podrán establecer medidas que influyan o afecten en contra de obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y principalmente de Derechos Humanos.

Es así que, de acuerdo al Art. 27 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos determina:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le impone el derecho internacional y no entrañe discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre); 7 (libertad de expresión); 9 (principio de legalidad y de retro actividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); 23 (derechos políticos); ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969. p.11)

Como se puede observar existen ciertos derechos que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia pueden ser afectados, debido principalmente a que estos derechos son la base esencial de una sociedad democrática y equilibrada, en donde se garantiza además la libertad, integridad, dignidad, igualdad y sobre todo la vida y el bienestar de todos los ciudadanos.

Ríos (2009, p. 289) afirma que, en la actualidad los únicos derechos susceptibles de suspensión o limitación durante la vigencia de un estado de excepción son, el derecho a la libertad de tránsito, libertad de reunión o asociación, libertad de domicilio y correspondencia, libertad de

información, y que la determinación de estos derechos afectados corresponderá a cada Estado su aplicación conforme lo considere necesario y conforme la Constitución y la ley lo permita.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador únicamente permite de acuerdo al Art. 165 suspender o limitar los derechos:

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.93)

De esta manera se puede observar cómo se determina en el ordenamiento jurídico interno del Ecuador, cuáles son los únicos derechos que pueden verse afectados conforme la aplicación de este mecanismo jurídico de defensa como es el estado de excepción,

Así mismo se determina que, previo a la declaración y publicación en el registro oficial del estado de excepción, se deberá realizar un control constitucional de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo N.119:

Art. 119.- Objetivos y alcance del control. - El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 34).

Este control realizado por la Corte Constitucional tiene como principal finalidad verificar y garantizar a la población que los derechos constitucionales con los que cuentan, no serán afectados, es decir solo se podrán limitar o suspender aquellos derechos que se encuentran enmarcados en la figura jurídica del estado de excepción, cualquier otro derecho que no se encuentre determinado dentro de esta figura jurídica, no podrá ser limitado ni suspendido, bajo ninguna circunstancia.

## **1.6. El Estado de excepción en otros sistemas jurídicos**

En la actualidad el estado de excepción ha sido aplicado en la mayoría de países del mundo, entre los cuales por su historia y relación con el Estado ecuatoriano y de acuerdo a las circunstancias por las que se ha aplicado este mecanismo, se mencionan los países más relevantes, entre ellos constan países como Francia, Estados Unidos, Chile, países en donde debido a las diferentes circunstancias críticas e históricas que se han presentado, se ha visto la necesidad de optar por este mecanismo jurídico como una alternativa de control y solución.

### **1.6.1. El estado de excepción en Francia**

Espiell (1966, p. 29) menciona que, debido a los excesos que se habrían realizado durante la revolución francesa, excesos que para ser controlados se vio la necesidad de implementar una figura jurídica la cual su aplicación estaría a cargo de una autoridad, en donde se establecieron los términos y lineamientos de los estados de excepción y en los cuales además se exigía la intervención obligatoria del órgano legislativo quien debía controlar y autorizar las declaraciones de excepción o emergencia emitidas por el Ejecutivo, quien podría disponer de la fuerza pública, incluido el ejército y que de ser necesario durante este periodo, incluso el propio parlamento podría declarar el estado de excepción o emergencia y sustituir a las autoridades civiles por las autoridades militares.

De este modo es que hasta el año 2016 se utilizaba en el ordenamiento jurídico de ese país el termino estado de excepción, en el que se atribuía facultades extraordinarias al Presidente de la República en caso de que se produzca un peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad estatal. A partir ya del año 2017 se sustituyó el termino estado de excepción por la ley antiterrorista debido a la serie de atentados que se produjeron el 13 de noviembre del año 2015. Con esta modificación aquellas facultades extraordinarias que en un principio se otorga al Presidente de la República en situaciones emergentes pasarían a formar parte del derecho común, es decir ya no se requiere del decreto presidencial para proceder a realizar registros domiciliarios, vigilancia en las comunicaciones y redes sociales y restringir ciertos derechos inherentes del ser humano.

Quiroga (2001, p.24) considera que, las medidas de la nueva ley para situaciones de emergencia no han podido evitar nuevos atentados en Francia, de tal manera que esta medida a resultado ineficaz debido a que el noventa y nueve por ciento de los cuatro mil quinientos registros administrativos realizados en veinticuatro meses han resultado infructuosos y solo veinte casos están relacionados con el delito de terrorismo. De tal manera que si bien esta medida pretende frenar los ataques terroristas no lo ha conseguido y al contrario a paso a convertirse en un abuso por parte del estado al eliminar derechos de los ciudadanos.

Sola (2009, p.16) afirma que, el poder judicial se ha convertido en el pariente pobre de la ley antiterrorista ya que estas medidas en un principio se crearon con la finalidad de proteger a los ciudadanos pero de a poco han ido convirtiendo en medios represivos que han sido utilizados para el cumplimiento de otros objetivos, evidenciando así que estas medidas extremistas son un arma de doble filo, ya que pueden a simple vista ser apreciadas como necesarias para garantizar el bienestar del pueblo, más si estas medidas son aplicadas de forma equivocada se estarían transformando en mecanismos de abuso y coerción en contra del propio pueblo, es así que la

administración de justicia puede aplicarse a personas que no hayan cometido ningún delito y al contrario de procurar preservar el bien común esta acabaría estigmatizando, dividiendo la sociedad y poniendo en riesgo la vida de personas inocentes.

### **1.6.2. El estado de excepción en los Estados Unidos (EE.UU)**

Swisher (2005, p. 15) afirma que, con el surgimiento del Constitucionalismo Clásico, el cual se inicia con la lucha de la independencia en los Estados Unidos de América, comienza una nueva etapa en donde el término orden público constitucional pasa a ser la base del sistema americano, el cual se caracterizaba por ser represiva en lugar de liberal, así como también legal en lugar de arbitraria garantizando así la eficacia en del nuevo sistema, de ese modo es que se introdujeron los primeros lineamientos de las facultades de emergencia, los cuales eran utilizados para hacer frente a las insurrecciones internas y amenazas exteriores, bajo el término de la denominada Ley de Insurrección.

Así mismo Swisher (2005, p. 16) considera que, hasta ese momento la carta federal de los Estados Unidos de América, regulo de manera concisa las situaciones de emergencia, disponiendo así que el congreso tenía la facultad de convocar a la milicia para hacer cumplir la ley, suprimir rebeliones y repeler invasiones, del mismo modo se habría establecido que los recursos legales como el habeas corpus no podía suspenderse, salvo que lo requiriese la seguridad publica en el caso de rebelión o invasión, todo esto como medidas de emergencia.

En EE.UU ya en la actualidad, conforme las recientes protestas que se produjeron tras la muerte del ciudadano afroamericano Jorge Floyd en manos de agentes de la policía estadounidense es que se vio la necesidad de invocar nuevamente dicha ley.

Parks (2020, p. 1) considera que, la muerte del ciudadano George Floyd fue un asesinato y que el agente que fue visto presionando su rodilla sobre el cuello de Floyd, sabía lo que hacía, debido a que anteriormente había recibido entrenamiento específico para prevenir la asfixia posicional. Desde ese entonces el gobierno se ha visto en la necesidad de aplicar el estado de excepción en ese país, en un intento por controlar las protestas de los ciudadanos que poco a poco se iba transformando en un caos, es necesario mencionar que en el Estado americano no se utiliza precisamente el termino estado de excepción, más el mecanismo que el Presidente de Norteamérica puede emplear en un intento por controlar las protestas y si las fuerzas policiales no son suficientes para hacerlo, puede hacer uso de lo que se conoce en esa legislación como La Ley de Insurrección.

Cotton (2020, p. 11) señala que, el Presidente de los Estados Unidos puede invocar la Ley de Insurrección si es estrictamente necesario, para que de esta manera las tropas militares puedan apoyar a las fuerzas de seguridad locales en su labor de hacer que la violencia termine. En todo caso se respetará el derecho de protestas pacíficas, pero los disturbios, la anarquía y el saqueo no serán tolerados de ninguna manera, conforme se determina en el ordenamiento jurídico norteamericano:

(1) El Presidente podrá emplear a las fuerzas armadas, incluyendo la Guardia Nacional en servicio federal, (A) restablecer el orden público y hacer cumplir las leyes de los Estados Unidos cuando, como consecuencia de un desastre natural, epidemia, u otras emergencias de salud pública, ataque terrorista o un incidente, u otra condición en cualquier estado o posesión de los Estados Unidos, el Presidente determina que: (I) la violencia doméstica se ha producido hasta el punto de que las autoridades constituidas del Estado o posesión son incapaces de mantener el orden público; y (II) tales resultados violencia en una condición descrita en el párrafo (2); o (B) suprimir, en un Estado, cualquier insurrección, violencia doméstica, la combinación ilegal, o conspiración si dicha insurrección, violación, combinación o resultados de conspiración en una condición descrita en el párrafo (2). (2) A condición descrita en este párrafo es un que- condición (A) por lo que dificulta la ejecución de las leyes de un Estado o de posesión, en su caso, y de los Estados Unidos dentro de ese Estado o posesión, que cualquier parte o clase de su gente se priva de un derecho, privilegio, inmunidad o protección nombrados en la Constitución y asegurados por la ley y las autoridades constituidas de ese Estado o posesión son incapaces, fallan o se niegan a proteger este derecho, privilegio o inmunidad, o para dar esa protección; o (B) se opone u obstruya la ejecución de las leyes de los Estados Unidos o impida el curso de la justicia bajo esas leyes. (Código de Leyes de los Estados Unidos, 2006. p.158)

Si bien en la mayoría de Estados se otorga el derecho a todos los ciudadanos a la libertad de expresión y a manifestarse libremente, más si estos derechos son practicados de forma pacífica y no interfiere con los derechos de terceros ni atentan en contra de bienes públicos, de no darse así y al verse la soberanía o este caso la integridad del Estado como tal puesta en riesgo, el Presidente de la República como encargado de controlar y dirigir el país, está en la facultad de hacer uso de los mecanismos necesarios que se requieran con la finalidad de restablecer la paz y la armonía en el estado de tal manera que el desarrollo económico y social no se vea afectado.

Agamben (2004, p. 75) considera que, las medidas de carácter excepcional que se pretende aplicar en una situación emergente son precisamente eso, medidas que tras una situación poco habitual o fuera de lo normal, como forma de solución requiere así mismo de medidas poco habituales como su palabra lo indica excepcionales o diferentes que su única finalidad es regular y controlar las situaciones más críticas, de tal manera que las situaciones extremas e

imprevisibles requieren necesariamente de medidas extremas que permitan restablecer la situación a la normalidad.

### **1.6.3. El estado de excepción en Chile**

Por otro lado, en Chile se ha vivido una situación similar, ya que en el último año se ha producido un estallido social sin precedente que ha movilizó a miles de personas con la única finalidad de expresar el rechazo a las reformas planteadas por parte del gobierno y exigir la renuncia del actual Presidente Sebastián Piñera,

Según el diario BBC News (2020, p. 2) señala que, el desarrollo de las protestas se debe a los graves casos de violaciones de los Derechos Humanos ocurridos en el país desde el 18 de Octubre, para lo cual como posible mecanismo de control de estas movilizaciones, el gobierno ha empleado el estado de excepción.

De acuerdo a la normativa jurídica chilena el estado de excepción constitucional es un mecanismo a través del cual se altera la situación de normalidad y regularidad de los derechos y libertades de las personas garantizadas por la Constitución Política debido a razones extraordinarias y graves con la finalidad de proteger otro bien mayor.

Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. (Constitución Política de Chile, 2010. p.31)

Es así que únicamente en circunstancias que pongan en riesgo la soberanía o bienestar del estado se podrá limitar los derechos de las personas, caso contrario de no cumplirse con esos requisitos será inconstitucional e ilegal el decreto de estado de excepción emitido por la autoridad competente.

Los estados de excepción constitucional se declararán mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, comenzaran a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (Ley Constitucional Chilena de los Estados de Excepción, 1985. p.3)

De tal manera que, será al Presidente de la República la persona a quien se le otorguen las atribuciones correspondientes que implican limitación en cierto tipo de derechos de los ciudadanos, esto con la finalidad de poder sobrellevar cualquier situación crítica o emergente que acontezca en el país, este decreto de estado de excepción regirá únicamente por tiempo limitado, y las disposiciones determinadas en este terminaran una vez que el riesgo o peligro sea superado. Cabe señalar que en el ordenamiento jurídico chileno se determina 4 situaciones por

las que el Presidente de la República puede decretar el estado de excepción, una de ellas es el estado de catástrofe de acuerdo al Art. 41 que determina “El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma”. (Constitución Política de Chile, 2010. p.32)

De esta manera se decreta el estado de catástrofe para aquellas situaciones en las que ante una crisis producida por un evento natural inesperado del que resultaren afectados los ciudadanos, a fin de poder brindar la atención necesaria a los afectados y evitar que los daños materiales pasen a mayores se emplea esta medida, la cual solo podrá declararse por un periodo superior a un año de darse un acuerdo con el Congreso Nacional en el que se definirán si las circunstancias verdaderamente ameritan dicho periodo de tiempo. Así mismo se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico legal chileno el estado de emergencia

Artículo 42. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. (Constitución Política de Chile, 2010. p.32)

Este estado de emergencia se declarará mediante decreto ejecutivo en caso de que se produzcan protestas o disturbios ocasionados por parte de la ciudadanía en general que pongan en peligro la estabilidad del gobierno y que pueda influir en la seguridad estatal. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días limitando así la aplicación de la fuerza coercitiva ante los ciudadanos con la única finalidad de resguardar su seguridad y evitando hacer uso de la fuerza más allá de lo estrictamente necesario. Además, se incluye en el ordenamiento jurídico chileno la declaración del estado de asamblea:

Artículo 43. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. (Constitución Política de Chile, 2010. p.33)

En la declaración del estado de asamblea se otorga la facultad al Presidente de la República que en caso de existir indicios de asociaciones o conformación de grupos subversivos que pretendan interferir con el funcionamiento habitual de gobierno, o así mismo desestabilizar y poner en riesgo la seguridad del estado y de sus ciudadanos, como medida prevención para evitar daños y afectaciones mayores se limitan ciertos derechos de los ciudadanos necesariamente para poder controlar la situación de riesgo. Finalmente se hace mención en la constitución chilena al estado de sitio

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. (Constitución Política de Chile, 2010. p.33)

En el citado artículo se otorga la atribución al ejecutivo de que en caso de ser necesario restrinja la libertad de comunicación, además proporcionar arresto domiciliario o en caso de que se requiera mantener arrestada a una o varias personas en lugares o centros que precisamente no fueron creados para esa finalidad, así mismo si la situación lo requiere se suspenderá la libertad de reunión cuando se presenten indicios o pruebas de que se está perpetrando un plan para afectar al estado.

Es importante mencionar que este conjunto de medidas forma parte precisamente de lo que se determina en la Constitución Política Chilena como el estado de excepción.

### **1.7. Control de constitucionalidad y convencionalidad de los estados de excepción**

Es necesario señalar que las normas legales en el Estado ecuatoriano se aplican respecto de cierta jerarquía que poseen, esta jerarquía se establece de acuerdo a la denominada pirámide de Kelsen, así lo determina.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 127).

De tal manera que todas las normas que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentran subordinadas a la norma legal suprema, como es la Constitución de la República del Ecuador, ya que de esta norma forman parte derechos, principios, garantías y libertades que poseemos los ciudadanos, de tal forma que es necesario buscar mecanismos que permitan efectivizarlos. Resultaría contraproducente que adoptáramos en nuestro ordenamiento jurídico legal una Constitución garantista de Derechos si su contenido no pudiese ser garantizado.

Hernández (2001, p. 299) considera que, es en este punto donde nace la necesidad de crear un nuevo mecanismo legal como es el del Control Constitucional, el cual serviría como defensa y garantía de supremacía de la Constitución de la República. Por lo que al crear procedimientos

que permitan poner en práctica lo que se encuentra determinado en la Constitución, se está facultando la posibilidad de que el estado funcione conforme a Derecho.

En la actualidad existen tres sistemas de control constitucional, entre ellos se encuentran el americano, austriaco y mixto.

El control constitucional americano es considerado un tanto difuso, ya que este se caracteriza en la distribución del control entre varios órganos entre los cuales están los jueces y tribunales de un país, de tal manera que su pronunciamiento se desarrolla desde la existencia previa de un conflicto judicial.

Salgado (2004, p. 30) considera que, sus efectos jurídicos son limitados dado que estos alcanzan a las partes que forman parte del proceso, es así que este tipo de control tiene como característica que es un control posterior, debido a que la inconstitucionalidad de la norma o disposición legal se verifica posterior a que esta haya entrado en vigencia. Un control constitucional posterior no sería lo suficientemente efectivo dado que tras las disposiciones y vigencia de las normas se producen ciertos actos los cuales muchas veces pueden ser irreversibles.

Por otro lado, el sistema austriaco que fue creado en el siglo XX por el jurista Hans Kelsen, quien tras conocer el modelo americano y considerar que este posee ciertas deficiencias, se propone en crear su propia teoría a la que denomina control concentrado de constitucionalidad, el cual tiene como característica que posee órganos especializados y creados específicamente para ello. A estos órganos los denomina Corte Constitucional, Tribunal Constitucional o Consejo Constitucional, órganos en los que se podría iniciar el procedimiento de una manera directa sin requisito de la existencia de un juicio previo.

Olano (2000, p. 401) considera que, en este tipo de control se da lugar incluso a controles un tanto abstractos debido a que de declararse la inconstitucionalidad de una norma jurídica se procedería a expulsarla del ordenamiento legal. Situación que a mi parecer resulta mucho más efectiva ya que al realizar un control de inconstitucionalidad previo, se estaría analizando detenidamente los pros y contras de la norma o disposición que se pretende aplicar y de esta manera se evitaría la vulneración de derechos y garantías que ya se encuentran establecidos en la norma legal suprema.

En el Ecuador, se utiliza actualmente una combinación de estos dos tipos de control, es decir, se usa un control de constitucionalidad mixto de tal forma que en ciertos casos se aplica un control previo respecto de los tratados y convenios internacionales y en otros casos respecto a la ley y

las normas jurídicas se realiza un control posterior otorgando estas facultades de control y estableciendo como máximo organismo encargado a la Corte Constitucional. Es así que, el momento en que el primer mandatario resuelva decretar estado de excepción, deberá notificar tanto a la Corte Constitucional, Asamblea Nacional y Organismos internacionales tal como lo determina la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción. (Constitución del Ecuador, 2008, p. 61).

De esta forma quedara constancia de las disposiciones que el presidente pretende imponer mediante decreto, atribuyendo además a la Asamblea Nacional la facultad de revocar estas disposiciones si las considera extremas o innecesarias.

Por otra parte, el procedimiento que se requiere seguir para realizar el control de constitucionalidad, inicia con la declaratoria emitida por el Presidente de la República del Ecuador en donde anuncia el estado de excepción que regirá en el país. Tras el anuncio, el Presidente en un máximo de 48 horas deberá remitirlo a la Corte Constitucional que es el organismo que se encuentra facultado de realizar el control de constitucionalidad y el cual posteriormente deberá emitir su dictamen. Es necesario mencionar que si el Presidente de la República no notifica a la Corte Constitucional respecto del decreto de estado de excepción, no existe inconveniente alguno, debido a que la Corte de ser necesario está facultada para actuar de oficio y dar inicio al trámite pertinente.

Una vez que la Corte Constitucional inicie el procedimiento de control de constitucionalidad deberá hacerse conforme lo determina el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Art. 73.- Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control constitucional de los estados de excepción, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 al 125

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez recibido el Decreto de Estado de Excepción, el Pleno de la Corte Constitucional sorteará a la jueza o juez ponente, para que elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno. (Reglamento de Procesos de la Corte Constitucional, 2010, p. 19).

Una vez realizado el correspondiente sorteo que establece a que juez le corresponde resolver el caso, se le entregará el expediente del cual se elaborará el proyecto de resolución. Se le conoce como proyecto de resolución debido a que la Corte Constitucional resuelve a través del pleno respecto de proyectos, sentencias. No se determina un tiempo específico para se presente el proyecto al Pleno de la Corte Constitucional, de tal manera que la Corte Constitucional puede emitir el dictamen constitucional respecto de los decretos en lo que se pretende establecer el estado de excepción, incluso cuando estos ya hayan prescrito por el tiempo.

Esta situación es importante revisar, ya que el estado de excepción ya se estaría aplicando en el Estado, incluso si este es inconstitucional y sea contrario a los derechos y garantías determinados en la norma legal suprema. Al encontrarse el pleno de la Corte Constitucional integrado por los 9 jueces miembros de la misma, quienes pueden aceptar o no el proyecto presentado, para así mediante un dictamen constitucional emitida respecto del estado de excepción se proceda a publicarlo en el Registro Oficial.

### **1.7.1. Arbitrariedad y abuso de poder en los estados de excepción.**

En este punto es necesario iniciar con las definiciones propias de lo que significa arbitrariedad y abuso de poder. Respecto de arbitrariedad podemos decir que es un término que se opone directamente y no presenta relación alguna con la práctica de la justicia, debido a que a la justicia se la considera como una base fundamental a partir de la cual se le permite otorgar a cada quien lo que le pertenece o corresponda.

La justicia se forma respecto del vínculo que mantiene cada sociedad con los valores, creencias y formas de convivencia de los individuos que la conforman. Es por esto que cuando a una persona o comunidad no se le otorga lo que por ley o derecho le corresponde, se estaría dando una arbitrariedad, la cual se define como “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”. (Diccionario Real Academia de la Lengua Española, 2014, p. 202). Es así que, un acto o disposición carente de fundamentos legales emitido por cualquier persona se lo considera injusto.

Por otra parte, el abuso de poder representa la carencia de aspectos morales y culturales de los individuos, principalmente de aquellos que se encuentran mayormente favorecidos respecto de

una determinada situación, a los cuales se los conoce con el termino de autoridades, debido a que tienen privilegios, facultades y atribuciones otorgados por la sociedad que les permite imponer su voluntad de alguna manera.

Glendon (2015, p. 40) considera que, el abuso de poder es una estrategia que permite justificar intereses individuales frente a pretensiones opuestas de tal modo que se pueda asegurar el bienestar propio mas no el colectivo, permitiendo muchas veces que la justicia se vuelva ciega ante los abusos que se puedan cometer incluso en nombre del derecho. De tal manera que lo que se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico, ya sean derechos o disposiciones, estos queden de lado dando paso a la voluntad de quien se encuentra en el poder dirigiendo el estado. “Si alguien tiene derecho a algo, es equivocado el negárselo por parte del Estado, aunque hacerlo favoreciera el interés general”. (Oriana, 2016, p. 309).

Las disposiciones que se encuentran determinadas en el ordenamiento jurídico legal, para alcanzar la aprobación y posterior publicación han requerido de minuciosos análisis que permiten establecer cuál es el mejor camino a seguir por parte del estado, para así poder lograr el bienestar de sus habitantes. Estas disposiciones tienen el efecto de obligatorio cumplimiento, más aún si estas se encuentran determinadas en la norma legal suprema de cada nación.

Ahora bien la arbitrariedad en los estados de excepción se da cuando no se cumplen con los parámetros ni requisitos legales que se requiere para poder determinar un estado de excepción, es decir que se deberá fundamentar los aspectos y circunstancias que obligan al primer mandatario a determinar el estado de excepción, cumpliéndose además con lo que determina la normativa legal vigente, para así poder lograr que el decreto de estado de excepción sea legítimo, legal y cumpla con los requisitos que determina la Constitución.

El abuso de poder en los estados de excepción ocurre cuando ya una vez determinado el estado de excepción, independientemente de si se lo hizo de manera legal y legítima, quienes están al mando protegidos bajo la figura de autoridad, acometen en contra de la población de manera agresiva y empiezan a vulnerar y violar derechos, garantías que se encuentran protegidos por la norma legal suprema de una nación y que el estado de excepción tampoco lo faculta, es decir, a pesar de que la vulneración de derechos es ilegal, las autoridades lo hacen respaldados bajo el denominado estado de excepción, es así que pareciera que no presenta límite alguno para su aplicación, pues en realidad resulta todo lo contrario ya que el estado de excepción se encuentra limitado y necesita cumplir con ciertos requisitos para poder aplicarlo, así lo determina:

Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 35).

De esta forma es que, se deberá considerar en el control material realizado por la Corte Constitucional que, exista la necesidad de aplicación del estado de excepción y que la situación de crisis sea evidente por lo que con el uso de este mecanismo de defensa se podrá enfrentar y superar la situación. Asimismo es necesario verificar que estas medidas sean proporcionales y se apliquen de acuerdo a la magnitud del problema o crisis que pretende controlar el Estado, del mismo modo es necesario prever que exista una relación directa entre las medidas adoptadas durante el estado de excepción y la situación que obligó a hacer uso de esta figura jurídica y es necesario considerar también que no existe otra alternativa jurídica en el sistema interno que permita superar o controlar la crisis, y por ultimo necesariamente se deberá verificar que esta medida no afecte más allá de lo permitido por la ley, la base esencial de los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas.

Estas disposiciones permiten y garantizan a pueblo el respeto por sus derechos, y obligan al primer mandatario considerar la aplicación del estado de excepción, solo si es estrictamente necesario.

### **1.8. Derechos Humanos**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

Ferrajoli (2005, p. 19) considera que, los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Es así que el termino subjetivo proviene de la capacidad que cualquier persona posee al poder exigir el cumplimiento de un derecho que se encuentre determinado en la normativa legal vigente.

El Ecuador en la actualidad es un país Constitucional y garantista de derechos, así lo determina su norma legal suprema:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, p. 8).

De este modo La Constitución de la República del Ecuador hace énfasis que, en el país se pretende principalmente proteger y vigilar todos los derechos que en ella se encuentran enmarcados.

Faúndez (1996, p. 21) afirma que, los derechos humanos pueden definirse como esas garantías que posee todo individuo ante los órganos de poder, las cuales le permiten proteger su integridad y dignidad como ser humano y cuyo objetivo es evitar la interferencia del Estado más allá de lo necesario en el día a día de las personas, procurando además la prestación de servicios que le permitan tener una mejor calidad de vida y satisfacer sus necesidades básicas. De tal forma que es obligación del estado precautelar que los ciudadanos puedan tener una vida digna, saludable y equilibrada.

El ser humano es un ser vivo que merece respeto y una vida de calidad propiamente dicho, entendiéndose a esta a la facilidad de tener todos los medios necesarios que le permitan desarrollarse y convivir de la mejor manera junto a sus semejantes.

Los Derechos Humanos son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual. (Goig, 2006, p. 183).

En el Ecuador, en la actual Constitución se hace referencia a un término nuevo que abarca un ambiente sano, en paz, con respeto, dignidad y armonía con todos los seres que nos rodean y que se lo define como el buen vivir, el cual representa todas las necesidades del ser humano para que pueda prosperar de una manera digna tanto en el aspecto social, individual, espiritual y material. A la dignidad se lo considera como un aspecto esencial en la vida de las personas, y son precisamente los derechos humanos los que permiten al individuo poseer una vida digna.

Para Ruiz (2014, p. 7) los derechos humanos son aquellas exigencias básicas del ser humano que se van formando con el paso del tiempo a lo largo de la historia en las diferentes culturas y lugares del mundo, estos derechos que en un inicio nacen de la necesidad individual, rápidamente se transformarían en necesidades colectivas que tienen un punto en común y es la necesidad de

sentirse protegidos por un ente superior que les permita tener una vida segura, libre e igualitaria. Posteriormente este ente superior se transformaría en lo que hoy es la normativa jurídico legal.

Dados estos conceptos es necesario señalar que los derechos humanos están conformados por ciertos privilegios y garantías inherentes a la persona en calidad de ser vivo, estos derechos se encuentran reconocidos en los diferentes tipos de normativa jurídico legal del mundo y resultan indispensables para garantizar la dignidad, una vida prospera, equilibrada rodeada de respeto y seguridad, es por esto que el estado tiene como obligación actuar de tal forma que estos derechos no sean vulnerados, y si es necesario abstenerse de realizar cualquier acción si se pone en peligro estos derechos de la humanidad.

### **1.8.1. Los Derechos Humanos desde la teoría del Iusnaturalismo**

Los Derechos Humanos vistos desde la teoría del iusnaturalismo parten de la idea central de que los Derechos Humanos son exigencias éticas que todas las personas a lo largo de la historia, a través del subconsciente y desde el nacimiento poseemos, es por eso que nos vemos en la necesidad de determinar parámetros respecto a lo que consideramos debe ser, o a su vez lo que creemos es correcto y está bien por sentido propio común.

Sólo si están arraigados en bases objetivas de la naturaleza que el Creador ha dado al hombre, los derechos que se le han atribuido pueden ser afirmados sin temor de ser desmentidos. Por tanto, es importante que los organismos internacionales no pierdan de vista el fundamento natural de los derechos del hombre. Eso los pondría a salvo del riesgo, por desgracia siempre al acecho, de ir cayendo hacia una interpretación meramente positivista de los mismos. (Benedicto XVI. 2007. p.15)

De tal manera que el derecho natural es aquel que la naturaleza da a los seres humanos por el simple hecho de serlo. En el caso de las tradiciones religiosas, los derechos naturales son una de las características con las que Dios dota a los seres humanos.

Muguerza (1989, p. 20) considera que, la fundamentación de los Derechos Humanos implica el reconocimiento de unas exigencias morales las cuales se pretende que sean tomadas en cuenta para que sean incluidas en el ordenamiento jurídico como eje fundamental del nacimiento de los derechos. De esta forma se estaría estableciendo parámetros y direccionando el camino que debe seguir apegado siempre a la moral el ordenamiento jurídico de cada estado. “Los derechos humanos no son meras exigencias éticas. sino aquellas exigencias que deben ser objeto de positivación para hacer que el Derecho sea digno de serlo”. (Atienza, 1980, p. 146).

En realidad, dicha afirmación tiene mucho sentido debido a que las normas legales siempre deben establecerse de acuerdo a la realidad, considerando aspectos muy importantes como son la ética,

moral, el bien, el mal y todas esas características que influyen en la percepción de cada persona, adquiriendo siempre aquellas que nos permitan vivir una vida de respeto y dignidad con todos los seres que convivimos diariamente.

Calvo (1986, p. 80) menciona que, en el iusnaturalismo se tiene claro que el Derecho no puede ignorar determinadas exigencias morales, sino al contrario debe determinar aquellos aspectos favorables y legítimos que hagan del derecho digno de tal nombre, es decir el Derecho justo. De tal manera que el derecho natural sirva como camino para acoger aquellos valores que deben ser reconocidos como derechos humanos y que sirven de lineamiento para que el Derecho cumpla con su principal finalidad que es administrar justicia.

Es así que los Derechos Humanos en un inicio se fundamentarían en perfiles ideológicos de las personas, quienes buscando alcanzar la libertad y bienestar se plantearían de acuerdo a su conciencia criterios acertados respecto a la vida y de cómo deseaban vivirla, buscando que la civilización se desarrolle de una manera justa y equilibrada y dejando de lado la tiranía y el odio. De esta manera es que tomando como base aquellos derechos que se originaron en el iusnaturalismo, se pudo dar paso a nuevos derechos que mejorarían la calidad de vida de los ciudadanos.

### **1.8.2. Derechos Humanos desde la Teoría Clásica**

Desde el punto de vista de la teoría clásica se puede decir que previamente a la existencia del Estado, todas las personas se encuentran en un estado de naturaleza y por medio de la creación de las normas legales es que se lograra establecer una sociedad civil o comunidad política.

De tal forma, al identificarse que el problema del estado de naturaleza radica en que los individuos a pesar de poseer un conjunto de derechos naturales innatos, en muchas ocasiones tienen que valerse por sí mismos y se encuentran desprotegidos ante los posibles ataques de las demás personas, quienes ponen en peligro sus bienes e integridad, por lo que se ven en la necesidad de crear estructuras políticas y de poder que les brinden cierta garantía respecto de aquellos derechos naturales con los que cuentan como son la vida, la paz, la seguridad, la integridad, la libertad.

Los hombres en estado de naturaleza son libres, pero tienen el deseo y voluntad de poder insaciable y están dispuestos a hacer uso de la violencia con el fin de satisfacer sus intereses o alcanzar sus objetivos. (Hobbes, 1976, p. 136).

De tal manera que, la libertad con la que cuentan los individuos puede rápidamente transformarse en una guerra, la cual puede volverse catastrófica si no existe un ente regulador que pueda dirigir

la convivencia entre las personas. Es por esta razón que la población está dispuesta a formar parte de un acuerdo en el que cede su libertad natural a una organización o autoridad, cuya función principal será garantizar el orden, la vida, la integridad, la paz y seguridad de todos quienes conforman la sociedad.

Además, Hobbes (1976, p. 152) considera que, aquel poder político o autoridad posee ciertos límites, es decir este únicamente debe cumplir con la finalidad por la que fue creado, la cual es garantizar el bienestar y seguridad de las personas y que de no cumplir con este fin el pueblo tendría el derecho a desobedecer y resistirse en caso de que la propia autoridad ponga en peligro la vida o integridad de las personas. Es así que el hombre al ser consciente de lo que le corresponde por ley natural, no permitirá abusos por parte del ente regulador que el mismo creó.

A pesar de disponer de tales derechos en el estado de naturaleza, es muy inseguro en este estado el disfrute de los mismos, encontrándose expuesto constantemente a ser atropellado por otros hombres. Siendo todos tan reyes como el, cualquier hombre es su igual, como la mayor parte de los hombres no observan estrictamente los mandatos de la equidad y de la justicia, resulta muy inseguro y mal salvaguardado el disfrute de los bienes que cada uno posee en este estado. (Locke, 1969, p. 93).

Esta es la razón principal por la cual las personas toman la decisión de abandonar su antigua condición natural, la cual si bien es cierto pueda otorgar cierta libertad, mas esta está llena de peligros y situaciones inesperadas, por lo que las personas buscan la forma de unirse con quienes tengan como propósito similar el salvaguardar la vida.

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes. (Rousseau, 1981, p. 42).

La correcta manera de hacer que la propia autoridad o aquel ente organizativo y regulador de la sociedad actúe de manera equilibrada y de acuerdo a las necesidades de la población es que este se base en aquellos aspectos morales y éticos que le permitan manejar todo tipo de situación de la mejor forma. Es así que los derechos humanos pasan a encontrarse respaldados por normativas que se encuentran vigentes, además de autoridades y entes controladores que vigilan el cumplimiento de lo dispuesto y evitan la vulneración de lo que se encuentra determinado en la normativa legal de cada sociedad.

## **1.9. Derechos Fundamentales**

Los derechos fundamentales son aquellas cualidades, valores, derechos que posee el ser humano y que están reconocidos y garantizados por la normativa jurídico legal del estado. Es decir, los

derechos fundamentales se diferencian de los derechos humanos en que los derechos fundamentales se encuentran positivizados en la norma legal suprema como es la Constitución de la República, mientras que los derechos humanos están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales.

Estas dos nociones de derecho no significan lo mismo, por más que exista una profunda interrelación entre ambas. Los *derechos humanos* poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento aparecen los *derechos fundamentales*, cuyo nombre evoca su función fundadora del orden jurídico de los Estados de derecho. Por tanto, los derechos fundamentales constituyen un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos. (Pérez, 2006, p. 46).

De tal manera que los derechos humanos presentan aquel aspecto ético y moral que permite evidenciar de acuerdo a la perspectiva de cada persona aquel aspecto importante como es la dignidad, al mismo tiempo en cuanto a lo que cree debe ser, lo que está bien o está mal desde su propio punto de vista, los derechos fundamentales en cambio se encuentran reconocidos y son parte esencial del ordenamiento jurídico, estos se refieren en su mayoría a aspectos sociales cotidianos.

Cuando hablamos de *derechos humanos* esgrimimos una pretensión moral fuerte que debe atenderse para hacer posible una vida digna... la voz derechos humanos es vaga en alto grado, lo que representa una nota de la función histórica que pretende erigirse en criterio que mida la legitimidad de un modelo político y, por consiguiente, que justifique la obediencia a sus normas... Mas, cuando hablamos de *derechos fundamentales*, la expresión es más precisa, siendo los derechos que se recogen en las Constituciones de los Estados y son apoyados por el ordenamiento jurídico y el sistema de garantías correspondiente. (Garrido, 2007, p. 18).

Es así que, la denominación de derechos humanos es una denominación más amplia y conocida mundialmente, estos derechos reflejan exigencias de aspecto moral y natural reclamados como necesidades básicas propias del humano y que contribuyen a su correcto desarrollo, los derechos fundamentales por su parte forman parte de las disposiciones legales que rigen cada estado y hacen alusión a aquellos aspectos culturales y sociales.

Un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución, y esto no significa otra cosa, en lo que ahora importa, sino la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa. (Campo, 1999, p. 24)

A criterio de este autor, la verdadera importancia de un derecho fundamental radica en que este derecho forma parte del ordenamiento jurídico del país, mas no lo que este derecho propiamente representa, es decir promueve un respeto y cumplimiento a cabalidad de la norma jurídico legal junto con todas sus disposiciones.

Los derechos constitucionales no deben su fundamentalidad al nivel de su eficacia o a su protección institucional o procesal, pues estos aspectos de los derechos fundamentales no son la causa de su valía, sino sólo el exponente de la misma. Así, los derechos fundamentales se protegen por su importancia, pero, obviamente, no deben su importancia a su protección. De modo que para nosotros no hay sino una fuente, o un criterio, necesariamente material, de la fundamentalidad de los derechos constitucionales, a saber: el de su relación, determinada ideológica, o teórica, o históricamente, o mediante referencias de este triple orden, con la dignidad y la libertad de la persona humana. (Barba, 1995, p. 37)

De tal forma que los derechos fundamentales poseen su importancia debido al contenido o lo que estos representan en la vida de las personas, es por esta situación que se encuentran protegidos y respaldados por el ordenamiento jurídico legal de cada estado, ya que son eje fundamental para el desarrollo de la sociedad y de las personas en los diferentes aspectos cotidianos que se puedan presentar.

Ciertamente, el concreto régimen jurídico y, en especial, los mecanismos de protección de los derechos variarán según cual sea la norma en que estén reconocidos; pero ello no autoriza a olvidar que se trata siempre de derechos tendentes a salvaguardar unos mismos valores que, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana. (Diez-Picazo, 2000, p. 225)

En realidad, la verdadera importancia radica en determinar que los derechos son realmente esenciales e indispensables para lograr una buena convivencia en la sociedad, los derechos son aquellas garantías que posee cada persona para preservar su dignidad, evitando así abusos, vulneraciones o atentados en contra que pueden poner en riesgo su existencia en este planeta.

Conforme los derechos han ido evolucionando a lo largo de la historia se los ha ido clasificando de acuerdo a la denominada clasificación generacional.

OACNUDH (2019, p.3) menciona que, la palabra generación hace referencia a los términos lingüísticos que eran utilizados durante el periodo de la guerra fría, en la actualidad este término ha sido remplazado por aquellos principios como la universalidad, indivisibilidad e independencia de los derechos, de tal forma que esta nueva definición permite que los derechos ocupen un mejor posicionamiento tanto en la conceptualización, así como también en la aplicación de los mismos en los distintos espacios y territorios en los cuales a través de la norma jurídica se exige su cumplimiento.

Vasak (1977, p.45) considera que, en la evolución histórica de los derechos humanos se puede distinguir tres generaciones, las cuales se relacionarían respectivamente con el desarrollo de los tres grandes valores que se proclamaron durante la Revolución Francesa, valores como la libertad, igualdad y confraternidad, es así que la clasificación se determinaría en un inicio por

los derechos de primera generación, seguido por los derechos de segunda generación y finalmente se hace mención a los derechos de tercera generación.

De acuerdo al criterio del citado autor los derechos de primera generación son aquellos reconocidos inicialmente en el tiempo, es decir aquellos derechos que por su esencia se los conoce como derechos civiles y políticos, de los cuales forman parte el derecho a la vida, el derecho a la integridad y el derecho a la libertad, derechos que se crean teniendo como base el principio de libertad y cuya característica fundamental se determina porque estos derechos exigen del poder público que estos derechos no se prohíban y además que no se interfiera respecto al goce de los mismos. Esta primera generación de derechos surge con el Bill of Rights y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución Francesa. En el Derecho Internacional se encuentran regulados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 para posteriormente servir como base fundamental de un Estado de Derecho Democrático.

En los denominados derechos de segunda generación se incluyen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, estos derechos están relacionados con el principio de igualdad y diferenciándose de los derechos de primera generación, estos derechos de segunda generación exigen para su cumplimiento una correcta intervención de los poderes públicos a través de los diferentes organismos estatales con la finalidad de precautelar y garantizar su efectiva aplicación en los distintos ámbitos de convivencia.

Estos derechos de segunda generación requieren necesariamente de la intervención directa del Estado con la única finalidad de evitar desigualdades y situaciones de necesidad, estos derechos para que sean reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos, el estado primeramente debió someterse a un proceso de democratización en donde las opinión del pueblo y sus necesidades pasarían a ser escuchados y a tener un papel de vital importancia en la conformación de los distintos órganos de gobierno.

Por otro lado, en los Derechos de tercera generación se contemplan derechos de distintos tipos entre ellos se encuentran el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente, el derecho a las garantías frente a la manipulación genética. Estos derechos esencialmente se relacionan con aquellos valores que comprenden la solidaridad y que influyen de manera directa en la vida de los seres humanos por lo que para que estos derechos se puedan ejercer de la mejor manera es necesario de la cooperación de todas las personas en el día a día.

Estos derechos como esencia poseen aquel sentido de pertenencia a la comunidad humana y al mundo que va más allá del propio Estado, es por esto que se requiere necesariamente de todos las personas para poder hacer que prevalezcan, por ejemplo para preservar el medio ambiente se requiere la prohibición de ciertas prácticas de consumo que lo perjudican, es así que estos derechos de tercera generación también pretenden poner fin a situaciones de discriminación a determinados grupos ya sea por cuestiones raza, etnia, genero, buscando así garantizar y proteger ciertos aspectos que influyen en la calidad de vida de las personas.

Aunque cronológicamente las demandas de Derechos Humanos y también de los derechos en sentido jurídico pueden clasificarse en generaciones, son solamente de dos tipos en función de su finalidad que es impedir los maleficios de los poderes estatales y gubernamentales o obtener los beneficios que estos puedan brindar y conlleven a la prosperidad. (Bobbio, 1991, p. 98)

De esta manera se puede evidenciar que la necesidad que nace tras evitar abusos por parte del estado en su forma de gobierno hacia la sociedad crea derechos y garantías que permiten una mejor calidad de vida al ciudadano, así mismo los beneficios que puede aportar a la sociedad el estado propiamente configurado al estar conformado por distintos poderes que regulan y controlan el país son necesarios como un respaldo que permite a los ciudadanos encaminarse en dirección al bienestar y a la prosperidad.

Esta terminología que se le otorga a los derechos y la propia clasificación generacional varía respecto de cada estado y forma de gobierno, tal es así en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se presenta con la Constitución de la Republica del año 2008 un nuevo termino para estos derechos el cual se configura en el capítulo segundo de la norma legal suprema como los Derechos del Buen Vivir, derechos en los que se incluye los derechos de la primera, segunda y tercera generación, utilizando así un término propio de la cultura ecuatoriana que representa en cierto modo la finalidad de todos los derechos.

#### **1.10. Vulneración de Derechos Humanos**

Se entiende por vulneración de derechos cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan al menos uno de los derechos de las personas, estos derechos se pueden encontrar determinados tanto en convenios y tratados internacionales, así como también en la legislación interna de cada estado, por lo que, el Estado deberá prestar especial atención en el cumplimiento y cuidado de los derechos de las personas.

Las violaciones de los derechos humanos se alimentan de la impunidad. Y la impunidad se basa en la falsedad: en la falta de reconocimiento de los hechos concretos

-quien apretó el gatillo-, así como en la humanidad y los derechos fundamentales de las víctimas. (Bachelet, 2019, p. 38)

Por lo que, es necesario para evitar este tipo de vulneraciones de derechos humanos, identificar a los principales actores, para que a través de los diferentes mecanismos legales se pueda determinar algún tipo de sanción o a su vez cualquier reparación que sustituya el bien afectado de cualquier persona.

La Constitución del Ecuador (2008, p. 21) en su artículo 11 numeral 9 determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. De esta manera es que las personas pueden verse protegidos por leyes que les garantizan que su integridad y bienestar no serán afectados, por lo que, el estado como ente facultado para ejercer esta acción será quien promueva y aplique a cabalidad todos los mecanismos necesarios que se requieran para el cumplimiento de lo que se encuentra determinado en las normas legales que rigen en la nación.

Nikken (1986, p. 15) considera que, el Estado a través de todos los organismos públicos que lo conforman es quien está en la obligación de vigilar, respetar y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, de tal forma que en caso de producirse algún tipo de vulneración de los derechos de un individuo o comunidad, el Estado deberá adoptar las medidas legales necesarias para que este derecho sea resarcido y reparado en la medida de lo posible evitando así que esta vulneración de derechos quede en la impunidad y se vuelva a repetir.

Es así que, el Estado al tener como obligación la de vigilar, garantizar una vida digna en igualdad de condiciones y libertad a los ciudadanos, no puede alejarse de su finalidad bajo ninguna circunstancia. De tal manera que, al conocer o formar parte a través de las decisiones de sus gobernantes en cualquier acción que afecte la integridad y ponga en riesgo el bienestar de las personas y sus derechos, y al no aplicar los mecanismos legales necesarios para evitar esta vulneración o a su vez repararla, automáticamente pasaría a ser el propio Estado quien este vulnerando los derechos de cada ciudadano afectado.

Portales (1992, p. 34) afirma que, la noción de derechos humanos corresponde con la protección de la dignidad de las personas, los cuales procuran garantizar los principios de libertad e igualdad de cada ser humano, de tal manera que el Estado y el poder público deben orientarse y dirigirse con la finalidad de servir y garantizar aquellos derechos inherentes al ser humano por lo que a través de ellos se debe evitar accionar u omitir cualquier tipo de situación que involucre una afectación u vulneración a cada derecho garantizado. Es decir el Estado a través de sus diferentes

instituciones que lo conforman jamás puede ser utilizado para vulnerar o a su vez pasar por alto derechos inherentes de las personas, más este debe ser un ente que permita a la sociedad vivir en condiciones óptimas y en donde la dignidad siempre prevalezca reconociendo, vigilando y garantizando aquellos derechos que permitan lograr su plena realización, de tal forma que ninguna persona pueda interferir ni atacar la integridad y bienestar de cada persona. .

Bachelet (2019, p. 45) considera que, los derechos son valores universales y garantías jurídicas que protegen a las personas y grupos contra acciones u omisiones de otras personas, incluso también contra aquellas acciones u omisiones por parte del Estado, quienes por intereses particulares de sus gobernantes muchas veces interfieren atacando las libertades fundamentales, los derechos y la dignidad de las personas, de tal manera que estos derechos humanos son universales, interdependientes e indivisibles por lo que es fundamental el estricto cumplimiento, respeto y la práctica de dichos valores tan necesarios por parte de todos y un ejemplo de ello debe ser el propio Estado.

Uno de los aspectos esenciales para que los derechos humanos sean eficaces, es el compromiso por parte de todos los habitantes de un determinado lugar por cumplir estos derechos y hacer que prevalezcan siempre en cualquier situación.

La vulneración de derechos humanos en la actualidad se da principalmente en aquellas situaciones que presentan una connotación política dictatorial, en donde se pretende hacer prevalecer los intereses particulares, imponiendo a la ciudadanía disposiciones que muchas veces carecen de lógica y sentido de acuerdo a la realidad, es así que esta vulneración de derechos por parte del estado, afecta directamente con el correcto funcionamiento y desarrollo de la sociedad.

Laporta (2001, p. 23) afirma que, los derechos poseen un carácter progresista y que estos de ninguna manera, bajo ninguna circunstancia pueden retrotraerse, de tal manera que a través de estos derechos se esté garantizando a la población una vida digna tanto para la presente como para las futuras generaciones, esta es la única garantía que se puede ofrecer a futuro, siempre y cuando se cumplan con lo que determinan las normas legales de una manera estricta y justa. El incumplimiento y aplicación arbitraria de las normas legales es la semilla con la que se inicia el caos, es por esto que se torna tan necesaria la aplicación del ordenamiento jurídico tal como se encuentra establecido.

En el ámbito de la fundamentación, los valores de dignidad, reconocimiento de la individualidad, libertad, igualdad, se fraguan en el contexto de lo que se ha denominado tránsito a la modernidad, en el que consigue construirse lo que terminará siendo la idea de los derechos. Es indudable, que la construcción de dicha idea es

impensable sin el previo peso de reflexiones, construcciones filosóficas, exigencias morales, que comienzan a adquirir sentido en ese momento histórico, y de no darse así se pondría en duda la existencia del estado como tal. (Anzoátegui, 2001, p. 77)

El sentido propio del Estado, su principal finalidad es velar por la seguridad y bienestar de las personas haciendo uso de las normas legales que en él se han implantado, cumpliéndolas a cabalidad y de una manera eficaz, tal es así que si el propio estado no cumple con las disposiciones propias que ha impuesto a través de sus diferentes órganos legales, ni busca el bienestar y seguridad de los ciudadanos, el estado pasaría ser un ente innecesario y carente de propósito la existencia de este como tal, al dejar de ser un ente controlador de la forma en que se desarrolle la sociedad.

Es así que la vulneración de derechos no es sino el incumplimiento de lo que se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico de cada estado, especialmente de aquellos derechos que se exigen conforme a la ley su estricto cumplimiento.

### **1.11. Conclusiones**

En el primer capítulo del presente trabajo investigativo se ha podido determinar que, a lo largo de la historia se ha visto la necesidad de crear cierto tipo de figuras jurídicas que permitan controlar y superar situaciones de crisis y poco comunes que se presentan, una de estas figuras jurídicas es el estado de excepción, el cual nace en Francia durante el desarrollo de la Revolución Francesa y que a través de las protestas vividas en esa nación el Estado se ve en la necesidad de crear una medida excepcional que otorgue y faculte el poder a una figura en este caso el Presidente de la República, que permita controlar la situación de crisis y restablecer el orden y tranquilidad en la nación.

Una situación similar se pudo observar en América, especialmente en Ecuador donde desde la creación de la primera Constitución política en el año de 1830, ya se incorporó esta figura jurídica del estado de excepción en la normativa vigente, para lo cual a través de ella se facultaría ciertas atribuciones al Presidente de la República para conservar el orden interior y la seguridad exterior del Estado en caso de que se presente la circunstancia que así lo amerite y de ser necesario se solicitaría la participación de la milicia nacional y del ejército para garantizar la seguridad del país, esta decisión presidencial requeriría además el consentimiento del congreso.

Además durante el desarrollo del primer capítulo se abordó lo correspondiente al Estado de Derecho, el cual se encuentra conformado por dos componentes, uno de ellos es el Estado propiamente dicho, el cual se constituye como una forma de organización política creada tras la

necesidad humana de formar una comunidad política y socialmente estructurada que le permita proyectarse a un futuro en colectividad, y el segundo componente que es el derecho está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que rigen, regulan y permiten un funcionamiento armónico entre las personas como sociedad.

De aquí que se deriva el Estado Constitucional Garantista de Derechos y que forma parte del neoconstitucionalismo, el cual presenta una nueva perspectiva en donde los valores, principios y derechos pasan a formar parte de las necesidades primordiales de los ciudadanos y garantizarlos se transforma en la principal finalidad del Estado.

También se observó en el primer capítulo la definición del Estado de excepción, la cual es enmarcada en la actualidad como una medida extrema aplicada únicamente tras verse el país inmerso en una situación de peligro real inminente y que no es posible contrarrestarla con mecanismos jurídicos habituales u ordinarios, es así que a través del estado de excepción se suspendería por un tiempo limitado lo que establece la Constitución, de tal manera que al aplicarlo pueda ser utilizado como un mecanismo de defensa del Estado y de la ciudadanía.

Del mismo modo se pudo establecer en el transcurso del primer capítulo que, los derechos humanos nacen tras la necesidad de evitar abusos y atropellos por terceras personas o incluso el mismo Estado a través de sus diversas instituciones, de tal manera que respondiendo al principio de dignidad y a la necesidad básica de libertad que le permitan al ser humano tener una mejor calidad de vida y en igualdad de condiciones con sus semejantes, teniendo en cuenta que los derechos humanos son exigencias éticas que en un principio establecen parámetros de acuerdo a lo que se considera que está bien o que es correcto para posteriormente han evolucionado y se han transformado en garantías jurídicas que poseen todas las personas a través de la determinación en normas legales vigentes y que su incumplimiento significaría una vulneración de derechos con consecuencias legales para quien incurra en estos actos a través de cualquier tipo de práctica, acción u omisión de terceros y del Estado al inobservar y garantizar el cumplimiento de los mismos.

## CAPÍTULO II

### MARCO METODOLÓGICO

#### **Desarrollo Metodológico**

La investigación es parte fundamental en la elaboración de un proyecto, ya que es conforme a ella que se puede obtener datos, los cuales nos permiten direccionar y establecer parámetros a nuestro trabajo investigativo.

Zapparoli (2013, p. 191) considera que, en la metodología de la investigación se hace referencia a todas las decisiones que el investigador toma para alcanzar sus objetivos, las cuales se enfocan en aspectos tales como el diseño de la investigación, la estrategia a utilizar, la muestra a estudiar, los métodos empleados para recoger los datos, las técnicas seleccionadas para el análisis de la información y los criterios para incrementar la calidad del trabajo. Estos aspectos giran en torno a dos grandes paradigmas, y no existen bases epistemológicas suficientes para establecer que método es mejor que el otro.

De esta forma se puede apreciar como el proceso y método a emplear en un trabajo investigativo es parte esencial ya que conforme a este se podrá obtener distintos tipos de información que permitirán de una manera más amplia y eficaz cumplir con lo propuesto en el trabajo investigativo, es así que indistintamente de la metodología aplicada, cualesquiera que esta sea, permite recopilar datos que servirán y se utilizarán para el desarrollo del trabajo investigativo.

#### **2.1. Enfoque o Paradigma**

Gayou (1999, p. 117) considera que, paradigma es una concepción general del objeto de estudio de una ciencia, de los problemas que deben estudiarse, del método que debe emplearse en la investigación y de las formas de explicar, interpretar y comprender según sea el caso los resultados obtenidos en el trabajo investigativo.

De esta forma es que, para el desarrollo de esta investigación acerca de los Derechos humanos y garantías constitucionales durante el Estado de Excepción en Ecuador en el mes de octubre del año 2019, se ha utilizado un enfoque cualitativo, el cual a través de la información obtenida por medio de libros, revistas, informes, entrevistas, observaciones, historias y situaciones ha permitido elaborar diferentes conceptos, criterios y opiniones relacionados con la temática.

#### **2.1.1. Enfoque Cualitativo**

Gialdino (1992, p. 23) afirma que, el enfoque cualitativo puede ser visto como un término que cubre una serie de métodos y técnicas con valor interpretativo que pretende describir, analizar, descodificar, traducir y sintetizar el significado de hechos que se suscitan de una manera natural, además, posee una característica interpretativa naturalista hacia el objeto de estudio debido a que, estudia la realidad en un contexto natural, interpretando y analizando el sentido de los fenómenos de acuerdo con los diferentes significados que tiene para las personas involucradas.

De esta manera es que a través de una percepción realista y oportuna de los sucesos tal como se presentan, se pudo crear criterios racionales a través de la interpretación tanto de las diferentes opiniones de los expertos en materia de Estado y derechos humanos.

## **2.2. Método de Investigación**

Rosental y Ludin (1979, p. 313) afirman que, la palabra “método” se compone del griego *μετα* que significa ‘con’ y de *ὁδός* que sería ‘camino’, ‘vía’. Por eso, al derivar del griego *μέθοδος* significa literalmente “camino hacia algo”.

De acuerdo a ese criterio el método de investigación direcciona el trabajo investigativo y permite trazar un camino a seguir, el cual nos conducirá al cumplimiento de los objetivos planteados, es así que se crea un tipo de interacción de diferentes formas entre la persona que investiga con el objeto de estudio, de tal manera que, el método de investigación se transformaría en aquellas herramientas indispensables que permiten el desarrollo de un proyecto.

Para el desarrollo de este proyecto investigativo se utilizó tanto el método analítico, de igual forma se utilizó el método comparativo los cuales permitieron diferenciar cada una de los aspectos investigados referentes a los derechos humanos y al estado de excepción y aquella relación que mantienen estos factores determinados en el ordenamiento legal interno ecuatoriano con aquellas figuras jurídicas que se determinan en los distintos países quienes también cuentan en sus ordenamientos internos con estas garantías y figuras jurídicas a la vez que permitió observar aquellas características en las que se distinguen los unos de los otros en cuanto a su forma de aplicación y aquellas atribuciones otorgadas en su aplicación.

### **2.2.1. Método Deductivo**

Bernal (2010, p. 99) considera que, el método deductivo se deriva de los términos conducir o extraer ya que se basa principalmente en el razonamiento el cual permite pasar de principios generales a hechos particulares, dando así la posibilidad de analizar los principios generales de

un tema específico, el cual una vez comprobado y verificado se procede a aplicarlo a contextos particulares.

Bruner (2007, p. 105) afirma que, un método deductivo es aquel en el que el proceso de investigación se mueve de lo más general a lo más específico, es decir en primer lugar atiende al concepto y después al objeto por lo que para su aplicación ciertamente exige un nivel de abstracción superior el cual permite generalizar de la mejor manera.

De esta manera es que, en el tercer capítulo del presente trabajo se aplicó el método deductivo mediante el uso de una ficha técnica constitucional con la finalidad de determinar aquellos aspectos necesarios que abarcan la aplicación del estado de excepción, en qué circunstancias y que instituciones son las encargadas de regular y controlar el estado de excepción desde el momento en que se pretende decretarlo por orden de la autoridad competente.

### **2.2.2. Método Analítico**

Gutiérrez (1990, p. 133) define al Método Analítico como aquel que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de los elementos por separado, de tal manera que al distinguir cada una de las partes permite un estudio más amplio de cada parte, dando la posibilidad de encontrar aquellos aspectos fundamentales que forman parte y sirven como base del tema en particular, es así que un estudio pormenorizado da la posibilidad de conocer cada tema desde sus inicios, la forma como se creó hasta el estudio contemporáneo respecto de cuál es el tipo de funcionamiento y aplicación que se practica en la actualidad.

El Método Analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

De tal manera que el Método Analítico se lo utilizó en el primer y tercer capítulo con la finalidad de dar un análisis puntualizado a cada criterio y conceptos que los profesionales del derecho fundamentaron en cada una de las entrevistas realizadas.

### **2.2.3. Método Comparativo**

Sartori (1984, p. 18) considera que, el método comparativo tiene como objetivo la búsqueda de similitudes y disimilitudes. Dado que la comparación se basa en el criterio de homogeneidad;

siendo la identidad de clase el elemento que legitima la comparación, se compara entonces lo que pertenece al mismo género o especie.

Es así que, al aplicar el método comparativo en el tercer capítulo del presente trabajo investigativo se pudo constatar aquellos factores referentes al estado de excepción en los diferentes ordenamientos jurídicos internos de países, en este caso de Chile, para así lograr identificar aquellos factores que varían de unas legislaciones con otras, al considerarse al estado de excepción como una medida extrema y excepcional utilizada en aquellas situaciones más críticas y para las cuales una medida habitual no resulta suficiente.

Del mismo modo se pudo evidenciar cada una de las atribuciones que se faculta durante este estado de excepción y aquellos derechos que se limitan a los ciudadanos mientras rige en el territorio de cada nación.

### **2.3. Técnica de Investigación**

Sandín (2003, p. 123) explica que, la técnica de investigación consiste en la manera de recorrer el camino que se delinea en el método, a través de diversas estrategias empleadas para recabar la información requerida y así poder construir el conocimiento de lo que se investiga. La técnica permite la recolección de la información.

Por lo que, la técnica de investigación son aquellas herramientas y procedimientos necesarios que permiten al investigador obtener datos, información y conocimientos de terceras personas respecto de determinado tema. Es así que, como contribución al trabajo investigativo realizado se aplicaron las siguientes técnicas:

#### **2.3.1. Entrevista**

Kvale (1996, p. 109) define que, el propósito de la entrevista en la investigación cualitativa es obtener descripciones del punto de vista del mundo del entrevistado respecto a la interpretación de los significados de los fenómenos descritos. Además, determina 12 elementos necesarios para la comprensión de la entrevista entre los que constan:

- 1) Mundo de vida. - el tema de entrevista es la vida de la persona entrevistada y su propia vida.
- 2) Significado. - La entrevista busca descubrir e interpretar el significado de los temas centrales del mundo del entrevistado, porque el entrevistador registra e interpreta el significado de lo que dice y la forma en que lo dice el entrevistado.
- 3) Cualidad. - Se busca obtener un conocimiento cualitativo y no cuantitativo de lo expresado por el entrevistado.
- 4) Descripción. - La entrevista pretende buscar que el informador describa la mayor cantidad de elementos de su vida cotidiana.
- 5) Especificidad. - La entrevista persigue que el informante mencione información

específica del asunto que se está cuestionando y no divague. 6) Ingenuidad Propositiva. - El investigador no antepone ideas o conceptos preconcebidos al entrevistado. 7) Focalización. - La entrevista se centra solo en determinados temas. 8) Ambigüedad. - Las ideas expresadas por el entrevistado pueden ser vagas o ambiguas, expresando las contradicciones con las que vive una persona en su mundo. 9) Cambio. - En el proceso de la entrevista el informante pasa por un estado de introspección por lo que este puede cambiar las descripciones o significados respecto de cierto tema. 10) Sensibilidad. - Diferentes entrevistados propician diferentes respuestas sobre determinados temas, dependiendo de su sensibilidad, empatía y conocimiento del tema. 11) Situación Interpersonal. - El conocimiento se producirá a partir de la interacción personal durante la entrevista. 12) Experiencia Positiva. - Una entrevista puede constituirse en una experiencia enriquecedora para el entrevistado, quien a lo largo de ella puede obtener nuevas visiones de su propia situación. (Kvale, 1996, p. 110)

De tal manera que la entrevista permite recopilar información de expertos conocedores del tema estudiado, quienes a través de sus opiniones brindan al investigador la posibilidad de crear un criterio que abarque todos aquellos puntos necesarios que permiten fundamentar si las circunstancias y hechos analizados verdaderamente se adecuan a la normativa legal como es este caso y si existe una explicación razonable para que de ser necesario se haya tomado decisiones diferentes a lo que se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico respectivo.

### **2.3.2. Entrevista Estructurada**

Flick (2007, p. 89) afirma que, en la entrevista estructurada las preguntas se fijan de antemano, determinando el orden en que serán expuestas a través de diferentes categorías u opciones para que la persona elija, su forma de aplicación es un tanto rígida lo que le otorga la ventaja de clasificación y análisis, asimismo considera que, este tipo de entrevistas tienen una alta objetividad y confiabilidad, aunque al estar ya estructuradas las preguntas presenta la desventaja de falta de flexibilidad lo que conlleva a la difícil adaptación de la persona entrevistada. Claro que al ya estar estructurada la entrevista permite abordar aquellos temas estudiados de una forma más puntual y objetiva.

De este modo es que, la entrevista estructurada sirvió como un instrumento que permitió obtener información de profesionales del derecho respecto al estado de excepción aplicado en el estado ecuatoriano en el mes de octubre del 2019, además permitió identificar aquellas circunstancias que verdaderamente ameritan la necesidad de dar paso a esta medida excepcional y su forma correcta de aplicación, de la misma manera dio la posibilidad de recopilar información sobre los derechos humanos y fundamentales con los que cuentan los ciudadanos ecuatorianos, su vulneración y ejercicio de los mismos, así como también verificar la garantía y protección

jurídica que brinda la norma legal suprema como es la Constitución de la República del Ecuador a los ciudadanos al considerarse como una norma legal garantista de justicia y derechos.

### **2.3.3. Instrumento de Investigación**

#### **2.3.4. Guía de Entrevista Estructurada**

A continuación, se presenta el instrumento de investigación que se aplicó en el presente trabajo investigativo, el cual consiste en la formulación de varias preguntas direccionadas a profesionales del Derecho, expertos en la materia de Derechos Humanos y Derecho Constitucional, quienes con su criterio y opinión contribuyeron a desarrollar una mejor perspectiva del problema estudiado.

- 1.- En su criterio profesional, ¿Los estados de excepción en que situaciones se presentan?
- 2.- ¿Cuándo un estado de excepción puede entrar en vigor?
- 3.- ¿Cuál es el objetivo del control de constitucionalidad de los estados de excepción?
- 4.- ¿Qué derechos humanos y garantías constitucionales limitan la actuación del poder público durante un estado de excepción?
- 5.- ¿Cuándo se considera que un estado vulnera los derechos humanos?
- 6.- ¿Cuándo se consideraría existe vulneración de derechos humanos durante la vigencia de un estado de excepción?
- 7.- ¿Quién es competente para juzgar a un estado por la vulneración de derechos humanos?
- 8.- ¿Cuándo se considera que existe abuso policial y el uso progresivo de la fuerza en materia de derechos humanos?
- 9.- ¿En nuestro estado está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de los estados de excepción?
- 10.- Según su criterio, del estado de excepción en Ecuador durante las protestas sociales en el año 2019, de los hechos denunciados como el uso reiterado y excesivo de la fuerza, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, agresiones, prohibición de movilidad y comunicación. ¿Existieron vulneraciones a los derechos humanos?
- 11.- Considera usted ¿El estado de excepción decretado en el mes de octubre del año 2019 fue una medida pertinente frente al movimiento social de los diferentes sectores ciudadanos?

12.- Según su criterio, ¿usted consideraría que el estado ecuatoriano en el sistema internacional de derechos humanos es responsable de las agresiones, lesiones, uso no progresivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tratos crueles hacia la población en el estado de excepción decretado en octubre del 2019 durante las protestas sociales?

## **2.4. Ficha Técnica Constitucional**

La Ficha Técnica Constitucional es utilizada con la finalidad de establecer un resumen respecto a los dictámenes o sentencias de cada caso, en la que constan los datos de los accionantes, la fecha, el juez ponente, las normas que se trataron y el respectivo control constitucional de las medidas adoptadas.

### **2.4.1. Temas**

1.- Número de Sentencia, Dictamen y numero de caso

2.- Fecha de sentencia o Dictamen

3.- Juez Ponente

4.- Actor o Accionante

5.- Normas Constitucionales tratadas

6.- Control Constitucional de las medidas adoptadas

6.1.- Control formal de las medidas adoptadas

6.2.- Control Material de las medidas adoptadas

7.- Decisión

## **2.5. Población y Muestra**

Pineda (1994, p. 108) menciona que, población es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación, para lo cual esta población puede estar constituida por personas, animales, o cualquier tipo de individuo u objeto que pueda aportar información relevante respecto de cierto tema estudiado. Así mismo considera que, la muestra es un subconjunto o parte del universo poblacional en que se llevará a cabo la investigación.

De tal manera que, la población identifica en forma general sobre que individuos se aplicará la investigación, mientras que la muestra define específicamente a aquella parte representativa de la población.

En el presente trabajo investigativo, las personas entrevistadas fueron profesionales del Derecho, expertos en la materia de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, quienes se desenvuelven profesionalmente como docentes universitarios, así como también servidores públicos en las mencionadas especialidades.

### 2.5.1. Participantes

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se requirió la participación de profesionales y especialistas del Derecho en materia de derecho constitucional y derechos humanos, quienes a través de sus vastos conocimientos se permitieron desarrollar criterios acerca del estado de excepción y los derechos humanos, los cuales permitieron identificar aquellas situaciones y características que forman parte de estos mecanismos legales.

Nombre y Apellidos	Institución	Cargo que desempeña
Abg. Gustavo Silva Msc.	Universidad Técnica del Norte Universidad de Otavalo	Docente investigador de Grado y Postgrado
Abg. Aquiles Hervas Msc.	Universidad de Otavalo Carrera de Derecho	Docente investigador de Grado y Postgrado
Abg. Santiago Proaño Msc.	Profesor universitario	Docente investigador independiente
Abg, María Eugenia Diaz PhD.	Corte Constitucional del Ecuador Universidad de Otavalo Postgrado en Derecho	Asesora jurídica del Doctor Agustín Grijalva Docente investigador de Postgrado Control Constitucional

### 2.6. Validez y Confiabilidad

Hurtado (2012, p. 27) afirma que, la validez y confiabilidad reflejan la manera en que el instrumento se ajusta a las necesidades de la investigación, de tal manera que la validez se demuestra en la capacidad que tiene el instrumento investigativo para obtener información específica del tema estudiado y para lo cual fue diseñado, mas no para otro tipo de información ajeno a la temática investigada.

La validez y confiabilidad son: “constructos” inherentes a la investigación, desde la perspectiva positivista, con el fin de otorgarle a los instrumentos y a la información recabada, exactitud y consistencia necesarias para efectuar las generalizaciones de los hallazgos, derivadas del análisis de las variables en estudio. (Hidalgo, 2005, p. 99)

Es así que, la validez y confiabilidad del instrumento de investigación permiten abordar de forma exacta parámetros y puntos relacionados directamente con el tema estudiado, para que de esta manera se pueda formular preguntas que permitan obtener y medir resultados claros y precisos, enfocados específicamente en la temática del trabajo investigativo, para lo cual será necesario que el instrumento de investigación garantice su validez y confiabilidad con la finalidad de que, la información recabada, sea información pertinente y que contribuya con la investigación.

En el presente trabajo investigativo, la determinación de validez y confiabilidad se realizó a través del criterio evaluativo del investigador y profesional del derecho: Msc. Pablo Mendoza, quien conoce y se desenvuelve profesionalmente en el ámbito legal y del derecho, para lo cual a través de la revisión y corrección de la guía de entrevista presentada en el mes de agosto del año 2020 determinó su validez y confiabilidad.

## **2.7. Triangulación de la Investigación**

Patton (2002, p. 3) menciona que, la triangulación consiste en el análisis de un mismo fenómeno a través de diversos acercamientos o perspectivas obtenidos de diferentes teorías y fuentes de datos provenientes de investigadores en el estudio de un problema o fenómeno.

De tal manera que la triangulación de la investigación es aquella interpretación de los diferentes tipos de información obtenidos a través del instrumento de investigación que permiten determinar y verificar a través de los criterios y respuestas de los investigados la relación con el problema estudiado, facilitando así la comprensión y entendimiento de los resultados analizados en el capítulo final.

## **2.8. Conclusiones**

La investigación es un mecanismo esencial en el desarrollo de un trabajo investigativo, ya que a través de los diferentes métodos de recolección de datos e información se establece un punto de partida y eje fundamental que permite direccionar e identificar los parámetros que servirán de lineamientos durante el trabajo investigativo. El enfoque aplicado fue el cualitativo, el cual pretende describir, analizar, decodificar, traducir y sintetizar el significado de hechos que se suscitan de forma natural para así a través de la participación y criterios de las personas involucradas poder interpretar la información.

Los métodos aplicados fueron el método deductivo, analítico y comparativo para los cuales cuyos resultados constan en el tercer capítulo. La técnica de investigación aplicada fue la entrevista estructurada, desarrollada a profesionales del derecho, expertos en la materia

constitucional y de derechos humanos. Finalmente se utilizó el método de derecho comparado entre el sistema jurídico ecuatoriano y los sistemas jurídico francés, chileno, sirio y de Estados Unidos, respecto de las características que pueda presentar la figura jurídica de estado de excepción en la normativa interna de cada nación.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

#### 3.1. Análisis de resultados

A continuación, se presenta el análisis de los resultados obtenidos a través de la aplicación del instrumento de investigación como fue la entrevista estructurada aplicada a profesionales del derecho, expertos y conocedores de la temática estudiada, en donde su contenido esta direccionado a través del desarrollo de las preguntas a determinar aquellos parámetros y características que engloban el estado de excepción y los derechos humanos en el estado ecuatoriano.

##### 3.1.1. Preguntas y Respuestas

###### Entrevista No.1

**Entrevistado:** Msc. Gustavo Silva

**Fecha:** 18-08-2020

###### Pregunta 1

**En su criterio profesional, ¿Los estados de excepción en que situaciones se presentan?**

La constitución es taxativa en ese sentido y define con muchísima precisión cuales son las razones y los motivos por los cuales se puede declarar un estado de excepción, entonces así lo determina el Art 164 que el estado de excepción puede ser declarado en caso de una agresión, conflicto armado, calamidad pública, o un desastre natural, es decir cualquier situación emergente que amerite medidas poco comunes para lograr restablecer la normalidad.

###### Pregunta 2

**¿Cuándo un estado de excepción puede entrar en vigor?**

El estado de excepción entra en rigor a través de un decreto del ejecutivo, en este caso del Presidente de la República en el que justifica la necesidad de aplicar esta figura jurídica previo se haya pasado por un filtro o control constitucional el cual verifica que este estado no exceda los límites permitidos por la ley.

###### Pregunta 3

**¿Cuál es el objetivo del control de constitucionalidad de los estados de excepción?**

El objetivo del control de constitucionalidad es verificar que la decisión del ejecutivo de declarar el estado de excepción esté justificada, que se demuestre la necesidad de declarar el estado de excepción y para lograr eso tiene que demostrarse la existencia de una emergencia o situación adversa que puede ser a nivel jurídico, político, social, integral, pues estas son las primeras razones del control de constitucionalidad del estado de excepción, como segundo punto es justificar que a partir de la declaratoria del estado de excepción se pueda volver a recuperar el estado de calma, se pueda volver a reinstaurar el orden público, el orden social, se pueda volver a un estado de normalidad y tercero lo más importante es verificar que en ese estado de excepción no se contengan normas que pueden violar los derechos fundamentales de las personas.

#### **Pregunta 4**

##### **¿Qué derechos humanos y garantías constitucionales limitan la actuación del poder público durante un estado de excepción?**

El estado de excepción puede limitar en sentido general todos los derechos y garantías que se contemplan dentro de la Constitución, repito en sentido general, ahora hay ciertas excepciones que se han delimitado a nivel de tratados y convenios internacionales a los cuales el Ecuador está obligado, entonces por ejemplo no se puede suspender ni tampoco limitar el derecho a la vida, el derecho a la objeción de conciencia, entonces hay ciertos derechos humanos y fundamentales que no pueden ser tocados. En cuanto a garantías, en la actualidad dentro del derecho constitucional de la época, no se pueden limitar las garantías jurisdiccionales respecto de aquellos mecanismos judiciales que prevean la protección de derechos fundamentales, por ejemplo, el recurso de habeas corpus, el habeas data o la acción de protección, esas garantías no se pueden suspender.

#### **Pregunta 5**

##### **¿Cuándo se considera que un estado vulnera los derechos humanos?**

Cuando el ejercicio del poder político y del poder público se excede y causa un daño a la población, por ejemplo, si hay una manifestación pacífica y el estado dispone a la policía salir a controlar y lo hacen de una manera desproporcionada y matan a alguien o dejan heridos a una persona o grupo de personas entonces estaría violando el derecho a la vida, a la integridad personal, a la integridad psicológica porque es una actuación violenta, desproporcionada, agresiva.

Una violación de derechos se da cuando el estado excede su poder, sus atribuciones en detrimento de las personas y los derechos de las personas. Los derechos existen para proteger a las personas y limitar el abuso del poder por parte del estado.

### **Pregunta 6**

**¿Cuándo se consideraría existe vulneración de derechos humanos durante la vigencia de un estado de excepción?**

El hecho de que el presidente decida establecer el estado de excepción y este decreto de estado de excepción haya pasado por el control de constitucionalidad y obtenga un dictamen favorable, entonces la actuación del Estado tiene que regirse estrictamente a lo que se contemple en dicho decreto de estado de excepción. Para cada calamidad que enfrente el Estado las medidas deben ser muy puntuales, porque se debe delimitar el estado de excepción para restaurar la normalidad con el menor impacto sobre los derechos de las personas, entonces el estado de excepción no puede ser un estado de excepción general, tiene que ser un estado de excepción preciso, exacto, que señale lo que va hacer y va a indicar cuales van a ser los derechos fundamentales que va a limitar o a suspender. En el estado de excepción no significa que el derecho deja de vincular al Estado, significa que o se limita o se suspende, entonces esos derechos limitados o suspendidos son los que el Estado tiene que saber proteger en la medida en la que sea necesario su limitación o suspensión para restaurar el orden. Todo lo que este por fuera de ese de ese decreto del estado de excepción y que no se haya puntualizado en la normativa no puede ser topado por el Estado.

El Estado también puede transgredir derechos fundamentales y derechos humanos durante un estado de excepción cuando no observa la especificidad de los derechos limitados o suspendidos dentro del estado de excepción.

### **Pregunta 7**

**¿Quién es competente para juzgar a un estado por la vulneración de derechos humanos?**

Para juzgar a un Estado en materia de derechos humanos es competente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en América, con la excepción de Estados Unidos que no ha suscrito el pacto de San José por lo que no se somete al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para juzgar delitos de lesa humanidad son competentes la corte penal internacional de la Haya.

Cuando se trata de cuestiones referentes a relaciones entre el Estado y la ciudadanía también hay acciones judiciales internas que se pueden interponer en contra del Estado, por ejemplo en sede administrativa nosotros podemos poner una demanda en contra del Estado o alguna institución

del Estado ante el tribunal contencioso administrativo o también podemos interponer alguna acción ante la corte constitucional cuando estamos hablando de violaciones en materia de derechos constitucionales, de tal manera que, es necesario entender cuál es el derecho procesal interno y el internacional para poder activar las acciones, ya que en caso de violaciones de derechos humanos para acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es decir, primero tienen que haberse agotado todos los recursos nacionales, es decir primero haber utilizado todas las garantías jurisdiccionales necesarias que sean viables dentro del caso, es decir ante los jueces del Ecuador o de ser necesario ante la Corte Constitucional dependiendo de la vía y el derecho que se busca proteger y una vez que se han agotado todas estas vías ya podríamos acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien finalmente será la encargada de juzgar a un Estado por la vulneración de Derechos Humanos.

### **Pregunta 8**

#### **¿Cuándo se considera que existe abuso policial y el uso progresivo de la fuerza en materia de derechos humanos?**

Cuando el ejercicio policial excede sus limitaciones legales y constitucionales en el accionar. El uso progresivo de la fuerza determina un procedimiento a seguir para el control del orden público llamado procedimiento escalonado porque que va desde un accionar leve hasta un accionar agudo, por ejemplo, alguna normativa internacional y conceptos de doctrina también consideran que dentro de una manifestación las fuerzas públicas lo primero que tienen que hacer es, armar filas, hacer presencia únicamente y observar a los manifestantes, nada más, ese sería el primer grado.

El segundo grado por ejemplo sería que uno de los comandantes o quien esté a cargo del operativo, solicitar a los manifestantes que por favor no se excedan en la manifestación y guarden la pacificidad de la manifestación.

El tercer grado, ya cuando la manifestación toma un color más conflictivo, en donde ya se podría estar hablando del inicio de una convulsión dentro de la manifestación, pues es que las fuerzas públicas armen una barrera fuerte y que tengan contacto físico leve, entonces ellos se protegen con los escudos y todo lo demás y tengan contacto físico leve, digamos en palabras sencillas, coloquiales, empujones leves, empujones suaves y tratar de movilizar a la manifestación hacia otra dirección, tratar de repeler de manera muy suave.

El cuarto grado, que ya viene a indicarnos un tono más agresivo en la manifestación, sería que las fuerzas del orden público puedan ya dispersar a los manifestantes, disuadir de la protesta con el uso de armas no letales, que quiere decir esto, toletes, gas lacrimógeno, gas pimienta, repito el uso de armas no letales.

Y el ultimo grado que viene a ser el quinto, el uso de armas letales, en donde ya estamos hablando prácticamente de una situación de guerra civil. Entonces el uso progresivo de la fuerza debe atender cada uno de estos grados escalonados, yo no puedo pasar del grado 1 al grado 5, debo pasar por cada uno de estos grados e ir controlando el orden público de manera pacífica, siempre de manera pacífica.

### **Pregunta 9**

**¿En nuestro estado está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de los estados de excepción?**

Se puede hacer el uso de armas letales, primero cuando se ha cumplido con el protocolo de haber pasado por cada una de las fases escalonadas y segundo cuando exista proporcionalidad, es decir que exista una relación equitativa entre la agresión y el agresor, por ejemplo si hay un chico de 16 años lanzando piedras yo no puedo ir a dispararle, pero si encuentro que hay un hombre de 35 años que está utilizando un arma para disparar a las fuerzas policiales, yo puedo neutralizarlo a través de un arma letal porque ya está amenazando la vida no solo del cuerpo policial sino que también de otras personas.

Uno como ciudadano y como estado tiene que saber esto porque, cuando no se atiende al uso progresivo de la fuerza entonces los derechos se pueden poner en riesgo y si es que el cuerpo policial, las fuerzas públicas no atienden a eso, entonces podrían indudablemente estar incurriendo en transgresiones de derechos fundamentales y transgresiones de derechos humanos, porque recordemos que la manifestación es también un derecho fundamental y un derecho humano.

### **Pregunta 10**

**Según su criterio, del estado de excepción en Ecuador durante las protestas sociales en el año 2019, de los hechos denunciados como el uso reiterado y excesivo de la fuerza, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, agresiones, prohibición de movilidad y comunicación. ¿Existieron vulneraciones a los derechos humanos?**

Si, desde mi perspectiva si existieron vulneraciones a los derechos fundamentales primero y a los derechos humanos segundo, por qué hago esta diferencia, porque los derechos fundamentales son un concepto que se utiliza a nivel interno y que se encuentran incorporados en la Constitución, mientras que los derechos humanos son un concepto jurídico que se utiliza a nivel internacional y que están incorporados y positivados en los tratados internacionales.

Pero si, la respuesta es que si indudablemente porque pudimos ser testigos y testigas de vulneraciones graves a los derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la integridad personal, derecho fundamental a la integridad psicológica, por ejemplo que las Universidades Católica y Salesiana dieron albergue a los indígenas que se habían movilizado a la Capital y de repente en una noche en un operativo, las fuerzas públicas asaltaron esos albergues que eran zonas de seguridad, zonas pacíficas, porque también hay que entender dentro de los conflictos sociales y armados siempre hay zonas de paz, siempre hay zonas de seguridad, entonces la policía y el ejército no respetaron eso y atacaron los albergues. Entonces imagínese usted estar descansando por la noche, durmiendo y que caigan las fuerzas del Estado a reprimir de manera excesiva, extralimitándose en su poder y extralimitándose en su accionar, entonces sí, indudablemente hubo violaciones a los derechos fundamentales y a los derechos humanos.

### **Pregunta 11**

**Considera usted ¿El estado de excepción decretado en el mes de octubre del año 2019 fue una medida pertinente frente al movimiento social de los diferentes sectores ciudadanos?**

No, porque el estado de excepción surge en razón de las protestas que inicia primero con los transportistas que después se agudizan con la incorporación del movimiento indígena, creo que no fue justificado en un inicio, ya cuando las protestas tomaron un nivel elevado digamos que ahí se pudo haber justificado.

Pero lo que pasa y que poca gente reflexiona es que el gobierno como responsable de la administración del Estado pudo haber tomado medidas que no lleven a la conmoción social, que quiero decir con esto, el conflicto era la eliminación de los subsidios a los combustibles, entonces como el Estado, como el Gobierno no democratizó la cuestión de la eliminación de los subsidios, no dialogó, no negoció, no conversó y sobre todo no observó las políticas a implementar para no perjudicar a los sectores económicos más vulnerables del país dentro de los cuales se encuentra el sector indígena porque de hecho el porcentaje más pobre del Ecuador, el 6 por ciento corresponde a la población indígena que es la población más pobre del Ecuador, entonces como el Estado, el Gobierno no observo aquello, tuvo una respuesta del sector más desfavorecido

porque ponía en riesgo su propia existencia al ubicarse estos pueblos y nacionalidades indígenas en el campo, viven de la agricultura, producen los productos y los venden a los intermediarios y dependen mucho de los combustibles para transportar su producción al mercado mayorista, entonces ahí se veían ellos afectados por la eliminación de los subsidios.

El gobierno lo que pudo haber hecho es eliminar los subsidios a los combustibles pero con ciertas excepciones que precautelen los derechos de las personas más vulnerables que están en situación de pobreza a través de medidas favorables, por ejemplo entregar dispositivos o carnets a las personas que viven en comunidades indígenas para que siga manteniéndose el subsidio a esas personas, por ejemplo en países como España, Alemania, Francia, los estudiantes y personas que pertenecen a pueblos y nacionalidades originarias, los gitanos, flamencos y familias que son muy grandes, ellos reciben carnets por parte del Estado y esos carnets les permiten acceder a beneficios económicos en vialidad, educación, alimentación, en todo, entonces el Estado Ecuatoriano podría haber implementado estas medidas para ayudar a esta población en condiciones de vulnerabilidad, de pobreza para no verse tan afectados por la eliminación de los subsidios por que esta eliminación significaría el aumento del precio a la gasolina, entonces el gobierno podría haberse evitado estas protestas si es que implementaba políticas favorables para la gente en condición de vulnerabilidad.

Ahora cuando las protestas tomaron un tono más fuerte, ya se justificaba el estado de excepción, pero aquí otra cosa que la gente no se pone a pensar es que, las protestas tomaron un tono fuerte porque las fuerzas policiales y militares fueron las que gestaron el conflicto, porque hasta antes que se dicte el estado de excepción las protestas fueron pacíficas y el Estado y el gobierno demoró mucho en sentarse a negociar con los dirigentes indígenas, que al final lo hizo pero para eso tuvo que pasar días cuando tranquilamente lo pudo haber hecho en un día o dos días y evitarse todo lo que paso, pero las tensiones políticas, los intereses llevaron a que las protestas duren más de una semana y que hayan inclusive muertos y que hayan bastantes derechos transgredidos.

## **Pregunta 12**

**Según su criterio, ¿usted consideraría que el estado ecuatoriano en el sistema internacional de derechos humanos es responsable de las agresiones, lesiones, uso no progresivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tratos crueles hacia la población en el estado de excepción decretado en octubre del 2019 durante las protestas sociales?**

Si, porque hay suficientes pruebas que lo demuestran, es decir hubo una persona que murió porque un caballo que estaba siendo montado por un policía le pisó la cabeza, entonces esta clase

de actuaciones dejan ver la desproporcionalidad en el uso progresivo de la fuerza, la desproporcionalidad, el caballo utilizado como arma frente a una persona que está de pie sobre sus rodillas y piernas, la desproporcionalidad, el contexto, los conceptos del uso progresivo de la fuerza, la protección de los derechos fundamentales, pues evidentemente dejan ver que si existirían responsabilidades del Estado por violaciones a los derechos humanos dentro de una Corte Internacional y claro obviamente, dentro del estado de excepción no se limitaba ni suspendía el derecho a la vida, sin embargo las fuerzas policiales en exceso de sus atribuciones conllevaron a la muerte de algunas personas y no solamente muerte si no que también daños a la integridad psíquica y física por que los gases lacrimógenos.

Es así que también, en los albergues estaban inclusive niños y niñas porque las comunidades precisamente se movilizan en comunidad y pese a ello estos menores tuvieron que recibir gases lacrimógenos, violencia, etc. Entonces creo que sí podrían existir responsabilidades del Estado frente a derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **Análisis de la entrevista:**

En esta entrevista, de acuerdo al criterio del Dr. Gustavo Silva quien nos manifiesta que el estado de excepción es una medida muy puntual que consta en la Constitución de la República en el Art 164, 165 en donde claramente se determina aquellas circunstancias por las que esta medida puede ser aplicada en casos de agresión, conflicto armado internacional, grave conmoción interna, calamidad y que la decisión de decretar el estado de excepción le corresponde al primer mandatario previo la aprobación de la Corte Constitucional la cual deberá aplicar el respectivo mecanismo de control de Constitucionalidad para así justificar la necesidad de aplicar esta figura jurídica y verificar que en este estado de excepción no se contengan normas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, menciona que el estado de excepción de ninguna manera limita derechos como el derecho a la vida, el derecho a la objeción de conciencia y tampoco limita todos aquellos mecanismos y garantías jurisdiccionales que prevean la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Estado debe evitar excederse en el uso de su poder y atribuciones con la finalidad de no afectar los derechos e intereses de las personas debido a que en forma general la finalidad propia de la existencia de los derechos es proteger a las personas y evitar el abuso de poder por parte del Estado y en caso de aplicar el estado de excepción así mismo el Estado deberá regirse estrictamente a lo que se encuentra determinado en la normativa vigente y no sobrepasar esos

límites legales ya que todo lo que este por fuera de ese decreto y que no se haya puntualizado en la normativa, no puede ser topado por el Estado.

El Dr. Gustavo Silva afirma que para juzgar a un Estado por la vulneración de derechos humanos es competente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que para acudir a esta Corte Internacional necesariamente primero deberán agotarse todos los mecanismos y garantías jurisdiccionales nacionales o internos de cada Estado.

Además nos da a conocer que existen para las fuerzas de seguridad públicas o policiales ciertas normativas, disposiciones, reglas o procesos que delimitan el uso de la fuerza, conocido también como el uso progresivo de la fuerza para la cual se les faculta ciertos niveles para que procedan en las diferentes situaciones conflictivas en donde se les encargue reestablecer el orden y seguridad pública, iniciando así su actuar de una forma pacífica de acuerdo a las circunstancias lo ameriten y como es el caso en una manifestación pública para ir aumentando su nivel represivo deberá hacerlo poco a poco y de ninguna manera se les permitirá a las fuerzas públicas saltarse esos niveles o grados en el uso progresivo de la fuerza y no cumplir con el nivel represivo determinado para cada circunstancia, de ser así, la fuerza pública se estaría excediendo en sus limitaciones y atentando con el bienestar y derechos del pueblo de manera innecesaria. El uso de armas letales se le permite a la policía nacional únicamente cuando ha cumplido con todas las fases escalonadas y cuando exista proporcionalidad entre la agresión y el agresor.

Finalmente el Dr. Gustavo Silva considera que durante las protestas del mes de Octubre del año 2019 encabezadas por los diferentes sectores ciudadanos en la Capital Quito, si se vulneraron los derechos tanto humanos, así como también fundamentales al pueblo, ya que durante las manifestaciones se pudo observar vulneraciones graves al derecho fundamental a la vida, al derecho a la integridad personal, al derecho a la integridad psicológica, ya que las fuerzas policiales se excedieron en el uso de la fuerza, haciéndolo de manera desproporcionada, no cumplieron con los protocolos establecidos y además atacaron zonas de seguridad o también conocidas como zonas de paz para lo cual incluso la normativa internacional, tratados y convenios determinan la protección de estas zonas, incluso en tiempos de guerra.

Por lo que, considera que el Estado Ecuatoriano si es responsable en el sistema internacional de derechos humanos por la vulneración de derechos a los ciudadanos porque hay suficientes pruebas que demuestran la desproporcionalidad en el uso progresivo de la fuerza, el incumplimiento como Estado en la protección de derechos a los ciudadanos y a la normativa vigente ya que en el estado de excepción decreto en octubre del 2019 no se suspendía el derecho

a la vida, sin embargo las fuerzas policiales en exceso de sus atribuciones conllevaron a la muerte de algunas personas, y no solamente muerte si no también daños a la integridad psíquica, integridad física incluso de niños que se encontraban presentes a través del uso de armas inadecuadas para ese tipo de circunstancia como es una manifestación ciudadana, por lo tanto considera que el Estado si es responsable frente a derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Entrevista No.2**

**Entrevistado: Msc. Aquiles Hervas**

**Fecha:** 23-08-2020

### **Pregunta 1**

**En su criterio profesional, ¿Los estados de excepción en que situaciones se presentan?**

El estado de excepción es una figura de transición utilizada entre el siglo diecinueve, el siglo veinte y el siglo veinte y uno, se entiende su abstracta necesidad en el sentido de que ciertas circunstancias sociales o naturales obligan la necesidad de limitar algunos derechos del catálogo de garantías fundamentales que establecen las Constituciones de todas las Repúblicas que están adscritas al derecho contemporáneo y que en esa limitación hay ciertas garantías que permitan mantener el bienestar social y evidentemente sostener el equilibrio de la vida, es decir el principio abstracto como vuelvo a insistir en esta palabra de la abstracción es evidentemente valido.

Por ejemplo, ahora mismo estamos viviendo una pandemia, si es que no limitas de alguna forma la movilidad se entiende que estás acelerando el nivel de contagios y por lo tanto pones en riesgo o inestabilizas el derecho a la vida, entonces por lo tanto en estos tres siglos la noción de estado de excepción surge como un límite necesario de derechos con el fin de precautelar otros derechos, ese es el concepto central.

Por supuesto el problema es que, esta que es una construcción, una reflexión abstracta enmarcada en el sostenimiento y equilibrio de la vida, en el plano concreto es atravesada por situaciones de poder y por lo tanto esas situaciones y relaciones de poder desconfiguran en la gran mayoría de ocasiones la aplicación de los estados de excepción, entonces ahí nacen diferentes problemas de aplicación, pero sin lugar a dudas por el momento la sociedad hasta este instante de maduración social, de maduración jurídica, de maduración constitucional ha requerido como necesaria las

figuras en todas las Cartas Magnas de las Repúblicas Contemporáneas de los estados de excepción, estados de sitio.

## **Pregunta 2**

### **¿Cuándo un estado de excepción puede entrar en vigor?**

Un estado de excepción entra en rigor solo cuando las circunstancias sociales o naturales rebasan la capacidad del Estado de Derecho o Estado de Garantías en su normal funcionamiento, es decir ciertas circunstancias sociales como una guerra, como un conflicto interno, como una paralización, como una escalada conflictiva, una escalada de enfrentamientos o a su vez si ciertas circunstancias naturales como un terremoto, un sismo o cualquiera de los episodios de tipo naturales o también por ejemplo esta pandemia que estamos viviendo que es de alguna manera un episodio socio biológico, es decir esta caracterizado por una cuestión de la naturaleza en virtud de la propagación de un virus pero además también por una situación social que es el nivel de contagio y de contención que se pueda tener frente a la expansión de ese virus.

Bueno cualesquiera que sean las circunstancias, cuando esas circunstancias sociales o naturales o socio naturales según el caso como hemos citado los ejemplos, rebasan la capacidad de contención o de sostenimiento que tiene el Estado normal es decir el Estado de Derechos en virtud de su normal funcionamiento convierte en necesaria la declaratoria de un estado de excepción, estado de emergencia, estado de sitio, por lo tanto entonces la autoridad respectiva en este caso para poder declararlo es la Presidencia, en nuestra Constitución como sabemos esta declaratoria tiene que ser calificada por la Corte Constitucional y sostenida por el Parlamento, es decir en esta Constitución y en la mayoría la figura es así, es decir que el estado de sitio, el estado de emergencia provisional de los siglos 15, 16, 17 no es exactamente igual al estado moderno de excepción, casi en ninguna de las Repúblicas que adscriben al derecho contemporáneo este estado puede ser solamente declarado sin una revisión, un filtro de alguno de los otros poderes o instituciones del Estado.

## **Pregunta 3**

### **¿Cuál es el objetivo del control de constitucionalidad de los estados de excepción?**

Las democracias contemporáneas y los derechos contemporáneos han estipulado la necesidad de que existan ciertas instancias de control de la declaratoria de estado de excepción, porque sin lugar a dudas al ser unilateral en el origen de esta figura jurídica, es decir al tener como posibilidad ser declarado unilateralmente por uno de los poderes del estado, bien puede

encontrarse legal y fundamentadamente justificado, argumentado y motivadamente también, es decir el fundamento, argumento y motivación, de la declaración de estado de excepción, bien puede encontrarse en términos de estos 3 parámetros justificado, pero también puede ser utilizado de una forma irresponsable con el objetivo de tener otros fines.

Entonces por lo tanto que razón de ser tiene el control de constitucionalidad en la declaratoria de estado de excepción, tiene como fin ponderar la urgencia, la necesidad e incluso la relevancia de una institución tan fuerte, tan compleja en nuestros cuerpos jurídicos como es el estado de excepción, porque en el eventual episodio de que esa necesidad no sea justificada, entonces no se justificaría la limitación de otros derechos constitucionales, como usted sabe en este momento el Ecuador se encuentra dentro de una Constitución o la Constitución se encuentra dentro de un país como quiera entenderse esto, que reconoce a los derechos constitucionales como los derechos fundamentales de todos los ciudadanos dentro del territorio de la República.

Limitar estos derechos constitucionales que son inherentes a los ciudadanos debe estar constitucionalmente justificado, una parte de ello es que la figura del estado de excepción es contra la Constitución de la República pero la segunda parte es que la declaratoria que haga la autoridad respectiva definitivamente tiene que estar justificada y además también el alcance de ese estado de excepción porque no solo se trata de la declaratoria como tal, sino también de los alcances del mismo, si va a ser un estado de excepción que limite derechos de movilidad y además también de libertad, si va ser un estado de excepción que limite algunas garantías básicas, va a limitar un catálogo determinado de derechos, entonces esos derechos los únicos que tienen capacidad para ponderarlos, evaluarlos y por lo tanto dar paso a la constitucionalidad de esta declaratoria es la máxima entidad encargada de la evaluación de derechos constitucionales en el país que es la Corte Constitucional.

Por lo tanto, el objetivo de este control, tiene que ver con que no se limite los derechos y garantías de los ciudadanos sin que esto se encuentre debidamente justificado y la magnitud del problema social o natural que motiva a esta declaratoria sea equivalente a la necesidad y alcance de los límites establecidos en este estado de excepción.

#### **Pregunta 4**

**¿Qué derechos humanos y garantías constitucionales limitan la actuación del poder público durante un estado de excepción?**

Bueno va a depender de cada declaratoria, los 2 derechos más comunes que son limitados, por cierto si es que analizamos la declaratoria de estado de excepción durante esta emergencia son el derecho a la libre movilidad y el derecho a la libertad en general, es decir el derecho a la libre movilidad tiene que ver con los famosos toques de queda que los conocemos de manera más genérica y es que en horarios determinados, si bien todos los ciudadanos tienen el derecho a moverse como consideren sin ninguna restricción dentro de los espacios públicos o comunes.

Durante estos estados de excepción en los que se declara una limitación de libertad de movimiento o circulación en horarios determinados, este derecho ya no está garantizado, incluso está impedido, entonces por lo tanto es una garantía fundamental que el ciudadano pierde en la medida que el ejercicio de este derecho significa un riesgo mayor, y el derecho a la libertad en la medida en que normalmente en condiciones comunes el derecho a la libertad no se limita si no solo exclusivamente por una sentencia ejecutoriada que haya declarado esta responsabilidad de un ser humano, de un ciudadano al haber cometido alguna acción que proporcionalmente implique su pérdida de libertad en una determinada cantidad de años.

Pero en este caso como pudimos haber percibido en la pandemia se declaró algunas figuras con las cuales algunas personas incluso podían haber sido apresadas si incumplían las características de la declaratoria de este estado de excepción, entonces por lo tanto son 2 ejemplos los más comunes generalmente, no son los únicos, también muchas veces se limita la libertad de asociación y reunión, también se limita la libertad de comunicación según el alcance y la naturaleza de la emergencia.

## **Pregunta 5**

### **¿Cuándo se considera que un estado vulnera los derechos humanos?**

Un Estado como el nuestro siempre vulnera los derechos humanos, casi no hay una sola práctica en todas las áreas, salud, educación, sistema de rehabilitación social, aplicación de la justicia, prisión preventiva, respeto a la justicia indígena, violencia a las mujeres, femicidio, falta de garantías básicas contra la violencia de niños, niñas y adolescentes, el catálogo es inmenso y en un balance para este momento sin el ánimo de ser pesimista si no con el objetivo de hacer una lectura incluso crítica con las circunstancias del Estado como el nuestro, de la República como la nuestra, yo diría que constantemente este estado está vulnerando los derechos humanos y esto es reprochable porque este Estado debería ser un ejemplo de respeto y de garantías de derechos humanos y más bien al contrario en vez de convertirse en un ejemplo y por lo tanto poder tener mejor condición de control hacia otros vulneradores de derechos humanos, se convierte más bien

en un mal ejemplo de tanto mal caso de comparación. Entonces yo casi no encuentro áreas en las cuales el Estado pase un test de respeto y garantías de derechos humanos en su funcionamiento, es un Estado todavía muy débil en esa materia garantista.

### **Pregunta 6**

**¿Cuándo se consideraría existe vulneración de derechos humanos durante la vigencia de un estado de excepción?**

Cuando definitivamente además de que los derechos constitucionales están limitados y la Corte Constitucional haya validado ello, el Estado y quien lo administra, es decir los gobiernos, el gobierno particular que se encuentre en ese instante, excede la justa y justificada limitación que haya propuesto en su declaratoria de estado de excepción, si es que esos límites son atravesados por el mismo Estado, toda por más pequeña que parezca, toda forma de exceso o toda proporción de exceso en la que actúe el Estado va a ser automáticamente comprendida como una violación a los derechos humanos. Entonces por lo tanto un Estado no puede si no primero haber calificado de constitucional su declaratoria, si esta declaratoria ha sido calificada como tal, como constitucional, entonces no puede pasarse ni un solo milímetro de aquellos límites que ha establecido como necesarios y justificados, entonces todo exceso proporcional, pequeño o grande que se dé durante esa medida se puede considerar una flagrante violación a los derechos humanos de las y los ciudadanos.

### **Pregunta 7**

**¿Quién es competente para juzgar a un estado por la vulneración de derechos humanos?**

Hay dos instancias una de hecho y una de derecho, la de hecho vienen a ser todos los ciudadanos que conformamos el Estado, porque finalmente el Estado es una abstracción, es decir el Estado esta administrado por un gobierno pero el Estado en tanto somos todos, somos absolutamente todos los ciudadanos que conformamos el territorio nacional o que estamos dentro de los límites del territorio nacional y por lo tanto podemos hacer un control de hecho, un control factico sobre nuestro Estado, sobre nuestros gobiernos que administran este Estado y por lo tanto podemos actuar con las garantías que tenemos dentro de los juzgados constitucionales, dentro de todas las vías jurídicas existentes, incluso en el caso de algunos excesos que pueden configurarse como tipos penales por ejemplo un genocidio, que sería denunciado contra un gobierno en particular, es decir fácticamente y a través de las vías jurídicas internas en el derecho.

Pero también ya en tanto Estado, en tanto entidad socio organizada se encuentra adscrito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también Cortes Penales Internacionales, eso todavía está muy débil para el Estado Ecuatoriano ya que las Cortes Penales aún no están completamente consolidadas en nuestra región, pero hay alguno que otro documento en intención que ya está firmado.

Pero en cambio la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto trasciende incluso del gobierno porque uno puede denunciar al Estado y por lo tanto indistintamente de que un gobierno se acabe, incluso muera de vejez o de alguna otra causa, eso no extingue la responsabilidad del Estado para con los ciudadanos en las Cortes Internacionales, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces hay esas 3 figuras, figura fáctica las personas de manera concreta a través de los hechos, estableciendo o percibiendo las vulneraciones de un gobierno y del Estado como tal, segundo los ciudadanos enfrentando hacia un gobernante en particular a través de las figuras jurídicas existentes y ante el Estado como tal y tercero el ciudadano apelando hacia Cortes Internacionales cuando el Estado internamente ni siquiera en las Cortes Nacionales ha podido garantizar los derechos.

### **Pregunta 8**

#### **¿Cuándo se considera que existe abuso policial y el uso progresivo de la fuerza en materia de derechos humanos?**

Ahora ya no existe ambigüedad en estos temas, es decir la policía tiene protocolos y reglamentos vigentes, aprobados en una normativa pública, entonces toda manera de exceso que trascienda o traspase los límites de estos protocolos y reglamentos va a ser considerado un abuso policial, va a ser considerado un uso excesivo de la fuerza, entonces ya habría que analizar por supuesto la casuística, cada uno de los hechos particulares para poder tener un criterio en cada tema.

Por ejemplo en las movilizaciones de Octubre, por citar un ejemplo de tantos, vimos el uso de gas lacrimógeno caducado, en ese caso ahí tenemos un desafío interesante porque primero que nada sin lugar a dudas como cualquier otro elemento tiene que tener una fecha para que pueda ser aplicado en seres humanos, esto es igual que los bienes de consumo, si usted consume algo que esta caducado le va hacer daño y ese daño podría incurrir en lesiones, en enfermedades, incluso en la misma muerte, entonces por lo tanto con ese mismo riesgo se entendería que la utilización de un gas lacrimógeno que está por fuera de la fecha de caducidad provocaría la vulneración de varios derechos, el derecho a la salud, el derecho a la vida en el caso de una

eventual muerte, incluso un envenenamiento, una asfixia, entre otras cosas que pueden imputarse al motivo de caducidad de este producto.

Entonces por lo tanto ahí tenemos un ejemplo muy breve de una falta de respeto a los protocolos, no va haber protocolo en este país ni en ningún lugar del planeta que viabilice la utilización de gas lacrimógeno caducado, pero de igual manera los ejemplos durante las protestas de Octubre son centenares, uno puede también citar la forma en que se utilizan instrumentos de represión, ángulos de disparo en algunos tipos de armas que se entiende no son letales pero que son utilizadas de una manera directa en el cuerpo de las personas pueden provocar daños terribles como por ejemplo lo que hemos visto la pérdida de ojos de algunas personas por el disparo a quemarropa o directo de armas que tienen que ser utilizadas con ciertos protocolos para simplemente disuadir o ir digamos creando un efecto disuasivo en movilizaciones sociales.

Yo no soy un experto en la utilización de estos equipos pero de la lectura constante de los criterios de varios expertos se puede deducir que en nuestro país lamentablemente en los últimos episodios del levantamiento de Octubre en el año 2019, cito este como muchos otros que se pudieron haber dado en la historia republicana nuestra, pero cito este porque se entendería que es el episodio enmarcado en el siglo XXI, en la primera quinta parte de este siglo donde está más que ratificada la necesidad de que la represión no pueda ser injustificada, insostenible, que tiene límites, que el objetivo de una represión no es frenar la libertad de los individuos de expresarse o resistirse o manifestar su inconformidad de los pueblos, el hambre del pueblo, el dolor del pueblo, sino estricta y exclusivamente lograr conseguir incluso la misma seguridad ciudadana de las personas, son dos conceptos completamente distintos.

Entonces no consigues la seguridad ciudadana disparando gas lacrimógeno caducado o a quemarropa disparando en el ojo de uno de los manifestantes, lo que estás provocando ahí es una actuación completamente contraria a la razón de ser de la institución policial o el ejército quien también estuvo involucrado en esto debido a un posible estado de excepción, pero incluso aunque el ejército no tiene una formación civil, también está enmarcado en la Constitución de la República por lo tanto tiene que respetar los límites mínimos de la dignidad humana, del respeto a la vida, del respeto a la salud, del respeto a todos estos principios y la policía de la misma manera y con una razón extra, la policía es un organismo civil, la policía no es un organismo militar, según nuestra Constitución la policía es un organismo civil, especializado, técnico, encargado de velar por la seguridad de las y los ciudadanos.

## **Pregunta 9**

## **¿En nuestro estado está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de los estados de excepción?**

Por supuesto que no, de ninguna manera en una República como la nuestra que es garantista de derechos, yo creo y me atrevo a afirmar que de ninguna manera en otras Repúblicas se podría justificar al menos en términos documentados la utilización de armas de fuego que limiten el derecho a la vida. Si leemos el estado de excepción anterior, el derecho a la vida es un derecho fundamental y justificar su vulneración por el mero estado de excepción sería una flagrante violación a los derechos humanos, un delito penal cometido por el gobernante que así llegase a autorizar o que no ordenase las investigaciones inmediatas respectivas y toda la fuerza de la ley a quien haya incurrido en este acto.

Algunas personas dicen que se puede disparar en el estado de excepción, esto creo yo que estaría dispuesto a discusión, lo único que justificaría la privación de la vida es el inminente instante en que alguien en un acto claramente flagrante declarado como delincuencia que se enmarque en un tipo penal esta por privar de la vida a uno de los agentes de seguridad pero eso es otra cosa no se necesita siquiera analizar el estado de excepción para ello, entonces por ejemplo si un policía se encuentra en su labor en una entidad profesional controlando un posible asalto y empiezan a dispararle, ese policía tiene toda la justificación de defenderse a través de un disparo, pero eso es otra cosa una respuesta proporcional de la fuerza, los términos más técnicos los manejan los especialistas.

Pero en un estado de excepción, por ejemplo, que una gran masa de personas se está movilizand, de ninguna manera justificaría que alguien pueda privarle de la vida a un ser humano dentro de esa masa social que se moviliza en la calle o en espacios públicos, en ciertas circunstancias en un momento mucho más complicado podría comprenderse, pero no lo hemos visto en muchos años.

Por ejemplo que alguna persona esté a punto de asesinar al Presidente de la República, entonces antes de que esa persona dispare recibe un disparo de los agentes de seguridad eso es otra circunstancia, pero en términos geopolíticos estratégicos y geoespaciales podemos distinguir que las autoridades están totalmente lejos y que no se ha reportado del levantamiento de Octubre de lo que se ha visto ni siquiera el uso de armas letales que les permita justificar algún asesinato, sobre todo de los que ahora se están investigando en materia de derechos humanos de algunas personas que perdieron la vida, en un ninguno de esos casos esta ni siquiera enunciado una versión mínima o algún problema de lo que conocemos públicamente que tuvieron que asesinar

a alguien por que estuvo a punto de asesinar a algún agente o alguna autoridad, entonces por lo tanto no se justifica en un estado de excepción privar de la vida.

### **Pregunta 10**

**Según su criterio, del estado de excepción en Ecuador durante las protestas sociales en el año 2019, de los hechos denunciados como el uso reiterado y excesivo de la fuerza, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, agresiones, prohibición de movilidad y comunicación. ¿Existieron vulneraciones a los derechos humanos?**

Mi criterio va a ser subjetivo y yo pienso que sí, es decir que mucha población absolutamente indefensa, gente de abajo con hambre, con una preocupación legítima del pan, del precio de los bienes de alimentación, del precio de la vida en general, opto por movilizarse después de una amenaza inminente ante ese estado de la vida que es la eliminación de un subsidio o de varios subsidios, entonces por lo tanto se activa legítimamente el derecho a la resistencia pacífica, este derecho a la resistencia pacífica de ninguna manera puede significar la no alteración del orden público, es decir cuando tu tomas un espacio, un parque ya estas alterando el orden público, tomas una calle estas alterando el orden público, el problema no es ese, no es eso lo que se pondera, porque inclusive el ejercicio de un montón de derechos alteran el orden público, por ejemplo tienes una comparsa y ejerces tu derecho a la interculturalidad, derecho al arte y a la libre interpretación artística y danzas te vas a tomar una calle y nadie podría encarcelarte por eso, por lo tanto el problema no es ponderación de derechos o la alteración del orden público.

Creo yo que de una forma injustificada cuando esta magnitud del derecho a la resistencia en términos numéricos alcanza una cantidad de personas no imaginada como lo que sucedió en octubre, entonces por lo tanto ese orden público que conocemos, que no es un derecho el orden público, el orden público simplemente es una institución jurídica de equilibrio de la ley, no es un derecho como tal, entonces por lo tanto esa institución jurídica del orden público se va a ver inevitablemente alterada y aceptada.

Entonces si por retornar al orden público que no es un derecho afectas derechos humanos entre ellos el derecho a la libre resistencia pacífica y otros derechos que se puedan derivar de eso, la libertad de expresión, el derecho a la vida digna, hay un catálogo entero que podrían ser derechos derivados o concomitantes del derecho que está siendo ejercido, tu automáticamente tienes una vulneración de derechos, pero si a eso le agregas por ejemplo episodios como los que vimos, meter bombas lacrimógenas a horas de la noche a una población que ya no está solamente en las

calles si no que están pernoctando en una universidad, tienes unas violaciones flagrantes a los derechos humanos para las cuales tarde o temprano el Estado tiene que responder.

Tendrá que hacer incluso los juicios de repetición hacia quienes emitieron esas órdenes porque ninguna persona puede hacer eso sin que exista alguna orden, seguramente el Estado se tapaná, los funcionarios se tapan entre sí, dilataran los procesos pero tarde o temprano los videos hablan por sí mismos y ese tipo de armas como bombas cayendo no son manejadas si no exclusivamente por las fuerzas del Estado, entonces por lo tanto para que las personas que dispararon las armas lo hayan hecho tienen que haber recibido la orden de un superior y ese superior para dar esa orden tiene que haber recibido la orden de un siguiente superior y para ese siguiente superior ese mando medio o ese mando alto haya dado finalmente la orden tiene que haber recibido la autorización incluso del mismo Presidente de la República.

Entonces por lo tanto existe una cadena de mando que demuestra o denota la presencia del Estado como cuerpo organizado y de quien lo gobierna o administra como responsable de esas violaciones de derechos humanos, y ese es un ejemplo de muchos, hemos citado el uso excesivo de la fuerza, hemos citado los disparos a quemarropa, las personas que perdieron ojos, las personas que murieron, es decir hay un catálogo completo de los defectos lamentables que tuvo el uso de la fuerza y el uso del argumento del orden público que no es un derecho que es una institución jurídica con el objetivo de limitar el derecho a la resistencia pacífica constitucionalmente declarado.

### **Pregunta 11**

**Considera usted ¿El estado de excepción decretado en el mes de octubre del año 2019 fue una medida pertinente frente al movimiento social de los diferentes sectores ciudadanos?**

No estoy seguro de que haya sido necesario declarar un estado de excepción, es decir la población se movilizó hacia el punto donde se encuentra el gobierno en el país que es Quito, y en Quito obviamente hay un problema urgente que ameritaba la movilización de ciertas fuerzas con el objetivo de precautelar la seguridad ciudadana. Si yo fuera Corte Constitucional evaluaría mucho más rigurosamente la necesidad de llegar hasta el punto de declarar un estado de excepción, porque no necesitas un estado de excepción para declarar el uso de la fuerza, porque declaras el estado de excepción porque tienes que agudizar el uso de esa fuerza, por ejemplo utilizar efectivos del ejército, entonces yo ahí sería mucho más riguroso, me parece a mí que la Corte Constitucional se quedó en deuda en la calificación de constitucionalidad de este estado de

excepción, ya tarde o temprano también los académicos que ahora la conforman tendrán que responder ante sus actuaciones.

Entonces yo considero que no fue pertinente, que el uso de la seguridad ciudadana y las fuerzas policiales con los protocolos y estrategias disuasivas de contención y el control para que no llegue a producirse una lamentable cantidad de escalada del conflicto era suficiente, sin embargo todo esto hay que leerlo detenidamente en los documentos desde el pedido de estado de excepción hasta todos los informes que existan por escrito como debe ser de parte de las fuerzas públicas para poder justificar la escalada de la fuerza hasta el punto de necesitar del estado de excepción.

### **Pregunta 12**

**Según su criterio, ¿usted consideraría que el estado ecuatoriano en el sistema internacional de derechos humanos es responsable de las agresiones, lesiones, uso no progresivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tratos crueles hacia la población en el estado de excepción decretado en octubre del 2019 durante las protestas sociales?**

Sin lugar a dudas sí, creo yo que el exceso de uso de la fuerza excedió los límites en octubre, si no llega a tener una sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos que favorezca la garantía a los ciudadanos para eventos posteriores parecidos y que además declare esa vulneración de derechos con el objetivo de que las personas más afectadas incluso tengan un resarcimiento de sus derechos, si eso no sucede estaríamos ante un evento lamentable de regresión de derechos, yo confío en que no sea así, puedo comprender que la Corte Interamericana tiene una gran cantidad de casos represados porque recibe de todos los países las denuncias pero tiene tarde o temprano que pronunciarse y por cómo están las cosas, creo que no hay un solo jurista que se respete en este país que pueda decir lo contrario a esta gran verdad que hubo una vulneración notoria, pública y perceptible de derechos humanos de parte del Estado Ecuatoriano para con los manifestantes y a través de ellos para con todos nosotros los ciudadanos de la República.

### **Análisis de la entrevista:**

El Dr. Aquiles Hervas nos supo manifestar durante el desarrollo de la entrevista que el estado de excepción es una figura de transición que fue creada entre el siglo 19, el siglo 20 y el siglo 21, debido a la necesidad de que en ciertas circunstancias sociales o naturales obligan a adoptar medidas poco comunes que permitan superar la crisis y mantener el bienestar social, por lo tanto

en estos tres siglos la noción del estado de excepción surge como un límite necesario de derechos con el fin de precautela otros derechos.

Además considera que, un estado de excepción entra en rigor solo cuando las circunstancias sociales o naturales superan la capacidad del Estado de derecho y de garantías en su normal funcionamiento y la autoridad respectiva para declararlo es la Presidencia previo una revisión y filtro de la Corte Constitucional en donde cuyo objetivo es verificar la urgencia, necesidad y relevancia de la aplicación del estado de excepción para que de esta manera se determine el alcance del mismo de considerarse necesario.

El Dr Aquiles Hervas nos explica también que los dos derechos más comunes que se limitan en la actuación del poder público durante un estado de excepción son el derecho a la libre movilidad, el derecho a la libertad y el derecho de asociación, pero estos derechos varían dependiendo de las circunstancias por las que se decreta el estado de excepción y considera que un estado vulnera los derechos humanos constantemente debido a que el Estado ecuatoriano es un Estado débil en la práctica y garantía de derechos humanos, y que además durante el estado de excepción puede vulnerar derechos al exceder de manera injustificada la limitación que haya propuesto en la declaratoria de emergencia o estado de excepción, si es que esos límites son atravesados por el Estado, toda forma de exceso en la que actúe el Estado va a ser automáticamente comprendida como una violación a los derechos humanos.

Además menciona que existen dos instancias para juzgar a un Estado si es que incurre en la violación de derechos humanos, una de hecho que somos todos los ciudadanos que conformamos al Estado, ya que finalmente el Estado es una abstracción que si bien esta administrado por un gobierno pero en realidad el Estado somos todos los ciudadanos que conformamos el territorio nacional y por lo tanto los ciudadanos pueden hacer un control de hecho, factico sobre la forma en que administran los gobiernos al Estado, haciendo uso de las garantías constitucionales internas de cada nación y que la instancia de derecho a nivel internacional que juzgara al Estado como tal por las vulneraciones de derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Dr. Hervas también menciona que, la Institución de la Policía Nacional tiene protocolos y reglamentos vigentes aprobados en una normativa publica, de tal manera que toda manera de exceso en sus actos y que traspasen estos lineamientos será considerado un abuso policial y un uso excesivo de la fuerza independientemente de la circunstancia en la que se encuentren, es así que necesariamente deberán cumplir con lo que determinan esos reglamentos. Durante las

manifestaciones de Octubre se pudo ver varias de estas actuaciones excesivas de la policía, por ejemplo el uso de gases caducados es una situación que pone en riesgo la vida y la salud de los ciudadanos por los diferentes daños que puede producir en el ser humano el uso de este tipo de gases y además que se encuentran en mal estado, es así que la represión siempre tiene límites y el uso de armas letales de ninguna manera está permitido en una república garantista de derechos como la nuestra y en ninguna otra, mucho menos durante un estado de excepción decretado por el pronunciamiento ciudadano.

Finalmente, considera que en las protestas del mes de octubre en la capital si existieron vulneraciones a los derechos humanos, debido a que mucha gente indefensa, gente de abajo, gente con hambre y con una preocupación legítima en el precio de los bienes, ejerció su derecho a movilizarse, manifestarse y el derecho de resistencia pacífica ante una amenaza inminente en la calidad de vida que es la eliminación de los subsidios y el Estado de una forma injustificada afecto derechos humanos entre ellos el derecho a la libre resistencia pacífica, a la libertad de expresión, el derecho a una vida digna y que además de eso se vieron episodios violentos como atentar en contra de la vida y salud de las personas al atentar no solo en contra de los manifestantes con todo tipo de armas sino que también a quienes en horas de la noche se encontraban descansando en las zonas seguras o de paz entre ellos mujeres y niños, entonces considera que el Estado si es responsable por los violaciones a los derechos humanos durante las protestas del mes de octubre y que tarde o temprano tendrá que responder por ello ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Entrevista No. 3**

**Entrevistado:** Msc. Santiago Proaño

**Fecha:** 24-08-2020

#### **Pregunta 1**

**En su criterio profesional, ¿Los estados de excepción en que situaciones se presentan?**

El estado de excepción se presenta cuando existe una emergencia dentro del territorio en este caso ecuatoriano, se presenta para precautelar los aspectos de la vida, la salud, el bienestar de la sociedad, entonces este es un decreto que lo da el Presidente de la República, el estado de excepción es como un estado de emergencia.

## **Pregunta 2**

### **¿Cuándo un estado de excepción puede entrar en vigor?**

Va a entrar en vigor cuando existe una emergencia que pueda afectar el bienestar de la población, cuando existe peligro, entonces en las protestas de Octubre se decretó tal vez porque existe el riesgo de que la población sea afectada, entonces cuando hablamos de un estado de excepción que el Presidente de la República decreta y manifiesta que tal vez existe peligro, existe problemas que pueden afectar a la sociedad, al pueblo, entonces en este caso decreta el estado de excepción para precautelar el bienestar.

## **Pregunta 3**

### **¿Cuál es el objetivo del control de constitucionalidad de los estados de excepción?**

El control de constitucionalidad existe para que se respete la Constitución, entonces la Constitución plantea el estado de excepción en caso de emergencia, en caso de un problema, pero el control de constitucionalidad va a hacer que se respete en este caso la Constitución de la República, hablamos de un control de constitucionalidad abstracto y concreto.

## **Pregunta 4**

### **¿Qué derechos humanos y garantías constitucionales limitan la actuación del poder público durante un estado de excepción?**

El derecho a la vida, el derecho a la salud, derecho a la libertad, derecho a la inviolabilidad de domicilio, los derechos de las personas más que todo, recuerda que los derechos de las personas nos van ayudar para que exista un total funcionamiento en la integridad de las personas, no exista ningún tipo de problemas, no exista ningún tipo de atropellamiento, entonces por ejemplo en un estado de excepción a brindar la seguridad ciudadana de las personas, recordemos que cuando vamos hablar de este estado de excepción se lo hace a través de un control abstracto de constitucionalidad, porque hay el control concreto y abstracto y el estado de excepción se fija claramente en un control abstracto de constitucionalidad.

## **Pregunta 5**

### **¿Cuándo se considera que un estado vulnera los derechos humanos?**

Cuando tal vez existe un atropellamiento a los derechos de las personas, cuando hablamos de derechos humanos hablamos de derechos que tenemos las personas, hay 5 derechos primordiales

que tenemos las personas, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la libertad, derecho a la educación y el derecho al trabajo, entonces estos derechos no se deben violar, no se deben dañar, mejor dicho se deben respetar y en el estado de excepción todos estos derechos se van a regular para que no exista la vulneración de los derechos de las personas.

### **Pregunta 6**

**¿Cuándo se consideraría existe vulneración de derechos humanos durante la vigencia de un estado de excepción?**

Cuando no se ha cumplido con el estado de excepción, cuando no se ha cumplido con el estado de emergencia, cuando por ejemplo en este caso ha existido una vulneración de derechos hacia las personas, se ha infringido contra el derecho de las personas, más que todo si durante el estado de excepción se ha infringido contra el derecho a la vida, recuerda el estado de excepción es para fomentar que siga el orden de las personas y más que todo el derecho a la vida.

### **Pregunta 7**

**¿Quién es competente para juzgar a un estado por la vulneración de derechos humanos?**

Hay 2, primero cuando se vulnera un derecho va a ser la Corte Constitucional dentro de nuestro ámbito, dentro de la legislación nacional va a ser la Corte Constitucional que es el máximo órgano de control y de interpretación constitucional y de la justicia en materia constitucional, entonces ellos van a controlar que se vaya respetar, que haya existido la jerarquía de la Constitución, ahora cuando hablamos de los tratados internacionales, estamos hablando de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos.

### **Pregunta 8**

**¿Cuándo se considera que existe abuso policial y el uso progresivo de la fuerza en materia de derechos humanos?**

Cuando las autoridades que ejercen el control ciudadano que es la policía nacional, a veces ejerce su poder y no su trabajo, entonces abusan del poder y no del trabajo, entonces en este caso van a violar la seguridad humana, entonces recuerda la seguridad humana va a asegurar a las personas, promover una cultura de paz, sin violencia, sin discriminación y más que todo existir una convivencia pacífica, entonces en este caso la policía nacional debe tener una convivencia pacífica con el pueblo, no debe haber un abuso de autoridad, sino una convivencia pacífica entre el pueblo y en este caso los miembros de la policía nacional.

### **Pregunta 9**

**¿En nuestro estado está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de los estados de excepción?**

No pues, las armas es talvez para tratar a un delincuente, recuerda que la policía no debe fomentar el desorden ni la violencia, como te dije no se debe utilizar las armas ante todo, porque recuerda que el primer derecho que tienen las personas es el derecho a la vida, nadie va ir en contra de tu vida, nadie va a ir en contra de tu libertad, nadie va a ir en contra de tu salud, entonces no se debe utilizar estos instrumentos para fomentar el orden y la seguridad.

### **Pregunta 10**

**Según su criterio, del estado de excepción en Ecuador durante las protestas sociales en el año 2019, de los hechos denunciados como el uso reiterado y excesivo de la fuerza, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, agresiones, prohibición de movilidad y comunicación. ¿Existieron vulneraciones a los derechos humanos?**

En la actualidad por ejemplo nosotros tenemos un estado de excepción porque hablamos de un estado de emergencia, hablamos de un problema, de una pandemia, en cambio en octubre hablábamos de seguridad, que talvez exista un golpe de estado, que tal vez el pueblo, la ciudadanía atente contra la vida de funcionarios o viceversa, entonces en este caso lo que impulsa el estado de excepción es regular el orden político, social de la sociedad y vivir con una cultura de paz y prevenir las formas de discriminación y violencia y para que se eviten la comisión de infracciones y delitos, ahí hablamos de la seguridad humana.

Desde mi punto de vista tal vez no se vulneraron los derechos porque el presidente decreto un estado de excepción que decía que no controles, que no salgas, que hay un toque de queda que las personas respeten, recuerda que nosotros los ciudadanos debemos respetar la Constitución de la República, pero las personas no respetaban, las personas en este caso salían a la calle, la movilidad humana, si te decían que hasta las 9 de la noche debías estar, no respetaban, no había seguridad jurídica, entonces el estado ya dio el decreto y un decreto debe ser respetado, entonces las personas talvez no lo respetaron y por eso se violentó contra algunas vidas de las personas.

### **Pregunta 11**

**Considera usted ¿El estado de excepción decretado en el mes de octubre del año 2019 fue una medida pertinente frente al movimiento social de los diferentes sectores ciudadanos?**

Claro, el presidente declaró el estado de excepción para evitar que existan problemas, tal vez para que no existan muertes, tal vez para que no existan delitos, infracciones, entonces para eso el Presidente decretó el estado de excepción para que exista orden social, un orden constitucional, entonces para eso sirvió, tal vez funcionó o tal vez no funcionó pero la Constitución lo ampara, entonces recuerda el estado de excepción es para velar la integridad de las personas, que no exista vulneración de derechos, fomentar la paz, fomentar la tranquilidad, evitar la violencia, la discriminación y que no se cometan ni delitos ni infracciones y existan más que todo en el territorio una paz y evitar la violencia entre las personas, eso es lo que se fomenta que no exista muerte, que no existan problemas delictivos.

### **Pregunta 12**

**Según su criterio, ¿usted consideraría que el estado ecuatoriano en el sistema internacional de derechos humanos es responsable de las agresiones, lesiones, uso no progresivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tratos crueles hacia la población en el estado de excepción decretado en octubre del 2019 durante las protestas sociales?**

No, porque el Estado, el gobierno decreta este estado de emergencia, este estado de excepción para que la sociedad no entre en peligro, en este caso tal vez la sociedad no respetó el estado de emergencia, en este caso la sociedad no respetó lo que está establecido en la Constitución y lo que fomenta nuestra Constitución es el orden de la sociedad, que no exista problema, que no exista vulneración de derechos y que todos estén en santa paz más que todo y evitar la vulneración de derechos y lo que buscaba el estado es el orden, tú puedes realizar manifestaciones puedes pero siempre puedes realizar pacíficamente, no tal vez lanzar piedras, no tal vez secuestrar personas, no tal vez agredir a personas, entonces la huelga, las manifestaciones, todo eso está permitido, la ley te permite pero te permite de forma pacífica y no violenta.

### **Análisis de la entrevista:**

El Dr. Santiago Proaño considera que el estado de excepción se presenta cuando existe alguna emergencia dentro del territorio nacional con la finalidad de precautar el bienestar de la sociedad, a través de un decreto emitido por el Presidente de la República, y menciona también durante su entrevista que es necesario que se realice un control de constitucionalidad a este decreto para que de esta manera se respete lo que se encuentra determinado en la Constitución de la República.

Además, hace referencia que durante la vigencia del decreto de estado de excepción existen derechos que limitan la actuación del poder público, derechos como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la salud ya que estos derechos contribuyen para que exista un buen funcionamiento en la integridad de las personas evitando así atropellos y abusos de tal manera que la seguridad ciudadana sea evidente.

También considera que un Estado puede vulnerar los derechos de las personas cuando existe un atropellamiento a los derechos de las personas entre ellos los derechos más importantes como son el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad, derecho a la educación y derecho al trabajo, entonces estos derechos se deben respetar y no se deben afectar ni dañar. El Dr. Santiago Proaño afirma que durante la vigencia de un estado de excepción se puede vulnerar los derechos de las personas cuando no se ha cumplido con lo que se determina para el estado de excepción y se ha infringido en contra de los derechos de las personas, considera que el estado de excepción es para fomentar el orden y bienestar de las personas y de ninguna manera se puede afectar principalmente el derecho a la vida durante la vigencia de este.

También menciona el Dr. Santiago Proaño que para juzgar a un Estado por la vulneración de derechos humanos existen dos instancias, la primera es dentro del territorio nacional y es la Corte Constitucional la encargada de llevar el proceso correspondiente por la vulneración de derechos y en el ámbito internacional la institución competente para juzgar al estado en materia de derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además manifiesta que se puede presentar un abuso policial cuando las autoridades encargadas del control ciudadano abusan de su poder y atentan en contra de la seguridad humana, desviándose así de su propia finalidad como institución que es garantizar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, considera también que el uso de armas letales corresponde para tratar a un delincuente y que la policía no debe fomentar el desorden ni la violencia y evitar toda costa el uso de armas ya que el primer derecho y el más importante que tienen las personas es el derecho a la vida y el uso de este tipo de armas no es permitido para fomentar el orden.

Finalmente considera que durante las protestas del mes de Octubre del año 2019 no se vulneraron los derechos humanos de las personas ya que el presidente había decretado el estado de excepción en donde se establecieron los parámetros a seguir para todos los ciudadanos, pero las personas no respetaron esas directrices, tampoco se manifestaron de una manera pacífica y por esa razón se violentó contra la vida e integridad de las personas, de tal manera que considera que el Estado

ecuatoriano no es responsable ante la Corte Interamericana de Derechos humanos por la vulneración de derechos de los ciudadanos.

#### **Entrevista No.4**

**Entrevistado:** Dra. María Eugenia Díaz

**Fecha:** 15-08-2020

#### **Pregunta 1**

**En su criterio profesional, ¿Los estados de excepción en que situaciones se presentan?**

Conforme lo determina la Constitución de nuestro país, el estado de excepción procede ante graves crisis de emergencias extraordinarias que no pueden ser solventadas bajo mecanismos ordinarios, bajo el régimen ordinario, entonces también este estado de excepción se constituye como un mecanismo de defensa del Estado, de la sociedad, de la democracia, entonces realmente lo que se ha visto en los estados de excepción es que debe existir una situación de peligro real inminente, tiene ciertas características relacionadas con la temporalidad, de carácter no omníporuto, entonces el estado también tiene ciertas directrices y que esto se encuentra evidentemente bajo el control ejercido por la Corte Constitucional.

#### **Pregunta 2**

**¿Cuándo un estado de excepción puede entrar en vigor?**

El estado de excepción entra en vigor a través de justamente la determinación por parte de un decreto nacional, a través de un decreto presidencial en el cual tiene que estar justificada la grave situación de emergencia que no puede ser solventada a través de las vías ordinarias, entonces a través de la publicación en el registro oficial de este decreto de estado de excepción entraría en vigencia como tal.

#### **Pregunta 3**

**¿Cuál es el objetivo del control de constitucionalidad de los estados de excepción?**

El objetivo principal del control constitucional es verificar que no se esté vulnerando derechos fundamentales, si bien están respondidos a través de este estado de excepción por una situación particular de grave crisis, lo que se hace es justamente verificar que no exista una arbitrariedad

por parte del Estado, entonces en ese sentido la corte hace un control material de acuerdo a lo que está establecido en el Art 120 y 121 de la Constitución.

#### **Pregunta 4**

##### **¿Qué derechos humanos y garantías constitucionales limitan la actuación del poder público durante un estado de excepción?**

Por lo general lo que se limita son el derecho al libre tránsito, el derecho a la libre movilidad, el derecho a asociación o reunión, el derecho a la propiedad privada, esos en específico son los derechos fundamentales que se limitan a través de un estado de excepción, en este también se puede tomar ciertas medidas como la recolección anticipada de tributos, obviamente todas estas en el marco que establece la constitución, la utilización de fondos públicos destinados a otros fines excepto aquellos destinados a la salud y educación, lo cual en la actualidad es tan discutido y criticado el tema de los presupuestos de las universidades, entonces esas medidas justamente con respecto a su misma naturaleza del estado de excepción pero no pueden ser tocadas por acciones constitucionales.

#### **Pregunta 5**

##### **¿Cuándo se considera que un estado vulnera los derechos humanos?**

Cuando no vigila el cumplimiento de cada derecho inherente al ser humano determinado en los diferentes convenios o tratados internacionales, a la vez también que en caso de conocer o formar parte en vulneración alguna de derechos, el Estado no tome las medidas o mecanismos necesarias para reparar esta violación de derechos humanos a los ciudadanos o su vez dejar de incurrir en ella.

#### **Pregunta 6**

##### **¿Cuándo se consideraría existe vulneración de derechos humanos durante la vigencia de un estado de excepción?**

Si bien existen ciertas disposiciones, ciertas facultades que se otorgan al gobierno durante un estado de excepción como la de limitar el libre tránsito, el derecho de reunión, el derecho de asociación, la propiedad privada, esto también tiene que ir a la par del derecho constitucional y no incluir otros derechos que no se determina para el estado de excepción, por ejemplo también, un estado de excepción conforme está compuesto en la Constitución justamente por su carácter excepcional y por su carácter provisional tiene que cumplir esta característica de ser temporal.

Esto ha sido bastante recurrente en las últimas declaratorias de estado de excepción por que justamente han sido varias declaratorias que se han hecho sin respetar lo que manda la Constitución de que el estado de excepción debe ser temporal, nos encontramos sobre todo ahora por esta cuestión de calamidad pública de emergencia sanitaria, nos encontramos en una situación bastante sui generis pero claro tiene que adecuarse, de hecho ahora la corte en el último dictamen de Estado de excepción que es el 320-EE, ha sido muy enfática la corte, muy firme en decir que está bien, que estamos frente a una situación que nadie nos hubiéramos esperado y que tal vez resulto ser bastante difícil y no solo a nivel nacional sino a nivel internacional porque finalmente este tema de la emergencia sanitaria no termina pero no obstante la corte ha sido muy enfática en decir que esto tiene que ser temporal y que el gobierno debe tomar las medidas adecuadas para no permanecer de por vida en el estado de excepción.

Lo que quería puntualizar también es que, si bien en realidad digamos en un solo caso como tal hay tres dictámenes de estado de excepción en la corte con el número de dictamen 5-19-EE y este tiene tres dictámenes esenciales que tienen que ver con el decreto 884, 888 y con un informe de la defensoría del pueblo, es importante considerar estos 3 dictámenes de estado de excepción.

#### **Pregunta 7**

##### **¿Quién es competente para juzgar a un estado por la vulneración de derechos humanos?**

En sede internacional puede activarse el sistema interamericano de derechos humanos, inclusive en uno de los dictámenes que mencionaba están dictados algunos temas y jurisprudencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la intervención de las fuerzas armadas de forma complementaria a la función que desarrolla la policía nacional cuando hay estas situaciones de grave conmoción pública.

#### **Pregunta 8**

##### **¿Cuándo se considera que existe abuso policial y el uso progresivo de la fuerza en materia de derechos humanos?**

Bueno realmente no hay un estándar específico que diga esto es dado en una situación por haber incumplido las disposiciones de la fuerza, pero realmente lo que dice la jurisprudencia nacional es que las medidas deben ser proporcionales, adecuadas y necesarias al momento de detenciones o al momento de contrarrestar manifestaciones realizadas por los ciudadanos, en principio digamos que las manifestaciones públicas en contra del gobierno deben ser pacíficas pero el momento en que exista una conmoción pues la intervención de la policía nacional es legítima

siempre y cuando se adecue al principio de proporcionalidad, necesidad, esta adecuación justamente para prevenir una posible irrupción del orden público.

#### **Pregunta 9**

**¿En nuestro estado está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de los estados de excepción?**

Como armas letales realmente no, porque esto contravendría la proporcionalidad como tal de las medidas que deben ser adoptadas por la policía nacional, entonces claro iría en contra el principio del uso progresivo de la fuerza.

#### **Pregunta 10**

**Según su criterio, del estado de excepción en Ecuador durante las protestas sociales en el año 2019, de los hechos denunciados como el uso reiterado y excesivo de la fuerza, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, agresiones, prohibición de movilidad y comunicación. ¿Existieron vulneraciones a los derechos humanos?**

Realmente es un tema bastante complejo el determinar como tal que ha habido violaciones a los derechos humanos, yo creo que esto corresponde más a un criterio jurisdiccional, a una investigación que pueda realizar al respecto pero mal haría yo en atreverme en afirmar que habido vulneración a los derechos humanos, evidentemente fueron cuestiones muy complejas las que se dieron el año pasado en las manifestaciones y tanto de la ciudadanía como de la fuerza pública creo que hubo bastante convulsión, al respecto una muestra imprescindible de cuál fue la magnitud de las manifestaciones del año pasado fueron los atentados en la contraloría que ya están siendo investigados por fiscalía como institución competente para iniciar una investigación penal, entonces yo creo que a través de la determinación de las evidencias que se vayan recopilando se determinará si hubo violaciones, desde mi punto de vista no tendría mayor elemento para afirmarlo de esa manera.

#### **Pregunta 11**

**Considera usted ¿El estado de excepción decretado en el mes de octubre del año 2019 fue una medida pertinente frente al movimiento social de los diferentes sectores ciudadanos?**

Yo creo que fue una medida pertinente, en eso sí puedo decir que fue una medida pertinente, evidentemente pues lo que ha hecho la Corte es limitar un poco su función, limitar un poco tal vez la cuestión de plazo que se daba al estado de excepción, pues en un principio el decreto 884

lo que se decía es que el estado de excepción va a permanecer por 60 días cuando en realidad no había justificación para ello, la medida estuvo bien adoptada del estado de excepción porque justamente vivíamos en un momento bastante álgido de las protestas que se realizaban en contra del gobierno en razón de las medidas económicas adoptadas por este, pero realmente yo creo que si era necesaria, que era adecuada la medida que se estaba tomando del estado de excepción pero justamente tomando en cuenta que este estado de excepción no podía permanecer por más de 30 días, realmente no estaba justificado que sea por 60 días como lo había planteado inicialmente el gobierno.

### **Pregunta 12**

**Según su criterio, ¿usted consideraría que el estado ecuatoriano en el sistema internacional de derechos humanos es responsable de las agresiones, lesiones, uso no progresivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tratos crueles hacia la población en el estado de excepción decretado en octubre del 2019 durante las protestas sociales?**

Por supuesto, si es que llegará a activarse el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, bueno para activar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos habrá que agotar todas las instancias, recursos internos que prevea el ordenamiento jurídico nacional, pero si llegará el caso a trascender al Sistema Interamericano de Derechos Humanos pues el gobierno tendrá que responder por los actos y las alegaciones que se hagan a nivel internacional.

### **Análisis de la entrevista**

La Dra. María Eugenia Díaz durante la entrevista manifestó que el estado de excepción de acuerdo a lo que determina la Constitución procede ante graves crisis o situaciones de emergencia extraordinarias que no pueden ser solventadas bajo los mecanismo ordinarios, se constituye como un mecanismo de defensa del Estado, de la sociedad y la democracia, y que necesariamente debe existir una situación de peligro real e inminente para poder aplicarlo, además menciona que entra en rigor a través de la determinación por parte del gobierno nacional a través de un decreto presidencial en el cual deberá justificar la grave situación de emergencia que no puede ser superada a través de las vías ordinarias, además deberá pasar por un control constitucional ejercido por la Corte Constitucional en el que se verificara que no se esté vulnerando derechos fundamentales que si bien algunos de ellos están restringidos por la situación particular de grave crisis que se esté atravesando, se busca con este control que no exista una arbitrariedad por parte del estado y que no se afecte otros derechos que no constan en el decreto de estado de excepción.

Además, la Dra. María Eugenia Díaz menciona que por lo general los derechos afectados durante el estado de excepción son el derecho al libre tránsito, a la movilidad, a la asociación o reunión, y que durante este estado de excepción se puede además tomar ciertas medidas como la recolección anticipada de tributos, el uso de fondos públicos excepto los destinados para salud y educación, entre otros.

También considera que, un Estado puede vulnerar los derechos humanos cuando no respeta lo que manda la Constitución y durante el estado de excepción si es que excede los límites permitidos legalmente y menciona que para juzgar a un Estado en caso de la vulneración de derechos humanos puede activarse el sistema interamericano de derechos humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además menciona que las fuerzas públicas y de seguridad deben ejercer su fuerza y control de manera proporcional, adecuada y necesaria al momento de las detenciones o a su vez intentar contrarrestar algún tipo de manifestaciones realizadas por los ciudadanos para así poder prevenir una posible vulneración de derechos humanos o fundamentales, y considera que en nuestro Estado no está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de un estado de excepción ya que eso contravendría con el principio de proporcionalidad respecto de las medidas que deben ser adoptadas por la policía nacional e iría también contra el principio del uso progresivo de la fuerza.

La Dra. María Eugenia Díaz considera que, para determinar si existieron vulneraciones a los derechos humanos durante las protestas del mes de octubre del año 2019, corresponde a un criterio jurisdiccional, a una investigación que se pueda realizar al respecto, ya que fueron cuestiones muy complejas las que se vivieron en el mes de octubre del año 2019 y tanto de la ciudadanía como de la fuerza pública hubo bastante convulsión al respecto y que ya están siendo investigados y a través de la determinación de las evidencias que se vayan recopilando se determinará si hubo violaciones a los derechos humanos y de ser el caso si es que llegara a activarse el Sistema Interamericano de Derechos Humanos después de haber agotado todas las instancias y recursos judiciales internas, por supuesto el gobierno deberá responder por los actos y alegaciones que se hagan a nivel internacional.

### **3.2 Análisis de derecho Comparado entre el Sistema Jurídico Ecuatoriano y otros Estados sobre el estado de excepción.**

Según Nuria González citando a Cappelletti (2004, pp. 626-627) el método comparativo entre sistemas jurídicos pasa por las fases de: 1. punto de partida en común, 2. normas, instituciones,

procedimientos jurídicos, 3. semejanzas y diferencias, 4. investigación de las tendencias, 5. evaluar la eficiencia de las soluciones adoptadas 6. desarrollos futuros.

De tal manera que el procedimiento del método comparativo permite identificar rasgos y aspectos que poseen los sistemas jurídicos, los cuales serán contrapuestos entre sí con la finalidad de poder determinar aquellas circunstancias, aspectos y disposiciones que distinguen tanto a un sistema jurídico del otro, del mismo modo permite evidenciar los aspectos que tienen en común ambos sistemas jurídicos y aquellos procedimientos y normas jurídicas que regulan y forman parte de cada sistema jurídico analizado.

### **3.2.1 Análisis comparativo entre el estado de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el ordenamiento jurídico chileno.**

La figura jurídica excepcional y extraordinaria aplicada en situaciones críticas y de extrema necesidad por el Estado Ecuatoriano se denomina en el ordenamiento jurídico como estado de excepción, el cual podrá ser declarado únicamente por decreto presidencial, previo un control realizado por la Corte Constitucional la cual verificará la necesidad, fundamentos y circunstancia que conllevan a aplicar esta medida legal en el territorio nacional.

En el Estado chileno por su parte a esta figura jurídica excepcional se la denomina en el ordenamiento jurídico interno de esa nación como estado de excepción constitucional, el cual podrá ser declarado en circunstancias de crisis o peligro en donde se vean afectados gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, la decisión de disponer de esta medida la tiene el Presidente de la República junto con los Ministros del Interior y de Defensa Nacional a través de un decreto constitucional.

En relación a la normativa, instituciones y procedimientos es necesario mencionar que la Constitución ecuatoriana y la Constitución chilena son normas jurídicas muy similares, de hecho, la actual Constitución ecuatoriana fue creada en base al análisis de la Constitución chilena es por esta razón el gran parentesco que presentan ambas normas jurídicas. En la constitución ecuatoriana la figura jurídica del estado de excepción consta en el Art 164 el cual determina que:

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que

deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. (Constitución del Ecuador, 2008. p.61).

Del mismo modo se hace referencia en la norma jurídica suprema del Ecuador aquellos derechos que serán limitados y las disposiciones que de ser necesario solicitará el primer mandatario durante la vigencia del estado de excepción, así en el Art 165 se determina que:

Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad. (Constitución del Ecuador, 2008. p.61).

Además, para el estado de excepción se hace referencia en la Constitución del Ecuador la necesidad de notificar a instituciones internas de la nación, así como también a organismos internacionales con la finalidad de que se determine la legitimidad y necesidad de aplicación de dicha medida mediante un control previo, así en el Art 166 se determina que:

La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción. (Constitución del Ecuador, 2008. p.61).

Por otro lado, en la normativa chilena se hace referencia a la figura jurídica del estado de excepción constitucional como una medida excepcional que puede aplicarse únicamente si se cumplen ciertas circunstancias, el Art 39 así lo determina:

Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. (Constitución Política de Chile, 2010. p.31)

Al mismo tiempo que en la Ley Constitucional Chilena de los Estados de excepción se menciona a las personas que se les otorga la facultad de decretar este mecanismo jurídico en caso de presentarse cualquier tipo de circunstancia adversa, así lo determina:

Los estados de excepción constitucional se declararán mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, comenzaran a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (Ley Constitucional Chilena de los Estados de Excepción, 1985. p.3)

En la normativa chilena para que el Presidente pueda decretar el estado de excepción se distingue 4 situaciones que forman parte de esta figura jurídica, una de ellas es el estado de catástrofe de acuerdo al Art. 41 que determina “El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma”. (Constitución Política de Chile, 2010. p.32)

Además, la siguiente circunstancia a la que se hace referencia en la norma legal suprema de Chile en el Art 42 determina lo siguiente:

Artículo 42. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. (Constitución Política de Chile, 2010. p.32)

Del mismo modo en caso de presentarse algún tipo de indicios de conformación de grupos subversivos o armados que pretendan desestabilizar al país, se faculta al primer mandatario de acuerdo al Art. 43 que determina:

Artículo 43. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. (Constitución Política de Chile, 2010. p.33)

Finalmente se hace mención a la circunstancia en la que se faculta al Presidente de la República adoptar las siguientes medidas si es necesario de acuerdo a lo que determina la normativa suprema de Chile:

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. (Constitución Política de Chile, 2010. p.33)

Todas estas circunstancias forman parte del estado de excepción constitucional chileno en donde se pueden limitar o suspender ciertos derechos o a su vez adoptar medidas extremas o poco habituales a fin de precautelar el bienestar de la ciudadanía y del Estado como tal.

### **Semejanzas:**

Como semejanzas entre la figura jurídica determinada en el ordenamiento interno del Ecuador denominada como estado de excepción y la figura jurídica determinada en el ordenamiento jurídico de Chile denominada como estado de excepción constitucional se puede observar que las dos figuras jurídicas fueron creadas y adoptadas en la norma legal suprema de cada nación, como mecanismos de defensa y seguridad ante circunstancias extremas y críticas que se puedan presentar en cada nación y en donde los mecanismos ordinarios no son suficientes para controlar la situación o a su vez saber sobrellevarla hasta el momento en que pueda superarse.

Otra semejanza es que, para aplicar esta medida en un determinado territorio, tanto en la figura jurídica chilena como la figura jurídica ecuatoriana es necesario que se lo haga a través de un decreto presidencial, es decir la decisión le corresponde al primer mandatario de cada nación.

Como semejanza también se puede observar que ambas figuras jurídicas determinan las mismas circunstancias excepcionales en las que se puede aplicar este mecanismo legal, es decir en caso de una guerra interna o internacional, grave conmoción interna, calamidad pública, emergencia o desastre natural, de tal manera que consideran que estas circunstancias pueden afectar con la seguridad y el normal desenvolvimiento del Estado.

También como semejanza se puede ver que en ambas figuras jurídicas tanto la chilena como la ecuatoriana los derechos limitados o suspendidos son los mismos incluyendo el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de asociación y reunión.

Finalmente, como semejanza se puede observar que tanto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como en el ordenamiento jurídico chileno se denomina a este mecanismo legal como estado de excepción.

### **Diferencias:**

Como diferencia se puede observar que en la figura jurídica ecuatoriana del estado de excepción se menciona aquellas circunstancias por las que puede decretarse este mecanismo legal en forma general en el mismo articulado y bajo la misma denominación, mientras que en la figura jurídica chilena se puede ver que las circunstancias por las que se decreta el estado de excepción son las mismas, más para cada situación se la denomina de diferente manera, es decir, en caso de alteración al orden público se lo denomina como a) estado de emergencia, en caso de calamidad pública o desastre natural se lo denomina como b) estado de catástrofe, en caso de peligro de la seguridad de la nación se lo denomina como c) estado de asamblea, en caso de que se presenten indicios de la conformación de grupos subversivos o terroristas se lo denomina como d) estado de sitio.

En relación a las tendencias jurídicas, la Constitución del Estado ecuatoriano (2008), de igual manera, la Constitución Política de Chile (2010), dentro de Repúblicas independientes mantienen sistemas jurídicos similares en relación a materia de derechos humanos ya que las mismas protegen derechos y garantías constitucionales dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, democráticos y constitucionales; dentro del marco de un Estado de legalidad y de respeto a la independencia de funciones del Estado se ha delimitado que una de las atribuciones del poder Ejecutivo es declarar en ciertas situaciones de crisis, conmoción interna, etc., la figura jurídica se conoce como un Estado de excepción.

En relación a la eficiencia de las soluciones adaptadas es necesario mencionar que, si bien en Chile cada circunstancia tiene su propia denominación jurídica como Estado de emergencia, Estado de catástrofe, Estado de asamblea y Estado de sitio, estas circunstancias forman parte del estado de excepción constitucional chileno; en Ecuador, se ha definido que en ciertas circunstancias de calamidad pública, desastres naturales, grave conmoción interna el poder ejecutivo está facultado para decretar un Estado de excepción.

En relación a las protestas sociales en el mes de octubre del 2019 en Ecuador y las protestas sociales del mes de noviembre del 2019 en Chile, los gobiernos de ambos Estados decidieron decretar ciertos límites a los derechos y garantías constitucionales ya que con la introducción de

medidas económicas extremas la población se vio afectada por lo que se produjeron movilizaciones que alteraron el orden público de ambos Estados.

La protesta ciudadana tiene sus bases y fundamentos relacionados con una forma de pensamiento que se enfoca en aquellas situaciones que por naturaleza poseen lógica y congruencia, entonces si las disposiciones que impone el gobernante, como en este caso sucedió en el Ecuador son imposiciones que carecen de lógica o afectarán la calidad de vida de los ciudadanos y sus derechos, entonces existe una reacción natural automática de las personas en pronunciarse acerca de lo que consideran está siendo un abuso autoritario que pretende satisfacer necesidades personales, más estas decisiones no están enfocadas en satisfacer las necesidades del colectivo o población en general por lo que, se torna necesario el pronunciamiento del pueblo con la finalidad de que el gobierno priorice el respeto a los derechos sociales, económicos y humanos y de este modo estaría evitando movilizaciones y protestas sociales que permitan generar conmoción social y crisis social.

### **3.3. Análisis del Control de Constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo N, 884-888 a través de una ficha técnica Constitucional:**

**1.- Número de sentencia dictamen y numero de caso:** DICTAMEN No. 5-19-EE/19, 5-19-EE/19<sup>a</sup> del DECRETO EJECUTIVO No. 884-888-893

**2.- Fecha de sentencia o dictamen:** 16 octubre del 2019

**3.- Juez ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**4.- Actor o accionante:**

Pesantez Benites Johana, Secretaria de la Presidencia de la República del Ecuador

Moreno Garcés Lenin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador

**5.- Normas constitucionales tratadas:**

Art. 66. 14. Derecho de transitar libremente. Art. 66. 6. Derecho a la libertad de expresión. Art.76. Derecho al debido proceso. Art. 164. La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él. Art. 165. Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar. Art.165. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o una parte de ella.

## **6.- Control constitucional de las medidas adoptadas**

### **6.1.- Control formal de las medidas adoptadas.**

De acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico. La modificación de la medida del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 888, adoptada con fundamento en la declaratoria del estado de excepción, fue dispuesta en el Decreto Ejecutivo N°. 893 ("Decreto N°. 893") de 12 de octubre de 2019, por lo que según la Corte cumple con este primer requisito formal

Del mismo modo de acuerdo con el dictamen N°. 5-19-EE/19 emitido por la Corte el 7 de octubre de 2019 y de acuerdo a los Decretos Ejecutivos N°. 888 y 893, las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción del presente caso, se mantendrán únicamente por un periodo de 30 días en todo el territorio nacional, esto será a partir del 3 de octubre de 2019 y de la misma manera menciona la Corte que el derecho de la libertad de tránsito será limitado en todo el territorio nacional, durante el mismo tiempo de vigencia del estado de excepción.

Además, se incluye en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 888 que de ser necesario y con la finalidad de cuidar, proteger y garantizar los derechos y garantías de los ciudadanos, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas estará facultado de extender su horario de acuerdo a las necesidades y exigencias determinadas por el Ministerio de Gobierno y en cooperación con la Policía Nacional con el objetivo de mantener el orden público interno.

Se determina además la eliminación del inciso final del artículo número 5 en donde se establecía que las fuerzas de seguridad, entre ellas las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán responsables del cumplimiento de las restricciones determinadas en el decreto 884, para lo cual se les autoriza de acuerdo a sus funciones apliquen los procedimientos correspondientes de acuerdo a la ley y garantías constitucionales.

En relación con estos cambios al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 888, la medida se enmarca dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción, prescritas en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución. Por lo tanto, las medidas dispuestas en la declaratoria de estado de excepción cumplen con los dos requisitos formales establecidos en el artículo 122 de la LOGJCC.

### **6.2.- Control material de las medidas adoptadas**

De esta manera y de acuerdo a las modificaciones adoptadas, la Corte tiene la obligación de verificar que las medidas determinadas conforme el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo número 884, sean necesarias, proporcionales e idóneas para enfrentar la

situación que ha permitido declarar el estado de excepción, de igual forma la Corte debe determinar que no existen medidas ordinarias o a su vez estas resulten insuficientes para controlar la situación

Del mismo modo se menciona que, desde la entrada en vigor del estado de excepción se ha visto que varias de las manifestaciones desarrolladas en el territorio nacional, especialmente en los alrededores del palacio de gobierno en la ciudad de Quito han sido realizados de forma violenta, causando así afectaciones a los derechos de todas las personas que habitan alrededor de dicho territorio.

Respecto a esta situación el Presidente de la República determinó que el derecho a la libertad de tránsito será limitado en todo el territorio nacional y además que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas podrá extender el horario en que rige esta limitación del derecho a la libertad de tránsito en caso de que se atente contra los derechos y garantías del resto de ciudadanos.

Es importante mencionar que el núcleo central de la medida no ha sido modificado, puesto que la limitación a la libertad de tránsito dispuesta en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 888 se mantiene.

De esta manera, la Corte ratifica el análisis y la parte resolutive de los dictámenes N°. 5-19-EE/19 y 5-19-EE/19A de 7 y 10 de octubre de 2019, respectivamente, en razón de considerar a la medida idónea de acuerdo a la necesidad. Determinando así que la medida adoptada es constitucional y necesaria siempre y cuando las áreas aledañas sean claramente delimitadas y de este modo permitan brindar certeza a la ciudadanía.

Además, menciona la Corte que, de acuerdo con la facultad otorgada al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en donde se les permite modificar el horario establecido para la limitación del derecho al libre tránsito, es necesario indicar que cualquier disposición que haga este organismo es Constitucional toda vez que sea necesaria y se haga en coordinación con las autoridades civiles pertinentes, con la finalidad de cumplir con los objetivos determinados en el dictamen N°. 5-19-EE/19; y, deberá también informar a la ciudadanía por los medios de comunicación disponibles con la finalidad de brindar seguridad y certeza a la ciudadanía, de tal manera que se respete y tenga conocimiento de cuáles son los derechos que no han sido suspendidos ni limitados y aquellos derechos que no sean susceptibles de intervención y que permanecen vigentes a pesar de la vigencia del estado de excepción.

Por otra parte, en referencia a la proporcionalidad de la medida, es preciso indicar que durante los días 10, 11 y 12 de octubre de 2019 se generó un recrudecimiento de las protestas y el aumento del nivel de violencia, así como actos de vandalismo en diferentes ciudades del país. En tal sentido, estos hechos supervinientes justifican el aumento en la severidad de la limitación determinada en los Decretos Ejecutivos N°. 884 y 888.

Por lo que la Corte considera que la intervención al derecho al libre tránsito será de magnitud media a alta, sin embargo, esta medida podrá variar de acuerdo a las circunstancias.

Es preciso indicar que a pesar de que el derecho a la libre movilidad y tránsito se encuentra afectado, no se podrá bajo ninguna circunstancia limitar de este derecho al personal periodístico y cualquier medio de comunicación que este ejerciendo sus labores, así mismo bajo ninguna circunstancia se podrá prohibir a persona alguna el ingreso a lugares que presten servicios públicos indispensables tales como hospitales, clínicas, centros de salud y afines; puertos y aeropuertos; y, las diferentes oficinas de flagrancias de la Fiscalía General del Estado.

La Corte considera pertinente mencionar además que cualquier orden de movilización, así como también cualquier acción realizada por las Fuerzas Armadas, deberá ser de una forma complementaria y coordinada con la Policía Nacional.

Del mismo modo la Corte recuerda a la Policía Nacional y de manera complementaria a las Fuerzas Armadas, la prohibición de intervenir en las zonas o áreas en donde se presta asistencia y atención humanitaria, tales como hospitales, centros de salud, universidades; y, en general lugares que sirvan de centros de acogida. Además, se reitera las limitaciones de las entidades antes referidas sobre el uso de la fuerza.

La Corte considera necesario resaltar que la Fiscalía General del Estado y los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de respetar y proteger el derecho al debido proceso de las personas que han sido aprehendidas y puedan ser aprehendidas por el cometimiento de infracciones de orden penal. De tal manera que cualquier persona privada de su libertad durante el estado de excepción deberá ser investigada y juzgada observando irrestrictamente las garantías propias de un proceso justo, establecidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución.

Finalmente, ya que se logró un acuerdo entre el Presidente de la República del Ecuador y los dirigentes de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas el día 13 de octubre de 2019, se hace un llamado al titular del poder ejecutivo para que analice la vigencia del estado de excepción

y las medidas dispuestas a razón este, puntualmente aquellas que constituyen la limitación o suspensión de derechos, de tal manera que se pueda restablecer la normalidad

## **7. Decisión:**

Teniendo como base los fundamentos a través de los cuales se resolvió la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo número 884 y las medidas a aplicarse en el Decreto Ejecutivo número 888 la Corte resuelve declarar la constitucionalidad del Decreto 893 del 12 de octubre de 2019, de tal manera que las medidas de limitación del derecho a la movilidad y libre tránsito será constitucional y necesaria siempre y cuando exista coordinación con las autoridades civiles pertinentes, la limitación a la libertad de tránsito se aplicará con la finalidad de cumplir con los objetivos del estado de excepción y deberá informarse a través de los medios de comunicación a toda la ciudadanía las medidas adoptadas.

Así mismo, el derecho a la libertad de expresión y comunicación no serán afectados, de tal manera que la ciudadanía pueda estar al tanto de lo que ocurre. También confirmar que las medidas no autorizan la disolución de concentraciones y manifestaciones de protesta pacíficas.

Además, la Corte reitera que, todas y cada una de las garantías jurisdiccionales, así como también el debido proceso determinado en la Constitución estarán disponibles y en plena vigencia durante el estado de excepción, garantizando así el acceso a la justicia a la ciudadanía sin restricción alguna.

Dispone también que la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a su competencia legal y constitucional, continúe con la verificación y seguimiento de las medidas determinadas en los Decretos Ejecutivos 884, 888, 893, de tal forma que no exista omisión o vulneración alguna de otros derechos de la ciudadanía.

Finalmente hace un llamado al poder ejecutivo a que analice la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de mantener el estado de excepción y las medidas dispuestas con este.

De los criterios y situaciones anteriores podemos concluir que el Estado de excepción es un mecanismo utilizado puntualmente por el ejecutivo en épocas de crisis que atenten con la seguridad del país, es una figura jurídica que se encuentra determinada en la Constitución de la República y cuya finalidad es controlar situaciones extraordinarias o de gran necesidad las cuales deben ser inminentes e imprevisibles y que pongan en peligro la seguridad estatal, los derechos de los ciudadanos y la institucionalidad democrática conforme al derecho.

El estado de excepción deberá ser sometido a un control de constitucionalidad y convencionalidad, en el presente caso del Decreto Ejecutivo 884, 888 y 893 la Corte Constitucional realiza un control general y concreto que permite comprender que existió necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas decretadas durante el Estado de excepción de Octubre del 2019 cuyo objetivo fue velar por la seguridad social y paz interna, mas es necesario verificar si este estado de excepción a simple vista legítimo cumplió con su finalidad la cual consiste en limitar ciertos derechos con el objetivo de proteger otros derechos más importantes, o si en realidad la vigencia del estado de excepción permitió abusos de derechos hacia los ciudadanos.

### **3.4. Triangulación de los resultados de la investigación**

De la investigación aplicada a través de los instrumentos de investigación aplicados: a) como la entrevista estructurada a expertos en la materia, b) el análisis de las semejanzas y diferencias sobre el Estado de excepción en distintos sistemas jurídicos, y c) el análisis de la ficha constitucional del Decreto 884, se han desagregado los principales temas en base a las variables que fundamentan la presente investigación en relación a los derechos humanos y garantías constitucionales durante el estado de excepción decretado en Octubre 3-13 del 2019:

#### **3.4.1. Legalidad del estado de excepción mediante Decreto 893**

De la investigación desarrollada, existe un acuerdo en común entre los entrevistados que define la excepcionalidad de un estado de excepción, el cual consiste en que el estado de excepción es una figura jurídica de carácter extremo ya que se puede hacer uso de esta figura solamente en ciertas circunstancias extremas y en donde se pueda evidenciar una situación de crisis que pueda influir en la seguridad del Estado o de sus habitantes, y que para superar esta crisis o sobrellevarla los mecanismos jurídicos ordinarios no sean suficientes.

Midón (2001, p. 89) menciona que, la declaración de emergencia es una institución del Estado de derecho por lo tanto debe reunir determinadas condiciones y requisitos que sirven en forma de garantía jurídica para preservar los derechos humanos en dichas situaciones de emergencia, de tal modo que para aplicar un estado de excepción deberán observarse ciertas directrices, límites y parámetros establecidos en la ley.

Garza (1997, p. 105) considera que, los estados de excepción muchas veces han sido utilizados en algunos países como justificación de innumerables excesos, persecuciones y otras formas de violación de los derechos humanos y que los instrumentos internacionales condenan tanto del

ámbito universal como regional, de tal modo que los textos constitucionales se elaboran conforme la necesidad, moral y ética de los pueblos, es por esta razón que es necesario identificar los límites que determinan la legitimidad y validez de un estado de excepción en las normas vigentes en el Estado.

La Constitución de la República del Ecuador claramente determina estas circunstancias:

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. (Constitución del Ecuador, 2008. p.61).

De esta manera se puede observar claramente como a través de una norma taxativa como es la Constitución de la República del Ecuador se determinan aquellas circunstancias que necesariamente deberán cumplirse para que se pueda invocar o hacer uso de esta figura jurídica como es el estado de excepción. Cada de una de estas circunstancias consisten en:

### **Agresión**

Cabanellas (2015, p. 10) define a la agresión como toda acción que sea contraria al derecho del otro y que pretenda causarle un daño o afectarle en su normalidad, de tal manera que esta acción realizada violentamente contra una persona o grupo de personas pueda causarle algún daño en sus bienes o incluso herirla o matarla.

De este modo se puede observar cómo esta circunstancia en la que se ven afectados ciertos bienes o incluso la integridad o la propia vida, es realizada, ejecutada o perpetrada de forma violenta y con la intención de causar daño sobre quien se lo accione.

### **Conflicto armado internacional o interno**

Hernández (2001, p. 173) considera que, un conflicto armado es aquella circunstancia de controversia entre dos partes, en donde se emplean armas de fuego con la finalidad de definir un posicionamiento de poderes ya sea nivel nacional o internacional. Tal es así que, este conflicto debe necesariamente darse conforme el uso de armas letales y se lo puede entender como un enfrentamiento entre grupos disidentes, subversivos o militares que disputan un determinado territorio o poder.

### **Grave Conmoción interna**

Aguilar (2010, p. 71) afirma que, una conmoción interna no es una simple agitación, ni siquiera una protesta de diferentes sectores ciudadanos que pretendan alterar el orden público, ya que para considerarse necesariamente como una conmoción interna los hechos y circunstancias que se deben presentar deben ser necesariamente graves y violentas de tal manera que se vea en riesgo la estabilidad institucional, la seguridad del estado o la convivencia ciudadana de manera comprobada, dejando de lado a aquellas situaciones hipotéticas y amenazas remotas.

Sobre la conmoción interna declarada en el Decreto 884 como circunstancia de peligro que permite la aplicación del estado de excepción como mecanismo de control, de acuerdo al análisis de Constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional se determina que existió legalidad en el procedimiento establecido ya que se cumplió en teoría con todos los requisitos previstos para determinarla, pero en la realidad una grave conmoción interna de acuerdo a los criterios estudiados es un conflicto muy grave, en el que la ciudadanía porta armas y pretende desestabilizar u agredir de manera violenta contra personas o instituciones, de tal forma que ahí se estaría hablando de una grave conmoción interna incluso al darse una guerra civil, cuando en realidad en el Ecuador en el mes de octubre del 2019 no sucedió eso.

Mas el estado de excepción determinado en el decreto 884 hace referencia a esta circunstancia, a pesar de que las personas protestantes y miembros de los diferentes sectores ciudadanos que se dieron cita en la capital Quito no portaban ninguna clase de armas y mucho menos pretendían agredir a alguien, los diferentes sectores ciudadanos que en unión se pronunciaron al encontrarse desfavorecidos por las medidas económicas impuestas por el primer mandatario, lo hicieron de una manera pacífica, buscando una oportunidad de dialogo y de ser escuchados, con la intención de manifestar sus necesidades y situación crítica de vida, en donde una medida económica como la impuesta por el Presidente de la República afectaría enormemente su calidad de vida e incluso la pondría en riesgo de hambre y pobreza extrema. De esta forma se podría decir que el estado de excepción fue inconstitucional ya que la circunstancias por las que se determinó no se adecuan a lo que determina la norma suprema constitucional del Ecuador.

### **Calamidad Pública**

Santelices (2011, p. 561) manifiesta que, la calamidad pública es una situación catastrófica en la que se ven perjudicados todos o la mayoría de los habitantes de un determinado lugar, debido principalmente a circunstancias de salubridad y salud en donde se presenten situaciones inesperadas tales como la aparición de una epidemia o pandemia que afecte la calidad de vida y ponga en riesgo el bienestar de las personas.

Esta calamidad pública en el caso del Estado ecuatoriano se refleja durante la pandemia mundial del COVID-19, en donde si se vio la necesidad de decretar el estado de excepción como medida de control, prevención y que permita sobrellevar la crisis, entonces los derechos limitados como el derecho al libre tránsito y movilidad durante el estado de excepción permiten que la enfermedad del COVID-19 no se propague y cause más muertes en el territorio nacional. en esta situación al verse la necesidad lógica de prevención y al ver reflejado que esta medida ayudaría a superar la crisis se considera la aplicación del estado de excepción como una medida necesaria.

### **3.4.2. Análisis comparativo en relación a los derechos humanos que se limitaron durante los estados de excepción en Ecuador octubre 2019 y durante la pandemia año 2020:**

En la actualidad en el año 2020 se presentó una situación que obligó al gobierno nuevamente a decretar el estado de excepción, se trata del virus SARCOVS 2 que provocó una pandemia mundial, de tal manera que, la mayoría de Estados han tenido que tomar medidas emergentes al respecto para evitar su propagación, por tal motivo el gobierno de Ecuador considero necesario ante esta circunstancia aplicar este mecanismo jurídico.

El 16 de marzo del año 2020 el Presidente de la República declaró el estado de excepción mediante el decreto 1074 en todo el territorio nacional refiriéndose a la pandemia del coronavirus el cual ataca mortalmente a las personas, por este motivo y para detener su propagación ha considerado tomar medidas más drásticas. A continuación, se mencionan algunas semejanzas y diferencias entre el estado de excepción declarado en el mes de octubre del año 2019 durante las protestas sociales y el estado de excepción declarado en marzo del 2020 por el COVID 19.

Diferencias:

El estado de excepción declarado mediante el decreto 1074 del mes de marzo del 2020 fue decretado por la circunstancia de calamidad pública en todo el territorio nacional. Y, el estado de excepción declarado a través del decreto 884 del mes de octubre del 2020 fue decretado por la circunstancia de grave conmoción interna.

Durante la vigencia del decreto N. 1074 de estado de excepción decretado en el mes de marzo del 2020 se suspendió el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. Durante la vigencia del decreto N.884 de estado de excepción del mes de octubre del año 2019 se suspendió el derecho a la libertad de asociación y reunión y se limitó el derecho de libertad de tránsito.

Se determina en el decreto de estado de excepción N. 1074 del mes de marzo del año 2020, que esa medida regirá por 60 días, ya que se espera que en ese tiempo se pueda evitar y controlar la propagación de la enfermedad del COVID 19 y volver a la normalidad. Se determina en el decreto de estado de excepción N. 884 del mes de octubre del año 2019, que esa medida regirá por treinta días, ya que se considera ese tiempo suficiente para controlar la situación de grave conmoción interna y poder restablecer la normalidad.

El decreto de estado de excepción N.1074 del mes de marzo del año 2020 se lo emite con la finalidad de garantizar la salud de los ciudadanos y evitar la propagación de la enfermedad del COVID 19. El decreto de estado de excepción N. 884 del mes de octubre del año 2019 se lo emite con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana y evitar que quienes conforman las protestas sociales atenten en contra de derechos de terceros.

Semejanzas:

-En los dos decretos de estados de excepción se determina que las fuerzas de seguridad públicas, es decir, la policía nacional y el ejército ecuatoriano en colaboración se encargaran de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ambos decretos.

-Ningún decreto de estado de excepción cumplió con el tiempo determinado, ya que el estado de excepción decretado en el mes de octubre del año 2019 duró 13 días, debido a que en ese tiempo se produjo un dialogo y se llegó a un acuerdo entre los dirigentes indígenas y el gobierno por lo que se pudo restablecer la normalidad. Y, el estado de excepción decretado en el mes de marzo del año 2020 se prolongó por más de 60 días, ya que en ese tiempo no se pudo controlar la situación ni tampoco volver a la normalidad.

-Ambos decretos fueron establecidos conforme determina la Constitución de la República del Ecuador.

-Ambos decretos fueron sometidos al control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, en el cual se establece que efectivamente las medidas determinadas en cada decreto son necesarias para controlar la crisis de grave conmoción interna y la emergencia sanitaria respectivamente.

### **Desastre Natural**

Macías (1999, p. 561) menciona que, un desastre natural proviene de aquellos fenómenos de la naturaleza que se dan de una forma más escalada y precipitada a nivel mundial y que su paso produce daños e impactos principalmente en sectores donde la población humana se ha

establecido de manera civilizada, dejando así el desastre natural una gran afectación tanto en el aspecto material como también humano.

Como en el año 2016, durante el terremoto acontecido en la Región Costa Ecuatoriana, de acuerdo a el diario El Comercio (2016, p.3), menciona que, la determinación del estado de excepción por parte del primer mandatario Rafael Correa, fue un mecanismo estrictamente necesario, que se aplicó con la finalidad de precautelar que la población se encuentre alerta ante un eventual riesgo de réplica, tsunami y del mismo modo para lograr que la ayuda brindada por otras provincias, la cual consistía en alimentos e insumos médicos puedan llegar de la manera más ágil y oportuna al territorio más afectado por esta catástrofe natural.

Durante la vigencia del estado de excepción determinado mediante el decreto N. 1001 del año 2016, se suspende además el derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente se encuentran ubicados en zonas de riesgo y necesariamente deben ser demolidos para evitar así mayores pérdidas humanas, esta disposición regirá por 60 días.

### **3.4.3. De la temporalidad del estado de excepción**

El Estado de excepción es una figura de transición debido a que se sustenta en el principio de temporalidad como naturaleza jurídica de un estado de excepción, al considerarse a esta figura jurídica como extraordinaria y aplicable únicamente en situaciones de crisis y poco habituales, es decir, el estado de excepción deberá suspenderse una vez que se haya superado o controlado la situación de peligro y vuelto a la normalidad, puesto que este estado es transitorio en razón del tiempo de duración de crisis por la que atraviesa el país y no podrá excederse por más de este tiempo. La Constitución de la República del Ecuador determina que:

Art. 166.- 2. El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. (Constitución del Ecuador, 2008. p.61).

De esta manera se puede observar como el plazo máximo que faculta la norma suprema es de 60 días, y únicamente si las causas que lo motivaron persisten se lo podrá renovar por 30 días más como límite de tiempo, entendiéndose así que si durante este tiempo de vigencia del estado de excepción no se pudo superar o controlar la crisis o situación de emergencia, este mecanismo jurídico resultaría ineficiente o inapropiado para la situación y que su aplicación y vigencia

estaría siendo desviada de su principal finalidad y utilizado posiblemente como cláusula de escape para alterar el régimen establecido de derechos humanos.

De tal forma que, si tras la vigencia del estado de excepción no se pudo observar progreso alguno o beneficio que permita sobrellevar la situación de crisis, se estaría considerando como un mecanismo innecesario y que su vigencia estaría por demás, considerándose así que la limitación y restricción de derechos permitidos para el estado de excepción de acuerdo a la ley, sería una limitación que estaría abarcando otros fines y no precisamente limitar ciertos derechos con la finalidad de proteger otros derechos más importantes, sino que al contrario, se entendería que se está limitando derechos a la población y al mismo tiempo afectando otros derechos fundamentales, lo cual es inconstitucional.

#### **3.4.4. Legitimidad del estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo N. 884**

Un estado de excepción es legítimo cuando cumple con la normativa vigente y lo que se determina en ella para el estado de excepción, es decir, esta figura jurídica como es el estado de excepción la podrá decretar únicamente el Presidente de la República y previo a su publicación en el registro oficial y entrada en vigencia, necesariamente deberá pasar por un filtro o control constitucional realizado por el máximo organismo en materia constitucional como es la Corte Constitucional del Ecuador.

Dicho control de constitucional que analiza el Decreto que declara un Estado de Excepción verificar detenidamente y de manera justificada su fundamento, argumento y motivación con la finalidad de determinar la urgencia, idoneidad, necesidad y relevancia de aplicar esta figura jurídica, porque caso contrario y de no ser así entonces no se justificaría la limitación de ciertos derechos constitucionales, por lo tanto, de esta manera se estaría garantizando la legitimidad del estado de excepción y que no exceda los límites establecidos en la Constitución del Ecuador, en el caso analizado:

#### **3.4.5. Motivación del Decreto Ejecutivo 884 del estado de excepción en octubre del 2019**

Del análisis del Decreto Ejecutivo 884 emitido el 3 de octubre del 2019 por el Presidente de la República en donde se determina la entrada en vigencia del estado de excepción, hasta cierto punto y de acuerdo a la interpretación de la Corte Constitucional y en favor de los intereses de los gobernantes está motivado, aunque es necesario mencionar que está motivado de una manera errónea y muy por fuera de la realidad nacional, alejándose de lo que determina la Constitución de la República del Ecuador y de la finalidad propia por la que el Estado fue creado y sus

gobernantes puestos en autoridad, en tanto que se hace referencia y justifica la necesidad de decretar el estado de excepción en el territorio nacional a fin de garantizar la seguridad interna del estado y la integridad de los ciudadanos, basándose además y conforme lo determina el Art 165 como circunstancia extrema que permite hacer uso de esta figura jurídica a la grave conmoción interna.

Los hechos y sucesos que menciona el Presidente de la República que según su criterio recaen en grave conmoción interna en donde existía el riesgo de afectación a la integridad de las personas están fuera de contexto, debido a que si bien los diferentes sectores ciudadanos se vieron en la necesidad de pronunciarse tras el decreto número 883 que eliminaba el subsidio a los combustibles tras verse la mayoría de la población afectada y haciendo uso de su derecho de libertad de expresión y derecho a la resistencia, salió a las calles a manifestar su descontento de forma pacífica en donde no existía riesgo alguno que ponga en peligro su integridad física, su vida o la de otros y al contrario de lo que menciona el primer mandatario, el pueblo estaba unido pronunciándose por una misma causa y no atacándose entre ellos ni poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (Constitución del Ecuador, 2008. p.8).

De acuerdo a la norma legal suprema como es la Constitución de la República del Ecuador claramente se puede observar que la soberanía radica en el pueblo y cuya voluntad es el fundamento de toda autoridad y no al contrario.

Tras decretarse el estado de excepción y entrar en vigencia en el territorio nacional, las actuaciones del poder público y de las instituciones de seguridad entre ellas la policía nacional se apartaron totalmente de su finalidad y justificándose en el estado de excepción atacaron de forma violenta y desproporcional a todos quienes se encontraban ejerciendo su derecho a la resistencia, atentando incluso en contra de la vida, a pesar de que la Constitución ecuatoriana garantiza: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida” (Constitución del Ecuador, 2008. p.8).

Además, el estado de excepción si bien limita ciertos derechos, pero entre estos derechos limitados no incluyen el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, en relación a lo determina la norma legal suprema:

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución del Ecuador, 2008. p.61).

Aquellos son Derechos que si bien forman parte del estado de excepción exigen proporcionalidad en los actos de todos quienes por alguna razón se considera tienen poder sobre otros.

Durante el periodo de controversia y conforme las represalias por parte del Estado se hacían cada vez más violentas, las personas afectadas en un intento de buscar ayuda por parte del sistema legal, acudían a los centros y casa judiciales los abusos de los que estaban siendo víctimas, sin esperarse y obteniendo como respuesta que estos centros que en teoría son encargados de impartir justicia, les cerrarían las puertas y negarían el acceso a aquellas garantías jurisdiccionales que la Constitución de la República garantiza a todos los habitantes de la República ecuatoriana, así lo determina:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución del Ecuador, 2008. p.39).

De esta manera queda en evidencia como la Constitución de la República del Ecuador que es una Constitución garantista de derechos exige que la normativa y todo tipo de ley vigente deberá adecuarse conforme garantice la dignidad de las personas y de ninguna manera podrá afectar los derechos que le corresponden.

### **3.5. Decreto ejecutivo 884 sobre el estado de excepción en Ecuador e instrumentos internacionales**

Vega (1996, p. 43) considera que, los derechos, garantías y libertades determinados en un tratado internacional de derechos humanos, son necesarios y aplicables en razón de su naturaleza, debido a que la finalidad propia de una convención de derechos humanos, así como la disposición de las partes suscritas a ella, es reconocer a favor de las personas aquellos términos, garantías, derechos y libertades, mas no pretender intervenir ni modificar en la relación entre sí.

Cabe señalar que el 8 de diciembre de 1977 el Estado ecuatoriano se suscribió y ratificó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual significó sin lugar a dudas un gran avance para el Estado ecuatoriano en materia de protección de derechos humanos.

La Convención Americana es un tratado multilateral en el cual los Estados que forman parte se obligan a cumplir con lo que determina y garantizar los derechos y libertades enmarcados en ella y cumplir con las reparaciones que se mencionen. De esta manera es que, como obligaciones fundamentales exige la Convención Americana para garantizar la protección de derechos y libertades es adaptar el derecho interno de cada Estado a lo prescrito en ella con la finalidad de proteger todos los derechos consagrados.

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. (Sayan, 1987. p.100).

Esta convención contiene una lista extensa de garantías individuales y derechos fundamentales que son necesariamente de aplicación directa a cualquier tipo de proceso o procedimiento.

Despouy (1999, p. 187) afirma que, estas normas internacionales tienen como objetivo formar bases de sometimiento del Estado y su respectivas normas internas a lo que se encuentra vigente en la normativa supranacional, de tal manera que una vez integrada en el ordenamiento de la nación, estas normas se aplicarán en la forma prevista para el derecho internacional, por lo que en caso de existir algún conflicto entre alguna norma interna independientemente de su rango o forma y una norma internacional, siempre ha de prevalecer lo que determina la norma internacional para la cual está obligado el Estado, incluso de ser necesario podrá imponerse sobre la Constitución misma.

### **3.5.1. Especificidad de los Derechos Humanos en el Decreto Ejecutivo 884 en el estado de excepción**

Respecto a la especificidad de derechos limitados durante el estado de excepción, el Presidente de la República en el decreto presentado numero 884 especifica los derechos que serán limitados y suspendidos durante la vigencia del estado de excepción en el territorio nacional, entre sus disposiciones se encuentran la suspensión en todo el territorio nacional el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión y la cual consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro horas del día, también se dispone en el decreto presidencial la limitación del derecho a la libertad de tránsito en todo el territorio nacional en los casos en que se atente en contra los derechos y garantías del resto de ciudadanos

con el objeto de impedir que se efectúen actos contrarios al derecho de terceros o se generen actos vandálicos.

Los dos derechos antes mencionados son los únicos derechos que se limitaron y suspendieron de acuerdo al decreto número 884 de estado de excepción aplicado en el territorio nacional, claramente se puede observar que cualquier actuación, limitación o suspensión de otros derechos que no son incluidos en el decreto presidencial, estaría por fuera de los límites permitidos por la ley, y por lo tanto se estaría dando una vulneración de derechos.

Respecto al criterio de los entrevistados se atentó en contra de derechos como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de expresión, se atentó en contra de estos derechos en la medida en que las actuaciones policiales se tornaron excesivas y desproporcionadas ante la urgencia del gobierno a través de sus instituciones de seguridad de reprimir al pueblo durante las protestas sociales.

### **3.6. Idoneidad, Pertinencia y Necesidad de la Declaración del estado de excepción en octubre del 2019**

El Fondo Monetario Internacional es un organismo que contribuye de manera económica al país, tras este realizar un acuerdo de préstamo para a través de este préstamo lograr satisfacer las necesidades sociales y económicas de la ciudadanía.

De acuerdo a Martínez (2019, p. 1) en el año 2019 estuvo previsto recibir 3000 millones de dólares como préstamo de esta institución al estado ecuatoriano, con la única condición de que el estado ecuatoriano obviamente pague este dinero y para lo cual deberá necesariamente realizar ciertas reformas económicas y presupuestarias para cumplir con este objetivo. Ahora bien, este dinero recibido por el FMI las autoridades no dan fe de donde se encuentra, si bien es cierto debería ser un dinero destinado para satisfacer las necesidades de la población ecuatoriana, pero en realidad nadie sabe dónde está ese dinero.

Para la mayoría de la población y especialistas en finanzas, el endeudamiento extremo que está realizando el Presidente de la República al país con el FMI es considerado innecesario, debido a que en primer lugar no existe una variación en el valor de la moneda como es el dólar, ni tampoco en el PIB, ni se considera que el dinero recaudado de las exportaciones e impuestos es insuficiente para satisfacer las necesidades y determinar que es necesario tal endeudamiento, incluso en la actualidad, a finales del 2020 ya el Ecuador ha recibido varios miles de millones más como préstamo de esta institución y en todo caso sería esencial que el gobierno por lo menos

justifique donde se encuentra invertido ese dinero recibido, situación que hasta el momento no lo hace y tampoco tiene intenciones de hacerlo.

Es por estas razones que el pueblo ecuatoriano considera esta existiendo en el país un desvío de fondos económicos, los cuales están siendo destinados para cumplimiento de otros fines y presumiblemente ya se encuentran en cuentas de paraísos fiscales a nombre de las autoridades ecuatorianas.

Esta situación el pueblo ecuatoriano bajo ninguna circunstancia está dispuesto a permitir y por esta razón se pronuncia ante las injusticias, ilegalidades y arbitrariedades del poder gubernamental.

Respecto a la respuesta en la que los entrevistados consideran que, si fue una medida pertinente en razón de que se estaba viviendo una situación poco común en la capital Quito y que para evitar posibles daños a las instituciones estatales o posibles ataques a los gobernantes, era necesario decretar un estado de excepción en el todo el territorio ecuatoriano.

Por otra parte el otro grupo de entrevistados consideran que esta medida en un principio no se justificaría debido a que el movimiento popular que inicia encabezado por el sector de los transportistas, para que luego se sumarían otros sectores como el sector indígena y educación, fue un movimiento que se trasladaba a Quito de manera pacífica y cuya intención era pronunciar, expresar, manifestar su descontento ante las medidas económicas adoptadas por el primer mandatario en donde eliminaba el subsidio a los combustibles. De esta manera los entrevistados consideran que para evitar conflictos y afectaciones bien pudo el Presidente proponer el diálogo con los diferentes sectores que formaban parte del movimiento multitudinario, pero al contrario de esto el presidente se negó completamente al diálogo y ordeno de manera irracional simplemente dispersar a las personas en un intento por evitar que este movimiento llegue al palacio de Carondelet, las instituciones policiales de acuerdo a las ordenes emitidas por el gobierno intentaron repeler y apagar esta manifestación, mas este intento no se realizó de acuerdo a protocolos y procedimientos ya establecidos para dispersar a las personas es así que, las fuerzas públicas al no respetar estos procedimientos y protocolo se excedió de manera desproporcionada en su actuación y atento en contra de la vida y bienestar de todos quienes se encontraban presentes en las manifestaciones, así como también en los alrededores.

Se entiende que el sector indígena se veía enormemente afectado por la eliminación del subsidio a los combustibles debido a que es un sector que se enfoca y dedica principalmente a la producción agrícola y por lo tanto al estar ubicados en el sector rural principalmente, necesitan

de alguna manera transportar los productos que producen a las grandes ciudades para venderlos y esto ameritaría un costo adicional y que superaba su presupuesto, es por esta razón que el pueblo indígena en su totalidad decidió manifestarse en contra de estas nuevas medidas económicas que afectaba su economía.

De esta manera es que el sector indígena desde un inicio propuso el diálogo con el gobierno, obteniendo una respuesta errónea y negativa por parte de las autoridades al negarse a este dialogo y tratar de imponer su voluntad, despreciando así la opinión de toda la población indígena.

Ayala (2002, p. 85) considera que, la diversidad humana del Ecuador se da en medio de una variedad de climas, espacios geográficos y realidades ambientales, en donde se han ido desarrollando a lo largo de la historia diferentes entidades regionales con perfiles culturales y políticos propios. Esos espacios territoriales tienen poblaciones que crearon diferentes identidades, a través de sus costumbres, su historia, su manera de hablar y su gastronomía. Esta realidad ha sido visto por muchos como un obstáculo para la consolidación nacional, como una amenaza para el país y se ha propuesto la erradicación de estas culturas e identidades.

Esta realidad se evidenció más que nunca en las protestas del mes de Octubre del año 2019, en donde el gobierno se mostró mezquino al dialogo con el sector indígena y campesino y al contrario lo ataco y reprimió de una manera inhumana. Quizás los gobernantes están muy lejos a través de sus actuaciones para lo que en la actualidad se determina en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.8).

La norma legal suprema determina de forma clara que el Ecuador es un Estado pluricultural, plurinacional y por lo tanto todos sus habitantes tienen derecho y voto sobre las decisiones que se han de tomar en el territorio nacional, no se puede permitir de ninguna manera que se segregue a las diferentes poblaciones que forman parte del Ecuador bajo ninguna circunstancia.

Durante la entrevista manifiestan que como alternativa de solución también el gobierno podía adoptar políticas favorables para las personas en condiciones de vulnerabilidad y así evitar el descontento principalmente del sector indígena por la eliminación de subsidios a los combustibles. Una de estas medidas es otorgar carnets que contribuyan o a la vez faciliten el manejo económico a las poblaciones originarias, en este caso este carnet podría haber sido utilizado como un documento con el que se determinaría que esta eliminación de subsidio de

combustible no se aplique a la población más desfavorecida, en este caso el sector indígena o a la vez el carnet permitiría una contribución económica adicional para los más necesitados.

De acuerdo a los entrevistados consideran que las protestas del mes de octubre son totalmente facultadas ya que se realizaron debido a una necesidad y buscaban una solución o alternativa a ella. Durante las protestas se dieron cita alrededor de 50000 personas que se pronunciaron para recibir atención y ser escuchadas por lo que consideraban estaba siendo un abuso y atropello a su economía y calidad de vida.

### **3.7. El uso proporcional, progresivo y necesario de la fuerza pública en el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 884 del 2019**

De acuerdo al criterio de los entrevistados consideran que el uso progresivo de la fuerza determina un procedimiento a seguir para el control del orden público denominado procedimiento escalonado y que consiste en un inicio en el accionar leve hasta finalmente concluir en un accionar agudo, de esta manera para las manifestaciones desarrolladas en el mes de octubre del año 2019 la policía nacional en primera instancia debió ~~hacer~~ es armar filas, hacer presencia y observar a los manifestantes.

El segundo grado de este procedimiento escalonado consiste en que un oficial o la persona que este encargado del operativo debía pronunciarse y solicitar a los manifestantes que mantengan la compostura y no se excedan en la manifestación.

El procedimiento a seguir en el tercer grado consiste en que en la medida en la cual la manifestación se torna más violenta y conflictiva, las fuerzas de seguridad deberán formar una barrera fuerte y que tener contacto físico leve con los manifestantes de tal manera que direccionen la manifestación hacia otro lugar o a la vez impidan que avance.

El cuarto grado del procedimiento escalonado consiste en que cuando la manifestación incluso se torna más violenta, los agentes de seguridad lo que deben de hacer es dispersar a los manifestantes, disuadir de la protesta a través del uso de armas no letales.

Y en el quinto ya se estaría hablando de una situación mucho más conflictiva incluso considerada como una guerra civil, en donde necesariamente las fuerzas de seguridad pueden hacer uso de armas letales.

Entonces el uso progresivo de la fuerza debe atender cada uno de estos grados escalonados, y necesariamente deben cumplirse en orden de tal manera que no está permitido pasar del grado 1 al grado 5, y siempre intentar sobre todo controlar el orden público de manera pacífica.

Este procedimiento escalonado deberá desarrollarse de acuerdo a los principios básicos para el uso de la fuerza:

### **Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso.

Este principio prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, el logro de un objetivo legítimo. En consecuencia, exige que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstengan de usar esa fuerza y en última instancia acepten que el objetivo legítimo no podrá lograrse. Expresa el principio de que el fin no justifica todos los medios. Esto resulta de especial importancia en lo relativo al derecho a la vida.

De tal manera que, el principio de proporcionalidad significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro una vida si es con el fin de salvar y proteger otra vida.

### **Principio de necesidad**

El principio de necesidad sirve para determinar si debe emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza. Este principio está compuesto por tres componentes, uno de ellos es cualitativo en el que se debe determinar si es estrictamente necesario el uso de la fuerza o se puede lograr el objetivo y cumplir con la finalidad sin el uso de ella. El siguiente componente es cuantitativo y debe determinar la cantidad de fuerza que será necesario emplear para lograr el objetivo, incluso si emplea un mínimo de fuerza se puede considerar como efectivo.

Finalmente el último componente del principio de necesidad es la temporalidad que consiste en determinar que con el uso de la fuerza deberá cesar o suspenderse una vez logrado el objetivo o si este objetivo ya no es posible cumplirlo.

### **3.8. Zonas seguras en las protestas sociales durante el estado de excepción en octubre del 2019**

Giles (1997, p. 55) menciona que, las denominadas zonas seguras se caracterizan por dos datos, como primer punto hace referencia a un espacio o lugar que será excluido de los combates, y como segundo se asume el hecho de que en ese espacio las funciones administrativas son asumidas por agentes y organismos internacionales de protección.

Por lo tanto, una zona segura se refiere ante todo a que una parte del territorio de un Estado que se encuentre en conflicto social o armado queda excluido de los diversos enfrentamientos que se puedan dar en él, sin necesidad de existir un acuerdo entre las partes, sino que se lo hace así por una imposición de una normativa internacional.

De tal modo que estas zonas seguras o zonas de protección tienen como finalidad reunir a las mujeres, niños y ancianos que no participan en los conflictos y tampoco contribuyen en modo alguno en ellos, las zonas seguras principalmente se ubican en refugios, instituciones o asilos, de esta forma es que convenciones internacionales como la Convención de Ginebra establecen la posibilidad de situar en tiempos de conflicto y también de paz áreas o localidades sanitarias y de seguridad, así lo determina:

Artículo 14.- zonas y localidades sanitarias y de seguridad. En tiempo de paz, las altas partes contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años. (Convenio de Ginebra, 1949. p.6).

De este modo se evidencia como convenios internacionales a los que en este caso el Ecuador está suscrito y por lo tanto obligado a cumplir, determina que para proteger la integridad de las personas especialmente niños, ancianos, mujeres e inválidos, exige al Estado que se encuentra en conflicto, destinar zonas y localidades sanitarias y de seguridad. Así mismo en el Convenio de Ginebra se determina que:

Artículo 15.- Zonas Neutralizadas. Toda parte en conflicto podrá, sea directamente, sea por mediación de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la parte adversaria la designación, en las regiones donde tengan lugar combates, de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna a las personas siguientes: a. los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes, b. las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas. (Convenio de Ginebra, 1949. p.6).

Por lo tanto, durante cualquier conflicto interno o externo que se desarrolle en el Estado ecuatoriano, necesariamente deberá adoptar las medidas pertinentes de seguridad y cumplir con lo que determina en este caso el Convenio de Ginebra, de tal manera que las zonas neutralizadas queden fuera del conflicto y sirve como centros de ayuda. Así mismo en el contexto internacional existen los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en donde de

acuerdo a la Asamblea de la ONU (2005, p. 2) afirma la importancia de abordar el tema referente a la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de violaciones, reconociendo además que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional está confirmando su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas y que de esta manera se pretende que los supervivientes, así como también las generaciones futuras víctimas de ataques o violaciones puedan recurrir a la justicia nacional e internacional y sean reparados en la medida de lo posible.

La Defensoría del Pueblo (2019, p. 1) señala que, ante los hechos denunciados por parte de los familiares de manifestantes, así como aquellos hechos que se han publicado en las redes sociales, en donde se puede observar un uso excesivo de la fuerza, aplicado por parte de la policía nacional, por lo que la Defensoría del Pueblo considera necesario exigir el respeto a los derechos de los ciudadanos, en este caso también al derecho de la protesta social.

La Defensoría del Pueblo (2019, p. 2) además menciona que, de acuerdo a las denuncias recibidas por esa institución, existen ciudadanos detenidos que no se encuentran en las unidades de flagrancia, del mismo modo se ha puesto en evidencia videos en los que se puede observar todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los miembros de la policía nacional, todo esto producto del excesivo empleo de la fuerza durante las protestas del mes de octubre, por tal motivo considera necesario, exigir que se respete el debido proceso y todos aquellos instrumentos internacionales que protegen los derechos de las personas y que el Estado ecuatoriano ha firmado, ratificado y que se encuentra obligado de cumplirlos.

En el mismo informe, La Defensoría del Pueblo (2019, p. 3) señala que, la Delegación de Pichincha reportó que las personas detenidas durante los días de protesta en Quito, habrían sido detenidas brutalmente, presentando así agresiones en el rostro y cuerpo, entre cuales constan personas con discapacidad, una persona que requería medicamentos para el tratamiento de demencia y ansiedad, cuatro menores de edad, una mujer que tenía rota la cabeza, una persona que habría perdido el ojo posiblemente por el impacto de una bomba lacrimógena disparada por los policías, y varias agresiones a periodistas ocasionadas por la fuerza pública.

Del mismo modo, La Defensoría del Pueblo (2019, p. 3) menciona que, el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes presentó un informe en relación a las personas detenidas en la jornada de protestas que se desarrollaron desde el 3 de octubre en la ciudad de Quito, para lo cual, de acuerdo a las entrevistas realizadas a las personas detenidas, quienes mencionaron que existió un uso excesivo de la fuerza por parte de la policía

al momento de detenerlos, pues habrían sido víctimas de golpes e insultos, además, señalaron que la policía detuvo a manifestantes y a quienes no lo eran, sin indicarles el motivo de su detención, ni tampoco informarles sobre sus derechos, del mismo modo informaron que no habrían sido trasladados de forma directa e inmediata a la unidad de flagrancia respectiva.

Es así que, las personas que permanecieron detenidas en las Unidades de Policía Comunitaria de Carapungo y Calderón, mencionaron durante la entrevista realizada por parte de la Defensoría del Pueblo, que fueron golpeadas por los policías y se les negó el contacto con sus familiares, y que además habrían sido amenazados por miembros de esta institución policial y que cierto personal les habría manifestado que, para dejarles en libertad, deberían acceder a recibir tres disparos de perdigones.

Del mismo modo, La Defensoría del Pueblo (2019, p. 4) señala que consta en el informe, que las personas que pasaron por la audiencia de flagrancia mencionan que se les negó el acceso a un defensor público o particular y que entre las personas detenidas se encontraban tres mujeres, las cuales habrían permanecido en el mismo grupo junto a los hombres. Además, informaron durante la entrevista las 31 personas detenidas, que mientras se encontraban detenidos en las Unidades de Policía Comunitaria, no habrían recibido ningún tipo de alimento.

De todo lo expuesto se puede concluir que los hechos denunciados por las víctimas de abuso policial durante las protestas del mes de octubre, es una situación bastante alarmante que deja en evidencia la falta de cumplimiento de derecho por parte de las instituciones estatales incluyendo los principios y parámetros establecidos en cada norma legal internacional vigente y del Estado ecuatoriano.

### **3.9. Derechos vulnerados durante el estado de excepción de Ecuador del 3-13 de octubre del año 2019**

En el Ecuador se vivió una situación crítica a finales del año 2019, en donde el mandatario se vio obligado a disponer mediante decreto se aplique el estado de excepción en Ecuador, esta situación se inició tras el anuncio del ejecutivo de ciertas medidas económicas además de la eliminación del subsidio al combustible, situación que despertó malestar en la ciudadanía, varios grupos sociales se organizaron formando una marcha multitudinaria en protesta hacia la capital, y que pronto esta marcha se transformó en un caos a nivel nacional.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano determina ante este tipo de situaciones emergentes se disponga:

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. (Constitución del Ecuador, 2008. p.93)

De esta manera se atribuye al primer mandatario que, en caso de producirse cualquier tipo de agresión o conflicto interno o externo, alguna situación que por su naturaleza ponga en riesgo la seguridad del estado o de sus habitantes a emplear mecanismos extraordinarios que permitan controlar la situación emergente y disminuir el daño, precautelando así la integridad y soberanía del Estado y de todos quienes lo conforman.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. (Constitución del Ecuador, 2008. p.93)

Se determina en la norma legal suprema como es la Constitución de la República del Ecuador que en caso de disponerse mediante decreto ejecutivo el estado de excepción, este deberá regirse bajo ciertos principios como son:

- a) el principio de necesidad que hace referencia a aquella situación que impulsó o motivó a las autoridades la decisión de aplicar el estado de excepción.
- b) el principio de proporcionalidad que se refiere a que las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán ser éstas de acuerdo a la situación emergente por la que se esté atravesando, es decir se evitará que las medidas excedan o a su vez sean insuficientes para controlar la situación de emergencia.
- c) el principio de legalidad el cual es estrictamente necesario toda vez las disposiciones que se pretenda aplicar deberán estas siempre apearse conforme a lo que determina el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- d) el principio de temporalidad y territorialidad los cuales se refieren a determinar el tiempo que durará el estado de excepción y en qué lugar del territorio ecuatoriano se aplicará dicha medida.

Dicho esto, es necesario mencionar que mientras el movimiento multitudinario avanzaba con dirección al Palacio de Carondelet, decretado el estado de excepción, se dieron ciertos acontecimientos violentos en los cuales resultarían vulnerados varios derechos de los ciudadanos por parte de los agentes de seguridad estatales, entre los cuales encontramos el derecho a la

integridad física, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Estos derechos se encuentran determinados y reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador:

- En el Capítulo Sexto titulado como derecho de libertad, Art. 66: “se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida” (Constitución del Ecuador, 2008. p.47). Este derecho fue violentado y vulnerado en el momento en que los agentes de seguridad estatales al emplear el uso progresivo de la fuerza, y en un intento por controlar la situación caótica que se había tornado en los alrededores del palacio de gobierno empezaron a hacer uso de armas letales como carabinas y lanzagranadas las cuales al ser disparados impactaron sus municiones en el cuerpo de los protestantes afectando la vida de muchos de ellos.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2019, p. 12) señala que, el derecho a la vida es la base esencial de todos los demás derechos y reitera que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o cualquier particular atente en contra de dicho derecho.

De tal manera que, durante su visita de trabajo en el Ecuador además habría recibido información por parte de la defensoría del pueblo, entidades de la sociedad civil y testimonios de los familiares de las víctimas sobre once personas que perdieron la vida durante las protestas sociales del mes de octubre a causa del uso desproporcionado de la fuerza aplicado por agentes de la policía nacional.

- Del mismo modo el siguiente derecho vulnerado fue el Derecho a la Integridad Personal, derecho que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador determina:

El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Constitución del Ecuador, 2008. p.47).

Este derecho fue vulnerado en cuanto, en la medida en que las protestas iban avanzando y tornándose cada vez más caóticas y descontroladas, los agentes de seguridad en un intento por

dispersar a la multitud y evitar que la situación se tornara más crítica dieron paso a propiciar golpes a todo tipo de ciudadano que formaba parte de la marcha multitudinaria y aquellas personas que se encontraba en los alrededores de Carondelet, esto incluía a mujeres, ancianos y niños que se dieron cita a la Capital Quito para expresar su descontento ante las reformas económicas anunciadas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 15) menciona que, habría recibido información documental, material audiovisual y cientos de testimonios relacionados con las afectaciones a la integridad personal durante las protestas sociales en Quito, en donde es evidente las violaciones reiteradas de este derecho que habrían sido producto del uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales en contra de manifestantes así como también de personas que no participaban en las protestas.

Además, señala la Corte que entre los principales grupos afectados se encuentran niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, adultos mayores, periodistas, así como también personal médico y voluntario que prestaba asistencia humanitaria.

-El siguiente derecho vulnerado que se pudo identificar fue el Derecho a la Salud el cual de acuerdo a la norma legal suprema determina en la sección séptima que:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (Constitución del Ecuador, 2008. p.29).

Este derecho se vulneró en tal medida que el momento en que los agentes de seguridad dieron paso a disparar los lanzagranadas los cuales contenían como munición gases lacrimógenos, gases que por su composición resultan nocivos para la salud de cualquier ser vivo y a más de eso se encontraban en mal estado, y el momento de exponer no solo a quienes formaban parte de las marchas multitudinarias sino que también expusieron a aquellas personas que tienen su domicilio en los alrededores de Carondelet y que nada tenían que ver con las protestas. De tal manera que la exposición de estos gases nocivos ocasionaría en la ciudadanía principalmente problemas respiratorios que afectarían a su salud.

-Como siguiente derecho vulnerado que se pudo identificar, el derecho a la libertad de expresión que de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos determina:

Art.19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. p.3).

Este derecho fue vulnerado en la medida en que quienes pretendían expresarse a través de la marcha multitudinaria, así como también a través de radiodifusoras e internet no pudieron hacerlo ya que fueron estos medios de comunicación interceptados e imposibilitados de transmitir criterio alguno al ser interceptada su señal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 14) menciona que, los derechos humanos y en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en el internet un instrumento único para desplegar la información en amplios sectores de la población, por lo que afirman la importancia del internet para el goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

-Así mismo, se pudo identificar como derecho vulnerado al Derecho al libre acceso a la información que de acuerdo a lo que determina la norma legal suprema establece:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Constitución del Ecuador, 2008. p.26).

Este derecho fue vulnerado por parte de los agentes de seguridad del estado de tal forma en que el momento que ciudadanos y medios de comunicación se encontraban documentando y registrando los sucesos que se estaban produciendo durante las protestas en la capital de la República Quito, los agentes procedían a agredirles y despojarles de sus medios de trabajo como son sus cámaras y videograbadoras a fin de que no pueden registrar los acontecimientos que se estaban dando en la Capital.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2019, p. 13) expresa su preocupación respecto a los actos de violencia perpetrados hacia la prensa en el contexto de las protestas sociales del mes de octubre en el Ecuador, ya que de acuerdo a los informes recogidos, se habrían producido más de un centenar de ataques en contra de periodistas, comunicadores comunitarios,

fotógrafos, camarógrafos y medios de comunicación, y que estos consisten en amenazas, hostigamiento, detenciones arbitrarias, ataques físicos, impedimento de cobertura, confiscación de equipos, uso indiscriminado de agentes químicos, vigilancia, suspensión de transmisiones y allanamientos a medios de comunicación, bloqueos de sitios web y redes sociales entre otras afectaciones.

-Igualmente se pudo identificar como derecho vulnerado el derecho al debido proceso que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (Constitución del Ecuador, 2008. p.54).

Este derecho al debido proceso fue vulnerado debido a que a las personas que se conformaban las protestas y que fueron detenidas no fueron procesadas conforme la ley determina, es así que el momento de su detención simplemente se les trasladaba al centro de detención provisional más cercano sin antes permitirles acudir a una audiencia en donde se determinaría si verdaderamente son culpables del delito que se les está acusando, así mismo no podían ejercer el derecho a la defensa conforme determina la ley.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 16) señala que, un gran número de estas detenciones se habrían llevado a cabo de una manera arbitraria, ilegal, sin pruebas concretas en contra de las personas detenidas y en donde se ha vulnerado el debido proceso, así como también menciona que, se observó irregularidades en la presentación de denuncias, detenciones colectivas por delitos de flagrancia sin la debida individualización de los imputados, obtención ilegal de firmas, partes policiales con información contradictoria sobre la circunstancias de la detención, traslados a lugares no autorizados y sin notificación a los abogados, incluso casos en los que no se habrían registrado las lesiones de las personas a las que se detuvo.

Todos los derechos anteriormente mencionados fueron vulnerados ya que las actuaciones por parte del gobierno y sus agentes de seguridad no se ajustan a la normativa legal vigente en el estado ecuatoriano debido a que si bien es cierto durante las protestas se decretó el estado de excepción, mas este estado de excepción limita solamente cierto tipo de derechos a los ciudadanos conforme así lo determina la norma legal suprema ecuatoriana:

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución del Ecuador, 2008. p.93).

De tal forma que conforme lo dispone la ley para el estado de excepción, no permite limitar derechos como el derecho a la integridad física, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso, es por esto que se considera que estos derechos fueron vulnerados durante las protestas en el mes de octubre del año 2019.

De acuerdo al criterio de los profesionales entrevistados, manifiestan que:

“todos fuimos testigos como en horas de la noche los agentes de seguridad policiales atacaron zonas seguras en donde la población principalmente indígena se encontraba descansando y alimentándose. En estas zonas seguras pernoctaban niños, madres y ancianos quienes participaban de las manifestaciones pacíficas, debido justamente a que las comunidades indígenas se caracterizan principalmente por movilizarse en comunidad, es decir, entre todos sus miembros”. (Msc. Gustavo Silva, entrevista 18-08-2020).

Este ataque realizado por la policía no es permitido, se atenta en contra de la vida y bienestar de las personas e incumple con lo exigido por la normativa internacional que se encuentra vigente en el país. A pesar de haber recibido este informe del Ministerio de Salud, en él no se incluye información de los albergues ubicados en El Arbolito y las Universidades, donde también se

dieron atenciones médicas. Del mismo modo la Defensoría del Pueblo anunció que hubo abusos por parte de la fuerza pública, también hubo gente que se comportó de manera completamente delictiva, sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que cuando se habla de derechos humanos, se refiere a cuando el Estado vulnera los derechos de la ciudadanía y considera que el límite del poder estatal son los derechos humanos y que por otro lado, cuando se habla de personas particulares actuando de forma vandálica, cometiendo saqueos y daños a la propiedad pública o privada se refiere a que esas acciones recaen en delitos, para lo cual la fiscalía realizará las debidas investigaciones y afirma que esos delitos no entran en la órbita de los derechos humanos debido a que son dos aspectos diferentes.

En el informe también resalta el Defensor del Pueblo el lanzamiento de gases lacrimógenos en dos campus universitarios tales como la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la Universidad Politécnica Salesiana, así mismo en la Casa de la Cultura en donde se encontraba concentrado el movimiento popular, en donde muchos de esos gases fueron lanzados, a tal punto incluso que la Ministra de Gobierno Romo (2019, p. 1) reconoció que hubo una reacción desproporcionada de los agentes policiales e informo que además habría pedido disculpas a los ciudadanos que se encontraban en esos sitios por los ataques, pues considera que no se puede reaccionar de forma violenta a una manifestación que no es violenta.

El Defensor del Pueblo resaltó la importancia de los procesos de investigación en los abusos por parte de las fuerzas de seguridad y considera que, si no hay investigación y determinación de responsabilidades, en el Ecuador se volverá a tener vulneraciones de derechos y esa es una circunstancia que no se puede permitir.

### **Derecho a la protesta social**

En todas y cada una de las sociedades existen situaciones conflictivas en las que debido a la incompatibilidad de interés y desacuerdos entre los miembros de una sociedad que normalmente se esperaría una solución a través de los mecanismos jurídicos y sistemas institucionales en cumplimiento del rol principal del sistema judicial a través de los jueces como encargados de la administración de justicia y solución de conflictos, pero que sucede cuando estos mecanismos fallan, la protesta social es una forma de evidenciar en público una situación grave o un problema que no ha podido ser solucionado a través de los medios institucionales y que requiere de atención por parte de autoridades superiores.

Rodríguez (2007, p. 15) considera que, la protesta social es un derecho esencial para expresarle al poder un determinado punto de vista que está siendo excluido de una deliberación.

Gargarella (2007, p. 24) afirma que, la protesta social es el primer derecho y el derecho a tener derechos, porque es el derecho a exigir que todos los demás derechos se cumplan, de tal manera que es un derecho que pretende mantener vigentes otros derechos. Es decir, sin este derecho a la protesta todos los demás derechos se encontrarían bajo peligro y puestos en riesgo de vulneración.

### **Derecho a la libertad de expresión**

Estos derechos se derivan de la libertad y se refieren a aquella característica de pronunciamiento y manifestación ante las diferentes circunstancias de la vida. De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos determina:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. p.5).

De esta manera se puede observar como la declaración universal de derechos humanos permite a todo individuo pronunciarse y expresarse de manera libre y nadie podrá molestar o impedir a las personas sobre sus opiniones o expresiones.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina:

Artículo 19 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. p.7).

Este pacto permite y garantiza a las personas pronunciarse libremente y difundir información e ideas sin límites ni fronteras a través de cualquier mecanismo, procedimiento o forma que permita la expresión.

### **Legitimidad de manifestación**

Tourine (2005, p. 104) menciona que, las manifestaciones expresadas a través de las marchas son una forma de expresión del pueblo, que se hace con la finalidad de reivindicar sus derechos o simplemente demostrar su descontento por la falta de garantías en el cumplimiento de compromisos, al mismo tiempo que pretende hacer escuchar su voz inconforme respecto de arbitrariedades, actitudes dictatoriales o la misma corrupción.

Hessel (2003, p. 5) Considera que, la manifestación debe observarse como una expresión social de la necesidad ciudadana, debido a que es organizada desde abajo por dirigentes, cabecillas u organizaciones civiles que se sienten en el deber de expresar su inconformidad para de este modo a través de las diferentes expresiones reconocer las falencias que manifiestan, mas no confrontarlas, peor aún amenazar o reprimir de forma violenta a quienes se manifiestan.

### **Derecho a la Resistencia**

Este derecho es un derecho fundamental y se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.8).

De esta manera se puede observar como todas estas formas de manifestación y resistencia son totalmente legítimas y se encuentran enmarcadas tanto normas jurídicas nacionales, así como también en normas jurídicas internacionales.

#### **3.9.1. Gobierno ecuatoriano y el diálogo en las manifestaciones sociales de octubre 2019**

Camou (2001, p. 85) considera que, la gobernabilidad se la debe entender como un estado de equilibrio dinámico entre el nivel de las demandas sociales y la capacidad e intereses del sistema político del Estado y gobierno. De este modo es que, una correcta forma de gobernabilidad es aquella en donde las decisiones que sean tomadas beneficien tanto a las instituciones estatales, así como también a los diferentes sectores ciudadanos, de tal manera que se pueda garantizar la armonía y el bienestar para todos.

Fleury (2002, p. 53) afirma que, la gobernabilidad se refiere a la calidad de acción gubernamental para demostrar y garantizar estabilidad al pueblo, de tal modo que se considera que, un gobierno es estable cuando tiene la capacidad para transformarse y adaptarse a través de los diferentes desafíos que provienen de su entorno y así poder decidir en la medida que sus decisiones beneficien a la sociedad.

Como se puede observar una buena gobernabilidad se caracteriza por la toma de decisiones que beneficien a la sociedad y permitan la proyección a un mejor futuro, en donde la garantía de la vida, salud y bienestar son la base de la sociedad.

Dicho esto, se concluye que la gobernabilidad del gobierno del Estado ecuatoriano, es una gobernabilidad en donde se observa que las decisiones tomadas por parte de las autoridades no responden a la democracia y al actual modelo del Estado Constitucional Garantista de Derechos y Justicia en el que nos encontramos.

De acuerdo al criterio del profesional entrevistado Dr Gustavo Silva, menciona que el gobierno si fue inoportuno en dar paso al diálogo con los dirigentes indígenas, ya que el diálogo en cualquier situación debe ser prioridad mucho más en aquellas situaciones que por naturaleza son conflictivas y que para evitar que se agraven dichas situaciones, es necesario que el dialogo prime.

Durante las protestas del mes de octubre del año 2019, el gobierno desde un inicio tomó una alternativa diferente al dialogo, en este caso fue la de decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional, más dicha decisión de decretar el estado de excepción la cual fue practicada de una forma incorrecta durante las protestas, provocó el levantamiento popular, ocasionó un caos en la capital y a la vez conllevó a la vulneración de varios derechos de los ciudadanos, de tal manera que como alternativa y como una forma de evitar todos estos actos violentos que se dieron en el territorio nacional, era necesario que el gobierno considere que debe primar el dialogo y participación de la ciudadanía.

El gobierno ecuatoriano al momento de tener conocimiento de que efectivamente un grupo de personas encabezado por varios sectores ciudadanos se estaba dirigiendo a Carondelet con la finalidad de manifestar su descontento ante las nuevas decisiones adoptadas, entonces en ese momento el gobierno debió aplicar una forma de gobernanza horizontal en donde permita la participación y el diálogo con los diferentes sectores ciudadanos, para de esta manera buscar una alternativa o solución que beneficie a todos. Si esta decisión de dialogar se hubiera tomado por el gobierno desde el inicio, se habrían evitado los cientos de detenciones arbitrarias, los atentados en contra de derechos como el de la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, derecho a la manifestación pacífica, derecho a la resistencia, es decir se habrían evitado esas pérdidas irreparables que dejo esta vulneración de derechos a la ciudadanía y al mismo tiempo todos los daños al patrimonio y empleo de recursos económicos.

Ferrero (2010, p. 179) menciona que, la gobernanza horizontal se caracteriza por todas aquellas actividades de actores sociales, políticos y administrativos que se proyectan en unión a través de esfuerzos intencionados para guiar, orientar, controlar y manejar las sociedades de tal manera que las decisiones tomadas beneficien a todos los habitantes. Es así que, la participación en

conjunto entre la ciudadanía y el gobierno es necesaria en un Estado, ya que permite evidenciar aquellas necesidades básicas del pueblo, así como también el interés de los gobiernos.

### **3.9.2. Acciones de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial sobre los estados de excepción para controlar las protestas**

La Defensoría del Pueblo (2020, p. 1) presentó el 2 de junio del año 2020 una demanda pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de Ecuador en contra del acuerdo ministerial N. 179 suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, en el que se prevea regular el uso de la fuerza por parte de miembros de las fuerzas armadas en situaciones de protestas sociales conforme la vigencia del estado de excepción. Esta demanda inconstitucionalidad es presentada con la finalidad de precautelar y garantizar todos aquellos derechos que se encuentran contemplados en la norma legal suprema.

De tal manera que, es considera innecesario y riesgoso para los ciudadanos que las fuerzas armadas tengan carta abierta para hacer uso de la fuerza y emplear armas letales, debido que los ciudadanos tienen la necesidad de manifestarse y haciendo uso de su derecho lo hacen de forma pacífica, no estamos hablando de milicias o grupos subversivos que pretendan atentar en contra de e derecho de otras personas o de la institución, estamos hablando de personas desarmadas, obreros ,trabajadores, campesino que la única intención que tienen es manifestar su descontento ante la forma de gobierno y el mal manejo de recursos económicos.

Dammert (2007, p. 56) considera que, la inclusión de los militares en la seguridad interna del país puede generar varios desafíos y complicaciones, dada la naturaleza y preparación de este grupo de seguridad. Si bien es cierto las fuerzas militares son preparados de tal manera que su objetivo principal es neutralizar cualquier amenaza, por lo que esto supondría un riesgo en la vida e integridad de los ciudadanos que protestan en contra del gobierno.

Es así que, las fuerzas militares al emplear armas letales, procedimientos y tácticas de guerra, es un grupo que está destinado a precautelar la seguridad nacional ante cualquier amenaza externa más, se considera desproporcional su presencia y procedimientos ante circunstancias como una protesta pacífica social interna.

Las fuerzas militares se distinguen de las fuerzas policiales por su naturaleza y preparación, de tal manera que se considera que las fuerzas policiales se encargan de disuadir de cualquier comportamiento agresivo o ilegal, mientras que las fuerzas armadas o ejercito tienen como

objetivo ante cualquier amenaza neutralizarla, es por esta razón que la presencia de este grupo de seguridad ante situaciones civiles presenta un riesgo a los derechos de las personas.

### **3.9.3. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales durante el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 884**

Durante la entrevista se menciona los derechos más importantes y de mayor relevancia para las personas, derechos que bajo ninguna circunstancia está permitido atentar en contra de ellos. De acuerdo a la normativa internacional determina que:

**Artículo 4. Derecho a la Vida.**- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Convención Americana sobre los Derechos humanos, 1969. p.1).

El derecho a la vida, considerado el derecho más importante para la humanidad, debido a su característica fundamental y que sirve como base de todos los demás derechos ya que para garantizar otros derechos primero debe estar garantizado el derecho a la vida, de tal modo que sin la existencia de este derecho no podrían existir otros derechos.

En el marco de su visita de trabajo a Ecuador, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 9) menciona que, recibió información de la Defensoría del Pueblo, entidades de la sociedad civil y testimonios de los familiares de las víctimas sobre 11 personas que habrían perdido la vida durante las protestas del mes de octubre del año 2019, las cuales habrían fallecido de manera violenta, a causa del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes estatales.

Del mismo modo se garantiza a todas las personas en el territorio ecuatoriano, de acuerdo a la normativa vigente internacional en la que se encuentra suscrito:

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Convención Americana sobre los Derechos humanos, 1969. p.1).

El derecho a la integridad física es un derecho que garantiza a las personas gozar de un buen estado personal tanto en el aspecto físico, psicológico y moral, a desarrollarse en el ámbito cotidiano sin ser víctima de ninguna clase de abuso o situaciones que presenten agresividad y puedan afectar en su humanidad, es decir se garantiza una vida libre de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 10) señala que durante las protestas resultaron al menos 1330 personas heridas a consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes policiales, entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, personas indígenas, adultos mayores, periodistas, así como también personal médico y voluntario que prestaba asistencia voluntaria, dichas afectaciones habrían sido ocasionadas mediante el empleo de patadas, golpes, agresiones verbales e inclusive mediante disparos a corta distancia de municiones de perdigón y bombas lacrimógenas disparadas directamente hacia las personas manifestantes e incluso en contra de quienes se encontraban en zonas aledañas y no participaban de la manifestación.

Además, se garantiza el derecho a todos los ciudadanos de acuerdo a la normativa vigente:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (Convención Americana sobre los Derechos humanos, 1969. p.1).

De esta manera se puede evidenciar como el ordenamiento jurídico vigente garantiza a las personas el derecho a la libertad personal, además claramente menciona esta normativa que cualquier impedimento que se pretenda ejercer en contra de este derecho, deberá necesariamente adecuarse y realizarse conforme lo determina la normativa vigente para las circunstancias que lo permiten, evitando así las detenciones y encarcelamientos arbitrarios y sin fundamentos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 11) menciona que durante el contexto de las protestas del mes de octubre del año 2019 se habría detenido a 1228 personas y que el 76 por ciento de estas detenciones se habría realizado de forma arbitraria e ilegal y sin pruebas concretas en contra de esas personas

Por otro lado, en garantía de conservar el pensamiento propio y proyectarlo de acuerdo a los valores, creencia y ética que se no ha inculcado, la convención americana de derechos humanos garantiza:

**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.**- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Convención Americana sobre los Derechos humanos, 1969. p.2).

De esta forma, se garantiza a todos los ciudadanos de los países suscritos y miembros del Pacto de San José al derecho desarrollar su nivel de pensamiento y creencias de acuerdo a su criterio propio, es decir ninguna otra persona puede imponerle creencias u obligarle a adoptar ideológicas ajenas y que no formen parte de su personalidad y educación.

Finalmente se garantiza de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos el acceso a todas las garantías y protecciones judiciales que puedan brindar todos los países miembros a través de sus ordenamientos jurídicos internos y de ser el caso igualmente a aquellas garantías internacionales.

**Artículo 25. Protección Judicial.** - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre los Derechos humanos, 1969. p.3).

De tal manera que, en caso de existir alguna controversia o situación legal, a las personas se le garantiza el acceso a la justicia, de tal manera que puedan ser escuchados ante una violación de derechos fundamentales y denunciar todos los abusos y atropellos de los que hayan sido víctimas para que de esta manera a través de mecanismo legal se garantice su protección y reparación de ser necesario.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 22) señala que durante la vigencia del estado de excepción en el mes de octubre del año 2019, en los centros de justicia existió limitación de las garantías constitucionales incluido la del Habeas Corpus, por parte de las

unidades judiciales hacia los ciudadanos, de tal modo que mientras los abogados patrocinadores de las víctimas de detenciones arbitrarias realizadas durante las protestas, pretendían hacer uso de cualquier recurso legal en virtud del debido proceso y conforme la Constitución lo determina, los centros de justicia y las autoridades competentes no daban paso a la interposición de recursos y garantías constitucionales, por tal motivo incluso se vio la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de esta situación en el dictamen de control de constitucionalidad del Decreto número 893, en el que recalca que es obligación del Estado a través de sus instituciones, en este caso los centros de justicia, garantizar el debido proceso a la población y el acceso a la justicia y que de ninguna manera está permitido la limitación de cualquier garantía constitucional para los ciudadanos.

Despouy (1999, p. 16) considera necesario destacar que, los tratados de derechos humanos no regulan las relaciones que se presentan entre Estados, al contrario, regulan la interacción y convivencia de las personas de tal manera que como finalidad se presenta y como centro de protección el ser humano, dando paso a un nuevo orden público internacional en donde los seres humanos y no los Estados constituyen la base fundamental de protección.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.34).

De tal manera se puede observar como la Constitución del Ecuador garantiza el acceso a la justicia a todas las personas y bajo ninguna circunstancia quedará en indefensión ninguna persona, de acuerdo al criterio de los entrevistados estos recursos y garantías durante las protestas fueron limitados y hasta suspendidos para quienes necesitaban hacer uso de ellos, dejando de lado y pasando por alto lo que la Constitución de la República del Ecuador determina y exige al sistema jurídico.

El deber del Estado a través de sus instituciones y organismos estatales es velar por la seguridad y bienestar de las personas, de tal manera que si es testigo de alguna vulneración de derechos o garantías judiciales garantizados por la Constitución debe pronunciarse de tal manera que esta vulneración de derechos de las personas cesen o a su vez buscar la forma o mecanismos que permitan reparar a las víctimas de estos atropellos y abusos por parte de quien los haya cometido, de no hacerlo y al omitir esta responsabilidad, a pesar de tener conocimiento de dichas vulneraciones, estaría así incurriendo como actor el mismo Estado en la violación de derechos y garantías de los ciudadanos.

Los tratados y convenios internacionales precisamente tienen como objetivo evitar estas vulneraciones de derechos de las personas e incluso de ser necesario buscar la manera de reparar a las víctimas para que de esta forma las futuras generaciones y personas afectadas por la vulneración de derechos tengan acceso a la justicia nacional e internacional de ser necesario.

Por lo tanto, en el Ecuador durante las protestas del mes de octubre del año 2019, el Estado a través de sus instituciones gubernamentales y judiciales fue testigo de las vulneraciones y atropellos a los derechos humanos de las personas por parte de la policía nacional, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física, el derecho a la integridad psicológica, el derecho a la libertad de comunicación y a pesar de esto no tomó cartas en el asunto y omitió aplicar mecanismos que permitan detener estas vulneraciones de derechos, o a su vez reparar a las víctimas.

Por otro lado y respecto al informe emitido por la Defensoría del Pueblo en relación a las protestas del mes de octubre del año 2019, el defensor del Pueblo Freddy Carrión menciona que son 10 los fallecidos en el contexto de las jornadas de protestas registradas del 3 al 13 de octubre de 2019 contra el decreto 883 que eliminaba el subsidio al combustible, entre las víctimas se encuentran un adolescente de 15 años, Angulo Bone, también la persona que cae fruto del impacto de un proyectil en Quito, afirmando que de esta segunda persona existe el video del impacto del proyectil en el rostro y su nombre es Edwin Bolaños, quien habría fallecido en el Hospital Pablo Arturo Suarez el 18 de octubre del 2019 tras encontrarse en terapia intensiva.

Otras víctimas son Marco Oto y José Chaluisa, los dos jóvenes que cayeron del puente de San Roque en Quito el lunes 7 de octubre, de igual manera existe el video del hecho, en donde claramente se observa que hay miembros de la policía nacional forcejeando con ellos el momento que caen, por lo que se presume ese fue el motivo de su muerte.

También falleció Inocencio Tucumbi, dirigente indígena de la Conaie el 9 de octubre en Quito, en el informe médico legal se reporta un golpe cráneo encefálico el que ocasiono la muerte debido a un fuerte impacto posiblemente de un proyectil. También falleció a raíz de un impacto de proyectil Edison Mosquera, en Quito y las otras víctimas mortales son José Rodrigo Chaluisa, Silvia Mera y Abelardo Vega en el marco de protestas en la capital.

En cuanto a los heridos registrados durante las jornadas de protestas, el defensor del pueblo asegura que de acuerdo al informe del Ministerio de Salud constan 1340 personas que recibieron atención médica y que incluso algunas de estas personas tienen lesiones permanentes, además hay 8 personas que perdieron un ojo, hay una persona que perdió ambos ojos, de acuerdo al

reporte médico fue producto de un golpe contundente, y cabe resaltar que hasta la actualidad a ninguna de las víctimas de violaciones de derechos humanos durante las protestas de octubre del 2019 se las ha reparado de ninguna forma.

Finalmente, el defensor del pueblo en su informe afirma que, fueron momentos muy duros para el país y que el Gobierno debe ser el encargado de velar por la seguridad social y los derechos individuales y colectivos.

Las garantías jurisdiccionales son de carácter preventivo ya que pretende evitar vulneraciones de derechos, así como también son de carácter reparador ya que en el caso de que ya se haya producido una vulneración de derechos, busca la reparación integral.

### **Acción de protección**

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.40).

La acción de protección tiene por objeto la tutela y amparo de todos los derechos constitucionales, en donde como autoridad competente para conocer esta acción es el juez de primera instancia de cualquier materia.

### **Habeas Corpus**

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.41).

Esta acción de habeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Entendiéndose como ilegal cuando la persona está cumpliendo más de la pena prevista, entendiéndose por arbitraria cuando la persona es detenida sin una orden de detención, y entendiéndose como ilegítima cuando la orden de detención proviene de un juez no autorizado a dictarla.

La acción de habeas corpus además busca proteger la vida, la integridad física y otros derechos, necesariamente para poder usar este recurso se requiere que exista una privación de libertad.

### **Acción de acceso a la información pública**

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.42).

De esta manera se garantiza el acceso a la información pública de una manera eficiente y veraz, sin manipulaciones ni impedimentos que obstaculicen ni impidan la transmisión y conocimiento de los hechos informativos tal como se producen, se utiliza cuando la información no sea completa ni digna, es así que este recurso tiene como finalidad garantizar el acceso a la información pública.

### **Acción por incumplimiento**

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.42).

esta acción se interpondrá ante la Corte Constitucional y tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, sirve como una garantía jurisdiccional.

### **Acción extraordinaria de protección**

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.42).

Esta garantía nace y existe para garantizar que la supremacía de la Constitución sea segura y así mismo para garantizar y resguardar el debido proceso en cuanto a su efectividad y el respeto de

los derechos constitucionales. Es decir, una acción extraordinaria de protección sirve para proteger los derechos constitucionales que han sido afectados.

#### **3.9.4. Investigación judicial del Estado ecuatoriano sobre violaciones a derechos humanos octubre 2019**

La investigación judicial sobre graves violaciones de derechos humanos es parte fundamental para poder esclarecer los hechos y circunstancias que han atravesado las víctimas.

De León (2010, p. 17) menciona que, la investigación tiene como objetivo establecer la verdad, así como también dar un castigo a los responsables de estas vulneraciones y de igual forma reparar los derechos de las víctimas, todo esto a través de la identificación de las medidas necesarias las cuales también servirán como una forma de prevención de estos hechos vulneratorios en un futuro. Es así que la investigación acerca de vulneraciones a los derechos humanos siempre debe basarse en garantizar los derechos de la verdad, la justicia y la reparación, evitando así la impunidad para los responsables de estos abusos y atropellos a los derechos de las personas.

La investigación se debe realizar acorde a los principios generales de la debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Krsticevic (2010, p. 22) señala que, este conjunto de principios se determina por el principio de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad, participación de las víctimas y sus familiares.

El principio de oficiosidad consiste en que ante cualquier indicio o conocimiento de vulneración de derechos humanos, el Estado está obligado a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos, de tal manera que como ente rector supremo deberá enfocarse en precautelar la integridad y bienestar de los ciudadanos haciendo uso de todos los medios legales disponibles que permitan determinar la verdad, realizar una persecución a los responsables y su correspondiente captura e enjuiciamiento,

Así mismo señala que el principio de oportunidad consiste en que la investigación realizada deberá hacerse de manera oportuna e inmediata de tal manera que no exista el riesgo de pérdida de pruebas fundamentales que permitan la determinación de los responsables, es así que la investigación deberá realizarse de manera subsiguiente a los hechos ya que el paso del tiempo influye en la recopilación de pruebas, así como en la captura de los responsables quienes pueden participar de un eventual escape o fuga con la finalidad de evadir responsabilidades, dejando claro que la inactividad de la investigación deja en evidencia la falta de respeto a los principios

de la diligencia debida, es por este motivo que las autoridades deberán impulsar necesariamente la investigación, evitando así el traslado de responsabilidad a los familiares de las víctimas.

Del mismo el siguiente principio de competencia de acuerdo al autor, se enfoca en la necesidad de que las investigaciones sean realizadas de manera estricta por profesionales especializados y competentes en la materia y utilizando los procedimientos apropiados, logrando así la determinación de resultados exactos y válidos para determinar responsabilidades y esclarecer los hechos.

Como siguiente principio señala el autor en su obra, el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras, el cual consiste en que la investigación deberá ser independiente e imparcial desde el momento en que inicia, de tal forma que la recolección inicial de la prueba, así como también la visita al lugar de los hechos y las etapas siguientes deberán realizarse de tal manera que se evite a toda costa cualquier tipo de modificación o alteración que pueda influir en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables, principalmente cuando existe participación en los hechos de agentes gubernamentales y estatales que por su posición laboral pudieran alterar los medios de prueba a tal punto de pretender evadir la responsabilidad.

Además, señala el autor el siguiente principio de exhaustividad, el consiste en que la investigación necesariamente deberá agotar todos los medios y mecanismos legales que permitan esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad de los actores.

Finalmente menciona el autor el principio de participación, el cual consiste en que la investigación deberá realizarse en colaboración con los familiares de las víctimas y las propias víctimas de tal forma que se les tenga informados del proceso que se está realizando con la finalidad de asegurar que se está cumpliendo con el proceso investigativo pertinente, que permitirá determinar a los responsables y al mismo tiempo se garantiza justicia y una reparación debida.

De esta manera queda en evidencia los principios necesarios que conforman la investigación que debe realizar las autoridades en este caso ecuatorianas a través de sus instituciones judiciales y jurisdiccionales respecto a una vulneración de derechos de las personas, aunque es necesario mencionar que en nuestro Estado ésta investigación no se ha iniciado en ninguna de las fases, al contrario de esto se puede observar la manipulación por parte de los responsables en violaciones de derechos humanos durante las protestas de Octubre del año 2019, de las diferentes instituciones con la finalidad de evadir responsabilidad, del mismo se hace referencia a que la

situación crítica por la que atraviesa el país no ha concluido y hasta la actualidad 17 de septiembre del 2020 se sigue observando como el aparato estatal atenta en contra de los derechos de las personas con la finalidad de beneficiarse del dinero de los ecuatorianos, y a pesar de eso no se determina responsable alguno por estos abusos debido al encubrimiento de las autoridades.

### **3.9.5. Jurisdicción nacional e internacional en materia de Derechos Humanos**

En el estado ecuatoriano como recursos internos para solucionar cualquier abuso o vulneración en materia de derechos humanos se determina de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p.34).

Claramente la norma legal suprema determina que, cualquier persona, comunidad pueblo o nacionalidad tendrá acceso y podrá proponer las acciones previstas en ella. Estas garantías jurisdiccionales son mecanismos que sirven para hacer efectivos los derechos determinados en la Constitución de la República, a través de acciones de carácter constitucional garantizan la vigencia de los derechos constitucionales sirviendo, como mecanismos de protección y defensa de las personas.

### **3.10. Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violaciones a los Derechos Humanos en octubre 2019**

Según el criterio de los entrevistados, el Estado ecuatoriano si es responsable por vulneraciones de derechos humanos durante las protestas del mes de octubre del año 2019, ya que consideran existe pruebas suficientes y videos que lo demuestran, de tal forma que la actuación por parte de las fuerzas de seguridad y el orden en este caso la policía nacional, fue una actuación desproporcionada y extremadamente violenta en donde se atentó con el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad de comunicación de manera innecesaria.

Por otro lado las autoridades gubernamentales tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo y de los hechos y ataques violentos que se estaban desarrollando en el marco de las protestas, a pesar de esto no aplicó mecanismo alguno que permitiera cesar las agresiones por parte de la policía a la ciudadanía, incluso ya concluidas las manifestaciones no realizó las investigaciones

correspondientes para determinar a los responsables directos de estas agresiones y vulneraciones a los derechos de las personas.

Según el derecho internacional de los derechos humanos cuando un Estado no investiga, no repara, no crea comités de la verdad, y no realiza las diligencias debidas que permitan establecer los hechos y responsables de ataques en contra de los derechos humanos, es responsable internacionalmente ante el sistema internacional de los derechos humanos.

El Comité Interamericano de los Derechos Humanos es el encargado de recibir analizar e investigar peticiones individuales en las cuales se alega que un Estado ha violentado los derechos humanos de las personas, además observa a situación general de los derechos humanos en los diferentes Estados incluido el Ecuador y emite informes detallados sobre la situación que se encuentra atravesando cualquier Estado en caso de observar cualquier ataque o vulneración a los derechos humanos.

De esta forma y de ser necesario la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta el informe con las evidencias respectivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que de esta manera la Corte realice el proceso correspondiente en el que se determinara si existe o no responsabilidad de un Estado en vulneración de Derechos Humanos conforme las pruebas alegadas por las partes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019, p. 2) presentó el informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se incluye las observaciones, evidencias de lo sucedido durante las protestas del mes de octubre del año 2019 en el Ecuador, además de acuerdo al criterio del profesional entrevistado el Dr. Aquiles Hervás quien menciona que, si bien aún no se ha determinado la responsabilidad del Estado ecuatoriano en materia de Derechos Humanos, es debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene varios procesos pendientes de otros Estados, pero que en cualquier momento determinará la responsabilidad del Estado ecuatoriano por violaciones a los Derechos Humanos durante las protestas en el año 2019.

## CONCLUSIONES

Durante las protestas del mes de octubre existió el uso desproporcionado de la fuerza pública, ya que, si bien las actuaciones de la policía nacional se realizaron conforme la vigencia del estado de excepción, más esas actuaciones debieron seguir los procedimientos adecuados para ejercer el uso progresivo de la fuerza conforme lo determina los reglamentos internos de cada institución de seguridad pública.

Se vulneraron los derechos humanos de los ciudadanos en el Ecuador durante las protestas del mes de octubre, ya que de acuerdo el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador se limitan o suspenden durante la vigencia del estado de excepción únicamente el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación o reunión y libertad de información, de tal manera que los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a la integridad psicológica, a la libertad de expresión, a la resistencia, no pueden ser afectados, limitados ni suspendidos bajo ninguna circunstancia, como sucedió en el mes de octubre del año 2019.

El Estado ecuatoriano no respetó la normativa interna legal vigente en la nación, como la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como tampoco la normativa internacional y aquellos convenios y tratados para los que ha suscrito y ratificado, como el Convenio de Ginebra, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración de los derechos humanos debido a que, tras las decisiones emitidas por los gobernantes se aplicó un uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad durante las protestas del mes de octubre del año 2019, el cual permitió la afectación de derechos intangibles de las personas, además el Estado a través de sus gobernantes tuvo conocimiento de que se estaban violentando los derechos de las personas durante las protestas. No se tomaron las medidas pertinentes para detener y evitar más derechos vulnerados, y al mismo tiempo no ha realizado hasta la actualidad la debida diligencia para determinar los responsables de estas vulneraciones ni reparar a sus víctimas mediante una investigación judicial.

## **RECOMENDACIONES**

Ante una protesta social el Estado ecuatoriano debe aplicar mecanismos adecuados que permitan llegar a una solución o acuerdo entre las partes involucradas siempre a través del diálogo, evitando así situaciones violentas en donde se vulneran los derechos de las personas.

El Estado ecuatoriano debe respetar tanto la normativa vigente nacional como internacional a la que se encuentra obligado.

La actuación de las fuerzas de seguridad públicas siempre debe adecuarse a los procedimientos determinados para cada circunstancia.

El estado ecuatoriano a través de sus instituciones gubernamentales y estatales debería iniciar la debida diligencia para determinar a los responsables directos de las vulneraciones de derechos humanos y reparar a sus víctimas, de esta manera evitando y garantizando que esta situación de abuso a los derechos humanos de las personas no se volverá repetir en las generaciones futuras y tampoco genere impunidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agamben, G. (2004). Estado de excepción; Buenos Aires; Adriana Hidalgo editora

Ávila, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución de 2008, Quito, Abya Yala/ UASB

Ávila, R. (2009), Del Estado legal al Estado constitucional de derechos y justicia en Anuario de derecho constitucional latinoamericano Año XV, Quito, Edit. Konrad

Aragón, M. (2007). La Constitución como Paradigma. En Teoría del Neoconstitucionalismo, Madrid, Ed. Trotta

Atienza, M. (1980). Recensión a la obra Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema, Alicante, DOXA

Anzoátegui, F. (2001). La historia de los Derechos Humanos, Madrid, Universidad Internacional de Andalucía

Andina, D. (2020). Siria levanta estado de excepción tras 48 años de vigencia, Beirut. <https://andina.pe/agencia/noticia-siria-levanta-estado-excepcion-tras-48-anos-vigencia-354473.aspx>

Aguiar, J. (2010). Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los estados de excepción, Quito, Ed. Fabián Corral

Ayala, E. (2002). Ecuador, patria de todos, La nación ecuatoriana, unidad en la diversidad, Edit. LNS

Bachelet, M. (2019). Informe de las protestas en Ecuador 2019, ONU, <https://news.un.org/es/story/2019/11/1466011>

Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación, Bogotá, Edit. Pearson <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%c3%b3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

Brunner, A. (2007). Enseñanza y Aprendizaje, España, Edit Pearson.

Bobbio, N. (1991). El tiempo de los Derechos, Madrid, Edit Sistema

Barba, P. (1995). Curso de Derechos Fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III

Benedicto XVI. (2007). Mensaje con motivo de la Jornada Mundial de la Paz, Roma, Edit. Vaticano

Birkenmaier, W. (1999). Estado de Derecho y Democracia, Buenos Aires, CIEDLA

Biscaretti, P. (1973). Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Tecnos

BBC, N. (2020). Protestas en Chile, el Presidente Piñera pide la renuncia de su gabinete, Santiago de Chile. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50196006>

Camou, A. (2001) Los desafíos de la Gobernabilidad. México: Flacso/IISUNAM/Plaza y Valdés.

Cotton, T. (2020). Send the Military, New York Times, New York <https://www.nytimes.com/2020/06/03/opinion/tom-cotton-protests-military.html>

Calvo, J. (1986). Derecho y Constitución. Barcelona, Edit. Sistemax

Campo, J. (1999). *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Madrid, Trotta

Cabanellas, G. (2015). Diccionario Jurídico Elemental, Décimo séptima edición, Buenos Aires,

CONAIE Confederación de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador, (2019). CIDH recomienda al Ecuador establecer un plan inmediato de reparación a las víctimas de violación de derechos humanos <https://conaie.org/2020/01/21/cidh-recomienda-al-estado-establecer-un-plan-de-atencion-inmediato-y-reparacion-integral-para-las-victimas-del-paro/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1987) El habeas corpus bajo suspensión de garantías, opinión consultiva, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Edit. Series A

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), Observaciones de visita a Ecuador tras las protestas de octubre del 2019. Quito, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), El Ecuador prohíbe a sus operadores de justicia recibir garantías constitucionales durante el estado de excepción. Quito. <https://www.cidh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/1339-alerta-el-ecuador-prohibe-a-sus-operadores-de-justicia-recibir-garantias-constitucionales>

Cruz, P. (1984), Estados excepcionales y suspensión de garantías, Madrid, Edit. Tecnos

Dammert, L. (2007) “¿Militarización de la seguridad pública en América Latina?”, Buenos Aires, Foreign Affairs en español

Defensoría del Pueblo (2019), Informe Técnico sobre el paro nacional, estado de excepción-octubre 2019, Quito, <https://www.dpe.gob.ec/informes-tecnicos-sobre-paro-nacional-estado-de-excepcion-octubre-2019/>

Defensoría del Pueblo (2020), La Defensoría del Pueblo presenta demanda de inconstitucionalidad contra el acuerdo ministerial que pretende regular la fuerza letal contra manifestantes. Quito. <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-presenta-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-el-acuerdo-ministerial-que-pretende-regular-la-fuerza-letal-contra-manifestantes/>

Despouy, L. (1999). Los derechos humanos y los estados de excepción, México, UNAM

De León, G. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Buenos Aires, Folio Uno S.A, CEJIL <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

Diario El Comercio (2016), El Gobierno de Ecuador decretó el estado de excepción por el terremoto de 7.8 grados en la escala de Richter en la región Costa. Quito, El Comercio

Diario Internacional El Mundo, (2020). El Derecho a la Vida, Los Ángeles CA.  
<https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>

Diario Nueva Tribuna, (2018). La explotación de los indios, Madrid,  
<https://www.pinterest.es/pin/537617274264335482/>

Diaz, B. (2017). El Estado de Excepción, Ecuador,  
[http://www.alzandolavoz.com/NOTAS\\_DERECHO\\_CONSTITUCIONAL/Tema\\_17\\_Los\\_estados\\_de\\_excepcion\\_72742\\_190309.pdf](http://www.alzandolavoz.com/NOTAS_DERECHO_CONSTITUCIONAL/Tema_17_Los_estados_de_excepcion_72742_190309.pdf)

De la Vega, P. (1985). La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente, Bogotá-Colombia, Ed. Tecnos.

Despouy, L. (1999). Los derechos humanos y los estados de excepción, México, UNAM-III

Espiell, H (1966) "Medidas prontas de seguridad y delegación de competencias", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, Edit. Estudios Jurídicos

Flick, U. (2007). Introducción a la investigación cualitativa. Madrid: Morata Paideia

Faúndez, H. (1996). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Buenos Aires, Instituto Interamericano de derechos Humanos

Ferrajoli, L. (2005). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta

Ferrajoli, L. (2001). Derecho y Razón, Madrid, Ed. Trotta

Ferrero, Mariano (2010). La Necesidad de Instaurar el Espacio Público, Universidad Autónoma de Baja California, México, Porrúa.

Fierro, F. (2004) Comentario al artículo 29 constitucional, Constitución Política de los estados mexicanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa

Fleury, S. (2002) "Governabilidade e cidadania para a equidade em saúde". Portoalegre [www.equidadensalud.org/foroliderazgo/archivos/fleury.pdf](http://www.equidadensalud.org/foroliderazgo/archivos/fleury.pdf).

Glendon, A. (2015). Rights' Talk. The Impoverishment of Political Discourse, New York, Ed, Pentagon

Goig, M. (2006). Dogmática y Práctica de los Derechos Fundamentales, Valencia, Edit. Brief

González, N. (2004). Sistemas Jurídicos contemporáneos. Nostra Ediciones SA.

Garrido, M. (2007). Derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho, Madrid. Edit Diles

Gayou, A. (1999). Investigación cualitativa, Madrid, Edit. Epistemis

Garza, C. (1997). Derecho constitucional mexicano, México, McGraw Hill

Gargarella, R. (2007). El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema. Madrid, Revista internacional de filosofía

Gialdino, V. (1992). Métodos cualitativos. Los problemas teórico-epistemológicos. Buenos Aires. Argentina. Centro Editor de América Latina

Giles, R. (1997). De la Asistencia a la injerencia Humanitaria: La Práctica Reciente del Consejo de Seguridad, Cruz Roja Española en Huelva y Universidad de Huelva, Huelva. <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/15731/LAS%20ZONAS%20SEGURAS.pdf?sequence=2>

Gutiérrez, R. (1990). Metodología del Trabajo Intelectual, México, Edit. Esfinge

Hessel, S. (2003). Indignaos. <http://www.attacmadrid.org/wp/wpcontent/uploads/Indignaos.pdf>

- Hobbes, T. (1976). Leviathan Cap XIII Antología de textos políticos, Madrid, Tecnos
- Hidalgo, L. (2005). Validez y confiabilidad en la investigación cualitativa, Venezuela. [www.ucv.ve/uploads/media/Hidalgo2005.pdf](http://www.ucv.ve/uploads/media/Hidalgo2005.pdf)
- Hurtado, J. (2012). Metodología de la investigación: guía para una comprensión holística de la ciencia, Bogotá, Edit. Cica-Sypal.
- Hernández, G. (2001). Poder y Constitución, Colombia Bogotá, Legis.
- Heller, H. (1947). Teoría del Estado, México, ed, Fondo de Cultura Económica
- Hayek, F. (1978). Los fundamentos de la libertad. Madrid, Ed. Unión Editorial
- Hinojosa, L. (2005). Globalización y soberanía de los Estados. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, España. [http://www.reei.org/reei%2010/LM.Hinojosa%20Martinez\(reei10\).pdf](http://www.reei.org/reei%2010/LM.Hinojosa%20Martinez(reei10).pdf)
- Iturralde, M. (2005). Estado de Derecho Vs Estado de Emergencia, Hacia un nuevo derecho constitucional, Colombia, Universidad de los Andes.
- Kelsen, H. (1981). Teoría Pura del Derecho, México, Ed. Coyoacán ediciones
- Kelsen, H. (1925) Teoría General del Derecho y del Estado, Madrid, Alianza
- Kvale, S. (1996). Interviews. An Introduction to Qualitative Research Interviewing, Thousands Oaks, California, Sage Publications.
- Krsticevic, V. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Buenos Aires, Folio Uno S.A, CEJIL <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- Laporta, F. (2001). Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo, Madrid, Universidad Internacional de Andalucía

Locke, J. (1969). Ensayo sobre el gobierno Civil, Madrid, Edit. Aguilar.

López, A. (2017). Globalización, Estado Nacional y Derecho. México: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361653113462832088024/isonomia11/isonomia11\\_01.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361653113462832088024/isonomia11/isonomia11_01.pdf) p.8

Macías, J. (1999). Las víctimas de la inundación en Veracruz, México, Edit. Mansilla

Martínez, R. (2019). El FMI apoya las reformas laborales y medidas económicas del Ecuador, Quito, El Comercio. <https://www.elcomercio.com/actualidad/comunicado-fmi-apoyo-medidas-ecuador.html>

Mesa, V. (2015). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Editorial Temis.

Meléndez, F. (2015). Suspensión de los Derecho Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, San Salvador, Imprenta Criterio.

Muguerza, P. (1989). Fundamento de los derechos humanos, Madrid, Edit. Epistemis

Midon, M. (2001). Decreto de necesidad y urgencia en la Constitución nacional y los ordenamientos provisionales, Buenos Aires, Edit. La Ley.

Nikken, P. (1986). El concepto de Derechos Humanos, Caracas, Edit. Tripode

Olano, A. (2000). Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Bogotá, Ediciones Librería del profesional.

Oriana, F. (2016). Contributi a una teoria discorsiva del diritto e della democrazia, Bologna, Ed Ceppa

Oacnudh, (2019). Violación de Derechos Humanos en protestas de Ecuador, ONU. <https://www.aa.com.tr/es/mundo/onu-afirma-que-represi%C3%B3n-durante-protestas-en-ecuador-viol%C3%B3-normas-internacionales/1659628>

- Patton, M. (2002). *Qualitative research and evaluation methods*, New York, Edit. Sage
- Pineda, B. (1994). *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*, Washington, Organización Panamericana de la Salud
- Portales, F. (1992). *Reflexiones sobre Derechos Humanos y Terrorismo*, Lima, CAJ
- Picazo, D. (2000). *Aproximación a la idea de los derechos fundamentales*, Lima, Edit. RPDC
- Pérez, A. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, Edit. Thomson-Arazandi
- Parks, B. (2020). Muerte de George Floyd fue un asesinato y el agente acusado sabía lo que hacía. California, CNN, <https://cnnespanol.cnn.com/2020/06/24/muerte-de-george-floyd-fue-un-asesinato-y-el-agente-acusado-sabia-lo-que-hacia-asegura-el-jefe-de-policia-de-minneapolis/>
- Quiroga, L. (2001). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Edit. Rubinzal-Culzoni
- RAE (2014). *Diccionario Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, ASALE. <https://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/la-23a-edicion-2014>
- Rodríguez, E. (2007). El derecho a la protesta, la criminalización y la violencia institucional, digital:<http://www.territorioidigital.com/nota.aspx?c=4236725030446172>
- Rosental, M. (1979). *Diccionario filosófico*, Bogotá, Ed Los Comuneros
- Rousseau, J. (1981). *Contrato Social Libro 1, cap. VI*, Ámsterdam, Edit. Marc-Michel Rey
- Romo, M. (2019). Gobierno de Ecuador reconoce exceso policial en las protestas de médicos, Quito, CNN <https://cnnespanol.cnn.com/2020/09/16/gobierno-de-ecuador-reconoce-exceso-policial-en-protestas-de-medicos/>
- Ruiz, J. (2014). *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*. Buenos Aires, Ed. Atuel

- Roosevelt, F. (1938). Discurso de las cuatro libertades, Washington, Edición Kindle
- Rebollo, M. (1983). De nuevo sobre el Servicio Público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica, *Revista de Administración Pública*.
- Ríos, L. (2009) Defensa Judicial de los Derechos Humanos en los estados de excepción, Universidad de Valparaíso, Chile, CECCH
- Savigny, F. (1970). De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho, trad. de J. Díaz, Aguilar, Madrid, Editorial Cornac
- Sagués, N. (2003). Los roles del poder judicial ante el estado de necesidad, en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles, México, UNAM.
- Sola, J. (2009). Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III Interpretación económica de la Constitución, Buenos Aires, Ed. Mansalva
- Salgado, H. (2004). Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Quito, Editora Nacional
- Sartori, G. (1984). La política, lógica y método en las ciencias sociales. México. Fondo de Cultura Económico.
- Sandín, E. (2003). Investigación cualitativa en educación. Fundamentos y Tradiciones, España, McGraw-Hill
- Santelices, G. (2011). El Control Constitucional de los decretos de estado de excepción: una referencia a la declaratoria de estado de excepción en la función judicial, Quito, Ed. Ruptura 54
- Sayan, G. (1987). Estado de emergencia en la región andina, Lima, Comisión Andina de Juristas
- Schmit, C. (1982,) Teoría de la Constitución, Madrid, Alianza
- Swisher, C. (2005) *El desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, trad. de Hugo Charny, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina

Touraine, A. (2005). Un Nuevo paradigma para comprender el mundo de hoy. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A

Torres, B. (2006). Metodología de la investigación: para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Ciudad de México: Pearson Educación

Trujillo, J. (2001). Garantías Constitucionales en Guía de Litigio Constitucional, Primera Edición, Tomo II, Quito, Abya-Yala

Vega, J. (1996). Jerarquía constitucional de los tratados internacionales, Buenos Aires, Astrea

Vasak, K. (1977). Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights, Paris, UNESCO

Weber, M. (1979). La política, el político y el científico, Madrid, trad. F. Rubio Llorente, Editorial Alianza.

Zapparoli, M. (2013). Concepciones teóricas metodológicas sobre investigación, Costa Rica, Edit. Girasol

Zamudio, H. (2018). Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución, Argentina: <http://bibliojuridicas.org>,

### **Normativa Legal**

Constitución de la República del Ecuador (1830). Registro Oficial N. 1, 23 de Septiembre de 1830

Constitución de la República del Ecuador (1835). Registro Oficial N. 79, 13 de Agosto de 1835

Constitución de la República del Ecuador (1843). Registro Oficial N. 93, 5 de Diciembre de 1843

Constitución de la República del Ecuador (1845). Registro Oficial N. 98, 8 de Diciembre de 1845

Constitución de la República del Ecuador (1851). Registro Oficial N. 104, 25 de Febrero de 1851

Constitución de la República del Ecuador (1852). Registro Oficial N. 110, 6 de Septiembre de 1852

Constitución de la República del Ecuador (1861). Registro Oficial N. 154, 10 de Abril de 1861

Constitución de la República del Ecuador (1869). Registro Oficial N. 159, 11 de Agosto de 1869

Constitución de la República del Ecuador (1878). Registro Oficial N. 205, 6 de Abril de 1878

Constitución de la República del Ecuador (1884). Registro Oficial N. 262, 13 de Febrero de 1884

Constitución de la República del Ecuador (1897). Registro Oficial N. 298, 14 de Enero de 1897

Constitución de la República del Ecuador (1906). Registro Oficial N. 310, 23 de Diciembre de 1906

Constitución de la República del Ecuador (1929). Registro Oficial N. 338, 26 de Marzo de 1929

Constitución de la República del Ecuador (1945). Registro Oficial N. 364, 6 de Marzo de 1945

Constitución de la República del Ecuador (1946). Registro Oficial N. 382, 11 de Agosto de 1946

Constitución de la República del Ecuador (1967). Registro Oficial N. 405, 25 de Mayo de 1967

Constitución de la República del Ecuador (1979). Registro Oficial N. 418, 10 de Agosto de 1979

Constitución de la República del Ecuador (1998). Registro Oficial N. 437, 11 de Agosto de 1998

Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial N. 449, 20 de Octubre de 2008

Convenio de Ginebra (1949). Registro Oficial N. 675, 25 de Noviembre de 1954

Código de Leyes de los Estados Unidos (2006). Registro Oficial N. 24924, 7 de Abril de 2006

Constitución Política de Chile (2010). Registro Oficial N. 20414, 4 de Enero de 2010

Ley Constitucional Chilena de los estados de excepción (1985). Registro Oficial N. 14325, 12 de Junio de 1985

Reglamento de Procesos de la Corte Constitucional (2010). Registro Oficial N. 127, 10 de Febrero de 2010

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Registro Oficial N. 52, 22 de Octubre de 2009

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Registro Oficial N. 217, 10 de Diciembre de 1948

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969). Registro Oficial N. 2768, 22 de Noviembre de 1969

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Registro Oficial N. 283, 16 de Diciembre de 1966.

ANEXOS

## Validación de Entrevistas

### UNIVERSIDAD DE OTAVALO

Otavaló, 5 de agosto del 2020

Msc. Pablo Mendoza

**Docente Universidad Otavalo**

Presente.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar su colaboración como experto en la validación del instrumento de investigación, que permitirá recopilar la información necesaria para el proyecto de investigación titulado “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales durante el Estado de Excepción en Ecuador Octubre del 2019”.

Sírvase revisar los ítems con relación al objetivo de investigación “Analizar la vulneración de derechos humanos y garantías constitucionales durante el Estado de excepción en Ecuador en octubre del 2019”.

Los criterios realizados por usted, permitirán mejorar la calidad del instrumento, por tanto agradezco de antemano su valioso aporte a la investigación.

Atentamente,

**Edgar Fernando Saltos León**  
CC. 100377204-1  
Estudiante de la Carrera de Derecho  
Universidad de Otavalo

# UNIVERSIDAD DE OTAVALO

Otavalo, 5 de agosto del 2020

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Yo, \_\_\_\_\_ con cédula de identidad N° \_\_\_\_\_ con profesión Magister en \_\_\_\_\_, en calidad de experto en el área de \_\_\_\_\_. Realicé la revisión de los ítems del cuestionario que forma parte del proceso de investigación para el proyecto de grado titulado: “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales durante el Estado de Excepción en Ecuador Octubre del 2019”, elaborado por el estudiante de la carrera de Derecho, Edgar Fernando Saltos León con cédula de identidad N° 100377204-1.

Una vez realizado las correcciones pertinentes, considero que dicho instrumento es válido para su aplicación.

Firma: \_\_\_\_\_

CC: \_\_\_\_\_

## Instrucciones

El presente instrumento servirá como medio para la validación de entrevistas a profundidad basada en la investigación cualitativa; este será la técnica a utilizar en el proceso de recolección de datos para los fines de la investigación.

Lea las preguntas del cuestionario y califique cada una de acuerdo a su valoración según los siguientes criterios.

<b>Valoración</b>	<b>Criterios de evaluación</b>
A	Muy claro
B	Poco claro
C	Requiere modificaciones
D	No es claro

4.- Para realizar sugerencias de mejora del o los ítems, puede realizarlo en el espacio de observaciones.

## GUÍA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

ITEM	A	B	C	D	OBSERVACIÓN
<b>1º GRUPO DE EXPERTOS</b>					
1. En su criterio profesional ¿Los Estados de excepción en que situaciones se presentan?					
2. ¿Cuándo un Estado de excepción puede entrar en vigor?					
3. ¿Cuál es el objetivo del control de constitucionalidad de los Estados de excepción?					
4. ¿Qué derechos humanos y garantías constitucionales limitan la actuación del poder público durante un Estado de excepción?					
5. ¿Cuándo se considera que un Estado vulnera los derechos humanos?					
6. ¿Cuándo se consideraría existe vulneración de derechos humanos durante la vigencia de un Estado de excepción?					
7. ¿Quién es competente para juzgar a un Estado por la vulneración de Derechos Humanos?					

8. ¿Cuándo se considera que existe abuso policial y el uso progresivo de la fuerza en materia de derechos humanos?					
9. ¿En nuestro Estado está permitido el uso de armas letales para mantener el orden público durante la vigencia de los Estados de Excepción?					
10. Según su criterio, del Estado de Excepción en Ecuador durante las protestas sociales en el año 2019 de los hechos denunciados como el uso reiterado y excesivo de la fuerza, atentados en contra de la vida e integridad de las personas, agresiones, prohibición de movilidad y comunicación. ¿Existieron vulneraciones a los derechos humanos?					
11. Considera usted ¿El Estado de Excepción decretado en el mes de Octubre del año 2019 fue una medida pertinente frente al movimiento social de los diferentes sectores ciudadanos?					
12. ¿Según su criterio, usted consideraría que el Estado ecuatoriano en el sistema internacional de derechos humanos es responsable de las					

<p>agresiones, lesiones, uso progresivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tratos crueles hacia la población durante el Estado de Excepción decretado en octubre del 2019 durante las protestas sociales?</p>					
---	--	--	--	--	--

**OBSERVACIONES:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Evaluador: \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_